



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Expte. N° FSA 24000411/2009/TO2

**Causa N° 48/17 (FSA 24000411/2009/TO2), caratulada: “C/ LONA, Ricardo s/Autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento y prevaricato en concurso real (art. 55, 269, 277 incs. 1 y 2 del Código Penal según ley 11.179 y sus modificatorias anteriores a la ley 21.338) en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal”.**

USO OFICIAL

En la ciudad de Salta, Provincia homónima, República Argentina, a los 8 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúnen los Señores Jueces de Cámara miembros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N°2, integrado por los **Dres. Gabriela E. Catalano, Juan Carlos Reynaga, Gabriel Eduardo Casas** -quien presidió la audiencia-, y el **Dr. Federico Bothamley** en su carácter de juez sustituto en los términos del artículo 359 del C.P.P.N.; **Secretaría de la Dra. María Inés Heredia Galli**, actuando como Secretario Ad Hoc el **Dr. Mariano García Zavalía**; a fin de dictar los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente N° FSA 24000411/2009/TO2 (48/17), caratulado: **“C/ LONA, Ricardo s/Autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento y prevaricato en concurso real (art. 55, 269, 277 incs. 1 y 2 del Código Penal según ley 11.179 y sus modificatorias anteriores a la ley 21.338) en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal”**, incoado en contra de: **RICARDO LONA**, L.E. N° 7.240.793, argentino, magistrado jubilado, nacido el 8 de abril de 1936 en Salta Capital, hijo de Enrique Lona y Elisabeth Albrecht de Lona, con domicilio real en Ruta Provincial 87, km. 1 1/2, Finca La Merced de El Encón, Dpto. de Rosario de Lerma –Pvcia. de Salta-; siendo víctimas en estos obrados **Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal**. Actuaron

en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General **Dr. Carlos Martín Amad**, junto con la Sra. titular de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad Dra. **María Ángeles Ramos** -Fiscal Federal-, y los Dres. **Juan Manuel Sivila, Vanina Pedrana y Roxana Gual** como Fiscal ad hoc y auxiliares fiscales respectivamente; en representación de las querellas actuaron los Dres. **Matías Adolfo Duarte** (por Alfonso Ragone, Clotilde Ragone y Miguel Ragone -h-), el **Dr. David Arnaldo Leiva** junto a sus patrocinantes Dres. **María José Castillo y Martín Plaza** (por la Asociación “Encuentro por la Memoria, por la Verdad y la Justicia de la Provincia de Salta”), y el **Dr. Gastón Casabella** junto a la **Dra. Dolores Parra** (por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación). Por la defensa del imputado actuaron los Sres. Defensores particulares Dres. **Dres. Federico Rodríguez Spuch y Nicolás Ortiz**.

Por decisión del Tribunal el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación), y se deberá responder a las cuestiones referidas a los planteos de nulidad, a la existencia del hecho, a la autoría y responsabilidad del imputado, en su caso, calificación legal que corresponda a su conducta, pronunciamiento que se dicte, pena a imponerse de corresponder y costas del proceso.

Asimismo, y en miras a una mejor disposición metodológica, previo a adentrarnos en dichos pronunciamientos, abordaremos otros puntos de importancia relativos a las imputaciones, a la cronología del expediente (sumario policial N°233/76 y primeras actuaciones del acusado), a lo acontecido durante las audiencias de debate (declaración del imputado, testimoniales, alegatos y planteos de las partes); como así también, se hará referencia a algunas consideraciones sobre el material probatorio aportado en la causa, y al marco histórico. Por lo cual,

**RESULTA:**



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

### I. Imputación:

a) **El requerimiento fiscal** de elevación de la causa a juicio obrante a fojas 2.110/65, fue oralizado al inicio del debate a través del resumen obrante a fojas 3.621/24, y después de enmarcar en el contexto histórico los hechos que se imputan a **Ricardo Lona** atribuyó las siguientes conductas:

*Ser autor penalmente responsable de **Prevaricato, Omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes que concurren realmente entre sí** (art. 55 del CP), y también en forma material e ideal con el delito de **Encubrimiento** (arts. 269, 274 y 277 incisos 1 y 2 del Código Penal según Ley 11.179 y sus modificatorias anteriores a la reforma de la Ley 21.338) respectivamente, conforme la regla del art. 54 del Código Penal, **por los hechos perpetrados en contra de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal**, calificando tales injustos penales como delitos de lesa humanidad.*

b) **El representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Gastón Casabella**, requirió la elevación de la causa a juicio a fojas 2.187/26, oralizándose su parte pertinente del resumen acompañado a fojas 3.686/92 y que, coincidiendo con el Ministerio Público Fiscal en lo sustancial, atribuyó sin embargo a Ricardo Lona, el ser:

*Autor penalmente responsable de los delitos de **encubrimiento y prevaricato** en concurso real (arts. 55, 269 y 277 incisos 1 y 2 del Código Penal según Ley 11.179 y sus modificatorias anteriores a la reforma de la Ley 21.338), calificando tales injustos penales como delitos de lesa humanidad.*

c) Por último, es preciso hacer mención en este apartado al requerimiento de elevación a juicio de **la querrela representada por el Dr. Duarte -familia Ragone-**, obrante a fojas 2.227/50, y que también fuera oralizado al inicio del

debate a través del resumen agregado a fojas 3.697/3.706, en virtud de que cuenta con la particularidad de haber formulado una acusación principal y otra subsidiaria, lo que será materia de desarrollo más adelante. Específicamente, atribuyó a Ricardo Lona las siguientes conductas:

*-Partícipe secundario del homicidio doblemente calificado del Dr. Miguel Ragone, el de Santiago Catalino Arredes y la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal, por alevosía y números de participantes en función de los artículos 46, 89, incisos 2 y 4 del Código Penal (“Acusación principal”).*

Y, en subsidio, para el supuesto de que este Tribunal entendiere que la plataforma fáctica no permite la calificación legal descripta, coincidiendo con el Ministerio Público Fiscal, atribuyó a Lona ser:

*-Autor del delito de **prevaricato** en concurso real con el delito de **encubrimiento** (arts. 45, 54, 55 y art. 269 y 277 del Código Penal), hechos perpetrados en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal (“Acusación Subsidiaria”).*

## **II. Hechos y circunstancias materia de la acusación:**

Que a fojas 4.036/4.104 consta el acta de realización de la audiencia de debate en el juicio oral y público celebrado por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Salta, el que comenzó con la lectura de la requisitoria de elevación a juicio obrante a fojas 2.110/65 de las actuaciones, a través de su resumen agregado a fojas 3.621/24, y de la que se desprende el hecho por el que vino imputado **Ricardo Lona**, surgiendo de dicha pieza procesal que la presente causa se inició en oportunidad en que el nombrado se desempeñaba como titular del Juzgado Federal de Salta y le tocó investigar los hechos ocurridos en esta Ciudad el día 11 de marzo del año 1976, del secuestro y posterior muerte del ex Gobernador Miguel Ragone, el homicidio del Sr. Santiago Catalino Arredes y la tentativa de homicidio a Margarita Martínez de Leal, hechos que tramitaron bajo sumario N°233/76 de la Policía de la Provincia de Salta, y que acaecieron



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

conforme relataron los órganos acusadores.

Así, tanto la acusación fiscal como los demás órganos querellantes describieron que el día 11 de marzo de 1976 un grupo de tareas fuertemente armado, actuando coordinada y planificadamente, al amparo de un aparato estructurado de poder, produjo el secuestro de Miguel Ragone. A su vez, en el curso de dicho operativo, los secuestradores causaron la muerte de Santiago Catalino Arredes e intentaron ultimar a Margarita Martínez de Leal, quienes se encontraban casualmente en el lugar, aprovechando su estado de indefensión y con el fin de ocultar el delito que estaban perpetrando.

Que, más precisamente el día de los hechos a las 8 de la mañana aproximadamente, Miguel Ragone partió de su domicilio ubicado en el Pasaje Gabriel Puló 146 de esta Ciudad conduciendo un automóvil (el cual estaba a nombre de su yerno Jorge Fernando Pequeño) marca Peugeot 504, dominio A-024444, hacia su trabajo.

El nombrado, como usualmente hacía todas las mañanas, bajó por el Pasaje Puló hasta la intersección con la calle Del Milagro donde dobló hacia la izquierda. Hizo una cuadra y, o bien en la esquina de Del Milagro y el Pasaje San Lorenzo, o bien a la altura del número 160 de Del Milagro, su vehículo fue colisionado, probablemente por un Chevy color anaranjado (el de Ingalina) o por un Ford Falcon color gris (el de Torrez) que provocó que el rodado se detuviese en la última de las ubicaciones. El vehículo embistente se colocó detrás del Peugeot 504 y el otro vehículo le cerró el paso por delante, quedando de esta forma cercado y acorralado entre ambos autos.

Del automóvil embistente descendieron dos personas y, de manera abrupta, abordaron el auto de Ragone, uno por la puerta del conductor y otro del lado del acompañante. El de la izquierda era una persona corpulenta, de 1,80 de altura, morocho. En tanto, el otro resultó ser de estatura más baja, menos corpulento y de tez blanca. Abrieron las puertas de ambos lados con violencia y lo

USO OFICIAL

desplazaron al conductor hacia el medio de los asientos. Estas personas redujeron por la fuerza a Ragone, efectuándose entre 5 y 8 disparos con armas de fuego. Luego, la víctima fue trasladada a la parte posterior del vehículo, uno lo agarraba de arriba -de adelante- y otro de los pies.

Al sentirse la colisión de los autos, Margarita Martínez de Leal, quien estaba prestando servicios en la firma “Betella Hermanos” en la calle Del Milagro N° 161, salió por la puerta vaivén y observó los tres autos dispuestos como se lo describió más arriba. También vio cómo dos personas sacaban a otra desde la parte de adelante de uno de los vehículos y la empezaban a desplazar. Ella pensó que era a otro auto porque había más de uno, pero no llegó a presenciar concretamente el momento en el que lo colocaban ni tampoco a dónde lo hacían ya que un muchacho joven, de pelo corto, le apuntó en forma directa y le disparó una ráfaga, de al menos tres tiros, con una ametralladora que colgaba de su hombro, ocasionándole una herida en su brazo con orificio de salida según sostienen. Frente al impacto la nombrada permaneció en el suelo, fuera del alcance de la vista de sus atacantes, hasta que sintió que los automóviles volvieron a arrancar.

Una vez que los atacantes lograron disparar y reducir a Miguel Ragone y producir heridas a Margarita Martínez de Leal, se subieron a los autos y emprendieron la huida por la calle Del Milagro. Al pasar por la intersección de la calle Apolinario Saravia, se encontraba en la esquina, observando el hecho, Santiago Catalino Arredes, quien era el propietario del almacén ubicado en esa misma ochava. Arredes salió a la vereda a raíz del ruido de los disparos, y comenzó a gritar en defensa de Ragone. En ese momento el automóvil Chevy color naranja detuvo lentamente su marcha y uno de sus ocupantes disparó contra Arredes un tiro que impactó en su pecho, ocasionándole la muerte en ese instante.

Ante ello, los autos siguieron su marcha por calle Del Milagro hacia el sur, apoyados en algún lugar por otro automóvil marca Ford Falcon color celeste.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Posteriormente los vehículos fueron abandonados por los autores en distintos lugares de la provincia de Salta.

Que, en ese marco fáctico, el acusado -en su rol de Juez Federal al tiempo de los hechos- tras declararse competente, omitió investigar el modo, tiempo y lugar en que se produjo el secuestro y posterior desaparición del ex gobernador de la Provincia de Salta, Dr. Miguel Ragone, el homicidio del cual resultara víctima Santiago Catalino Arredes, y las lesiones que sufrió Margarita Martínez de Leal.

Tampoco dispuso ni ordenó las medidas procesales necesarias que el caso requería, entre las cuales cabe mencionar, entre otras: a) la de hacer comparecer a todos los testigos a prestar declaración testifical en sede judicial (entre los que se hallaban el testigo Mendoza, que la noche anterior le había advertido a Ragone sobre su secuestro, y dos personas menores de edad que habrían presenciado el hecho en forma directa); b) la de disponer todas las diligencias técnicas y periciales del caso en pos de la preservación de las pruebas y de la escena del crimen; c) la de tomar declaración testifical a Margarita Martínez de Leal, víctima y testigo directa de los hechos (entre otras), situación que se dimensiona si se toma en cuenta que el causante tomó conocimiento e intervención de dichas circunstancias -inclusive- pocos minutos después de que se produjeran los hechos.

Que, a su vez, el causante habría procurado la desaparición de rastros y pruebas de los hechos y habría ordenado se practicaran algunas medidas contrarias al esclarecimiento de los hechos, entre los cuales se pueden mencionar: a) el haber dispuesto la entrega del cadáver de Santiago Catalino Arredes sin la realización de la autopsia; b) haber entregado a los familiares del Dr. Ragone un zapato hallado en el lugar de los hechos perteneciente al ex mandatario; c) haber autorizado a la Policía de la Provincia de Salta para incautar de los bancos de sangre los listados de los dadores de sangre sin

USO OFICIAL

disponer luego ninguna diligencia posterior a la obtención de las nóminas.

También, se imputa al nombrado haber dispuesto, a partir de supuestos de hechos falsos, con fecha 31 de mayo de 1976, el sobreseimiento provisional de la causa *“hasta tanto sean habidos el o los autores”*, sin ordenar ninguna medida de prueba en el proceso y de modo prematuro; es decir, luego de transcurridos poco más de dos meses desde que se produjeron los hechos y a tan sólo doce días desde la elevación y radicación del sumario en el Juzgado a su cargo, el 19 de mayo de 1976.

Por su parte, también se le imputa al acusado haber calificado los hechos objeto de investigación de este proceso, de conformidad con lo estipulado con el art. 1 de la ley 20.840, cuando de las constancias de la causa no existían antecedentes para considerar la posible comisión de actividades denominadas *“subversivas”* en aquel tiempo en contra de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, con la agravante de que tras declararse competente por aplicación de esa ley, sobreseyó provisionalmente la causa manteniendo el proceso abierto sin efectuar ninguna medida probatoria para dar con los responsables durante diez años hasta que se excusara de continuar interviniendo el 17 de noviembre de 1986, impidiendo de este modo que otras autoridades judiciales investigaran los hechos.

Asimismo, se le imputa haber tramitado y resuelto el expediente N° 92.933/79 caratulado: *“Ragone de Pequeño, Clotilde C., Ragone Alfonso y José s/ Solicitud de declaración de fallecimiento presunto de Miguel Ragone”*, en el cual declaró *“legítimamente muerto”* a Miguel Ragone en virtud del régimen dispuesto por la Ley 22.068 -aplicable a personas relacionadas con actividades subversivas, tomando como fecha cierta del fallecimiento el 11 de marzo de 1976, mientras que nada dispuso en el proceso penal, omitiendo efectuar en esa oportunidad una investigación sobre su secuestro y posterior desaparición.

Que, a su vez, le imputan de modo más general no haber indagado las hipótesis de investigación denominadas por el órgano acusador como *“la pista*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

extremista”, la “pista política” y la “pista policial”, las que surgían de elementos de juicio que estaban a disposición del imputado al momento del cierre de la investigación, en el año 1976.

Que en particular, teniendo en cuenta los antecedentes de persecución de la víctima y del *modus operandi* empleado en el secuestro del ex gobernador, **el hecho se correspondía con las características de los operativos “antisubversivos”** que se realizaban durante aquella época en contra de los opositores políticos, de modo tal que en función del conocimiento de otros casos análogos que tenía en su calidad de juez con competencia en este tipo de investigaciones, el acusado no podía desconocer esta hipótesis, ni omitir las medidas del caso; en razón de la cual, se le imputa no haber orientado la investigación, ni haber adoptado ninguna medida investigativa en tal sentido, con lo que habría concretado así su aporte para la impunidad de los autores y demás partícipes de los hechos.

Que en función de lo expuesto, los órganos acusadores (fiscalía y querrela de Derechos Humanos de la Nación) coincidieron en acusar a Ricardo Lona por la omisión de disponer las medidas procesales descriptas (si bien la querrela del Dr. Casabella no acusó por el delito de omisión, en los hechos descriptos en su requerimiento de fs. 2.227/2.250 fueron incluidas tales conductas), por la afirmación falsa de la inexistencia de indicios y pruebas para llegar a identificar a los responsables del caso “Ragone”, contribuyendo de este modo en la privación ilegal de libertad y el homicidio de Miguel Ragone, en el homicidio de Santiago Catalino Arredes y la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal, según se describe en los requerimientos de elevación a juicio. De ese modo, mediante el control, convalidación, selección y omisión de las medidas de investigación que debían disponerse, mediante irregularidades y adopción o ratificación de las demás medidas policiales descriptas, aportó a los responsables de los hechos una cobertura de impunidad, según un plan previamente

concertado.

Por su parte, la querrela de la familia Ragone, con fundamento en los mismos hechos, consideró que el acusado intervino como partícipe secundario de aquellos delitos.

### **III. Breve cronología del expediente (sumario policial N°233/76 y primeras actuaciones del acusado en su carácter de juez instructor):**

Como primera medida, se debe aclarar que haremos referencia en el presente fallo al sumario que obra agregado en copias en los primeros cuerpos de estos obrados, y cuyo original se encuentra en el expediente N° 3115/09.

Ahora bien, las presentes actuaciones se inician en razón del Sumario Policial N° 233/76 PENAL originado por personal de la Comisaría Sección Primera de la Policía de la Provincia de Salta en el cual, el entonces oficial ayudante Silvio Mariscal labra un acta agregada a fojas 6/7 en la que deja constancia que siendo horas 8,40 se recibió un llamado telefónico desde el Policlínico San Bernardo por parte del Agente Marcial Liendro, quien informó del ingreso de una persona con herida de bala. Agrega que constituido en el lugar se estableció que el occiso era Santiago Catalino Arredes, hermano del Comisario Inspector Arredes de quien dice estaba en el lugar con personal de Infantería (no precisa si en el Hospital San Bernardo o en el lugar del hecho).

Señala que llegaron el jefe y subjefe de la dependencia Pedroza y Liendro respectivamente y se hizo un sondeo entre las personas que estaban allí, volcándose en el acta el relato de Antonio Arce (menor que era empleado de Arredes) y de Sandra Siegrist, quien circulaba por el lugar con dirección al Colegio Nacional.

En dicha acta se dejó también constancia del secuestro de un zapato perteneciente a Miguel Ragone que estaba tirado en la calle a la altura del pasaje del Milagro N°160 frente a los talleres “Betella hnos.”. Asimismo, indica el acta policial que de regreso al Hospital San Bernardo se continuó con las



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

indagaciones advirtiéndose la presencia del Director de Seguridad con personal policial, que se dio intervención al médico legal, se estableció además la existencia de otro herido, Margarita Martínez de Leal, a quien no se pudo interrogar por cuanto era sometida a una intervención quirúrgica, por lo que se dejó una custodia.

Se agrega también en el acta que luego, habiéndose interiorizado de algunas cuestiones con el Director de Seguridad se dispuso el pase del sumario a la División de Contralor General y dar cuenta al Juez Federal. Se hizo mención a una reunión con el Comisario Inspector de Zona Abel Guaymás con quien se ingresó al despacho del Dr. Lona, entonces Juez Federal, a quien se interiorizó de lo ocurrido. Relata que el magistrado pidió ser conducido a la morgue donde estaba el Inspector Arredes con familiares. El acta inicial indica que se constituyeron, sin individualizar quienes, en el domicilio de Clotilde Ragone (hija) donde se hizo una inspección y se detuvo a Carlos Nielssen (quien habría sido un empleado de la familia Ragone y se encontraba en ese momento en el domicilio) porque se puso nervioso ante la presencia policial.

Reza el acta en análisis que posteriormente se dirigieron al domicilio del Dr. Ragone y se entrevistaron con la esposa del mismo. Allí reconoció el zapato como de propiedad de su marido indicando que se lo había calzado ese día. Nuevamente constituido en el hospital y conforme lo dispuesto por el Juez Lona se entregó el cadáver de Santiago Catalino Arredes a su hermano Roberto para su velatorio. El acta se halla firmada por Santiago Pedroza y Néstor Liendro, jefe y Subjefe respectivamente de la comisaría primera de la Policía de la Provincia.

A fs. 8 y vta. se agregó el relato testificado de Silvio Mariscal, donde describe que se constituyó en el lugar del hecho y vio el cuerpo de Arredes tirado en la vereda del negocio de su propiedad; que ya había personal de infantería interviniendo a cargo del Oficial Oropeza, por lo que luego se lo trasladó a la morgue del Hospital San Bernardo. Refiere que averiguó que una señora había

USO OFICIAL

sido herida y auxiliada en el hospital San Bernardo, siendo revisada por el médico legal de policía Dr. Tamayo Ojeda. También indica que se entrevistó con Sandra Siegrist.

Así, a fojas 9 y 10 se encuentran agregadas las declaraciones de Sandra Mabel Siegrist y de Antonio Aristóbulo Arce prestadas en sede policial.

Asimismo, a fojas 11, el mismo día de los hechos se dejó constancia del pase del sumario (en 6 fojas) efectuado por la Seccional Primera de Policía (suscripto por Santiago M. Pedroza -Comisario Inspector-), por disposición de la “superioridad” al Señor Jefe de Contralor General para su prosecución. Se informa que se remite también un zapato color marrón que pertenece al Dr. Ragone.

A fs. 12 obra Croquis del lugar donde ocurrió el secuestro del Dr. Miguel Ragone.

A fs. 13 se agregó acta de fecha 11 de marzo de 1976 que da cuenta de la indagación del hecho delictuoso ocurrido en horas de la mañana de aquel día, en el que fue secuestrado el Dr. Ragone y asesinado Santiago Catalino Arredes, dejándose constancia de que se informó al entonces Sr. Juez Federal Ricardo Lona y el mismo se hizo presente en el escenario de los hechos; como así también, que el Inspector General Don Roberto Arredes (Director de Personal) manifestó que no eran sus deseos que se realizara la autopsia en el cadáver de su hermano, compartiendo tal opinión el Sr. Juez Federal por lo que la diligencia no se llevó a cabo. El acta fue suscripta por Silvio Mariscal (Oficial ayudante), Roberto Arredes, Néstor Liendro (Subcomisario) y Santiago M. Pedroza (Comisario Inspector).

A fs. 14 obra denuncia efectuada en fecha 11 de marzo de 1976, ante la Policía de la Provincia –Dirección de Seguridad- por Miguel Ragone (hijo).

A fs. 15 obra acta de fecha 11/03/76 labrada en la Comisaría de Cerrillos –Policía de Salta- que da cuenta de lo informado por el cabo 1º Luis Bernardo Cruz, en relación a que ese día, a hs. 8:45 aproximadamente, llegó a esa



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

dependencia el agente Carlos Alberto Carbajal, también con revista en esa Seccional y le comentó que encontrándose de vigilancia en el Matadero de esa localidad, sobre ruta N° 9, en las cercanías de la salida de ese pueblo donde existe un camino colindante al matadero, observó que llegaron tres vehículos que circulaban de N a S y, estacionando al costado de la ruta se bajaron dos personas de un auto marca Peugeot 504, y ascendieron a otro marca Ford Falcon color gris dejando abandonado al primero mencionado. Agregó que el otro vehículo se trataba de un Chevi, y aparentemente en los mismos viajaban varias personas; que al ver eso se constituyó al lugar donde verificó que el automóvil Peugeot es color gris plateado con chapa patente A.024444, el que se encontraba chocado en la parte trasera izquierda y puerta del mismo lado. Dijo también que aparentemente el Peugeot fue chocado por un rodado de color rojo ya que existían huellas de esa pintura en la parte averiada; que en el interior del vehículo observó manchas de sangre en el asiento delantero costado izquierdo, y en el piso del mismo lado se encontraba un zapato tipo mocasín color marrón.

A fs. 16, el mismo 11-03-76 la Comisaría de Cerrillos le solicita al Director de Investigaciones –Salta Capital- que envíe un perito dactiloscópico a los fines de levantar huellas del vehículo marca Peugeot 504 abandonado en esa Localidad.

A fs. 17 el Comisario Héctor Cancino de la Cría. de Cerrillos remite informe de Luis Bernardo Cruz, así como el automóvil marca Peugeot 504 con su respectiva documentación y tres llaves (llavero de oro con las iniciales “MR”), y a fs. 18 obra recepción de lo enviado por parte de la Comisaría Seccional Primera.

A fs. 19 se incorpora declaración testimonial del Oficial Faustino Ríos, Oficial Auxiliar de la Policía de la Provincia en la que relata que el día 11 de marzo, siendo aproximadamente las 8,30 hs., en circunstancias en que se encontraba de servicio en el Comando Radioeléctrico recibió una llamada

telefónica anónima que informaban acerca de un hecho de sangre en la esquina de calles Apolinario Saravia y Del Milagro. Dijo que inmediatamente comisionó un móvil con personal de infantería, quienes constataron el fallecimiento de Santiago Arredes, hermano de Inspector Gral. de la Policía de la Provincia y tomaron conocimiento del posible secuestro del Dr. Ragone, hecho consumado por desconocidos que se movilizaban en dos automóviles, Chevi S.S. y un Ford Falcon por lo que inmediatamente puso en conocimiento por medio de la red radioeléctrica a diversas Comisarías por lo que a hs. 8,40 todos los puestos de control estaban alertados de este hecho. Finalizó manifestando que hasta el momento en que hizo entrega de la guardia el día 12, no había ninguna novedad.

A fs. 20 se agrega radiograma N° 3120 del Dpto. de Informaciones Policiales de la Policía de la Pcia. emitido el mismo 11 de marzo a hs. 18,40 por el Comisario Ppal. Antonio Saravia que ordena adoptar urgentes medidas a efectos de localizar los vehículos Chevi color naranja, Ford Falcon o Rambler color sin identificar en los que irían 10 personas aproximadamente todas armadas, las que todavía trasladarían al Dr. Ragone

A fs. 21 obra radiograma emitido por el Inspector Gral. Joaquín Guil de hs. 21,55, ratificando el pedido del Jefe Dpto. Informaciones Policiales para que se inicie rastillaje a efectos de localizar “extremistas” que secuestraron al Dr. Ragone y autoriza allanamientos.

A fs. 22 rola Radiograma de hs. 2:20 en el que el Comisario Ppal. Antonio Saravia informa que habiéndose encontrado el automóvil Chevy S.S. en la localidad de Moldes, solicita se realice una amplia investigación en toda la zona de su jurisdicción.

A fs. 23 obra radiograma de horas 20:37 emitido desde Moldes donde se informa que se encuentra un automóvil Chevy S.S. patente T. 037507 color anaranjado abandonado en una senda distante de 4 kms., casi sobre la ruta.

A fs. 24 se agregó oficio remitido al Director de Seguridad Joaquín Guil, suscripto por Juan C. Ulloa –Sub comisario- de la Compañía G. de Infantería,



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

quien le comunica sobre el hallazgo de un automóvil que se encontraba estacionado al parecer abandonado, marca Fiat 125 color celeste Chapa N° 004991 de Santiago del Estero (Termas de Río Hondo), que fue encontrado a horas 23.40, en circunstancias en que efectuaba un patrullaje con personal a su cargo en la zona sud de la Ciudad al término del camino a La Isla donde funciona la Cerámica Salteña, en un callejón existente allí.

A fs. 26 obra copia de recorte del diario La Gaceta de Tucumán en relación con el robo de los vehículos mencionados.

A fs. 29/30 Felipe Severino Calpanchay Sub-Comisario de la Policía de la Provincia informa que se realizaron más de doscientos allanamientos, así como numerosos controles de ruta a efectos de dar con el Dr. Ragone, todos con resultado negativo.

A fs. 37, con fecha 11-03-76 obra radiograma N°6410 que informa *“comunico hoy horas 11:30.- Sección antiguerrilla a cargo Comisario Tacacho, localizó automóvil Ford Falcon color gris plomo, sin chapa patente, altura 72 ruta nacional 68, presuntamente se trate de vehículo utilizado por presuntos comandos extremistas que secuestrara al Dr. Ragone”*. A continuación, obra radiograma N° 6437 donde se comunica que el automóvil Ford Falcon localizado fue levantado del precipicio donde se encontraba, a la ruta, para su traslado. Por último, obra radiograma suscripto por Joaquín Guil en la misma fecha a horas 19.10 donde informa a distintas localidades de la Provincia que, con motivo de haberse localizado tal vehículo, presumiblemente utilizado en el secuestro de Ragone, deberá intensificarse el rastillaje tanto en el interior de la población como en los alrededores, tendiente a lograr el paradero de los causantes y pide se lo tenga informado al respecto.

A fs. 38 el Comisario Ppal. Antonio Saravia –jefe del Dpto. de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia- solicita al Director de Investigaciones Inspector General Abel Murúa, que se informe por su intermedio

USO OFICIAL

sobre el resultado de la pericia dactiloscópica realizada en los automóviles Peugeot 504, patente A024444 y Chevy S.S. patente T037507 encontrados en Cerrillos y en Moldes respectivamente. Asimismo, le comunica el motivo del pedido y que en la causa interviene el entonces Juez Federal de Salta, Dr. Ricardo Lona.

A fs. 40 el Comisario Ppal. Antonio Saravia solicita al Bioquímico Legal de la Policía que se levanten muestras de Sangre del vehículo marca Peugeot 504, para su correspondiente análisis.

A fs. 41, 42 y 43 se agregan declaraciones testimoniales de los policías Víctor Vilte, Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera quienes estaban a cargo de la custodia del domicilio particular del Teniente Coronel Raúl Gentil, quien residía en calle Indalecio Gómez N° 208.

A fs. 44 y 49/54 se informa sobre el amplio rastrillaje realizado, abarcando las localidades de Las Moras, Osma, Moldes, Cabra Corral, Ampascachi, El Carmen, La Viña, Tartagal, Orán, entre otras.

A fs. 46 obra informe del Servicio Bioquímica Legal de Policía, sobre análisis de la sangre recogida del vehículo Peugeot 504, que arrojó el siguiente resultado: Caracterización e identificación de sangre humana: POSITIVO, grupo Sanguíneo: “B”, Factor: “RH” NEGATIVO.

A fs. 57, el Segundo Jefe Comp. Infantería Roberto Agustín Tacacho, a cargo del grupo “antiguerrilla” informa el día 13 de marzo que a hs. 11,30 aproximadamente se encontró un automóvil Ford Falcon, color gris plomo, sin chapa patente, despeñado a unos 15 metros de profundidad en el Paraje Las Curtiembres. Agregó que por sus características se trataría del automóvil ocupado por un presunto comando extremista

A fs. 58 obra informe pericial de la Dirección de Investigaciones Sección R.H.Y. Defraudaciones Sub-Sección Automotores, sobre los vehículos marca Fiat 125, Ford Falcon, y Chevy, en los que se comunica sobre sus respectivos números de chasis y motor, como así también se informa que, verificando el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

fichero de los vehículos con pedido de secuestro, dichos automóviles no registran antecedentes de tal naturaleza.

A fs. 59 rola declaración testimonial de Dante Estergidio Torrez, propietario del automóvil Ford Falcon, dominio N° T016814, disponiendo el Dr. Ricardo Lona –fs. 59 vta.- que no se haga entrega del rodado hasta tanto no se termine con las diligencias correspondientes.

A fs. 60/65 se encuentran agregadas fotografías de los vehículos mencionados supra y de los lugares en los que fueron encontrados.

A fs. 77 obra informe que da cuenta de la realización de un patrullaje sobre las márgenes del Dique Cabra Corral y que, preguntados a la gente del lugar, el encargado del Club Náutico de apellido Olea y Carlos Oganeku manifestaron haber escuchado en la noche del jueves aproximadamente a hs. 22:00 disparo de pistola, y en seguida ametralladora, sin poder precisar el lugar.

A fs. 79 obra radiograma en el que el Comisario Antonio Saravia ordena que se continúe con el rastillaje dispuesto anteriormente, como así también se informa que personal del cuerpo de bomberos realizarían un buceo en dique cabra corral, y requiere que se tome declaración a Olea y a Oganeku. A fs. 81 y 87 obran informe y acta sobre los rastillajes, obteniendo resultado negativo. Y, a fojas 91 obra informe del Cuerpo de Bomberos donde comunica sobre el rastreo y buceo efectuados en el Dique Cabra Corral, arrojando también resultado negativo.

A fs. 93 se agregó declaración testimonial de Luis Eduardo Villarroel, empleado de la estación de servicios “Florencia” ubicada en esquina de Paseo Güemes y Avda. Virrey Toledo, quien declaró que el automóvil marca Chevi S.S. color naranja, patente N° T031507 no concurrió a esa estación de servicios.

A fs. 94 declaró Jorge Carlos Albretch, vecino de la zona en la que se produjo el secuestro del Dr. Ragone.

A fs. 96 obra informe del Servicio Médico Legal de la Policía suscripto por

USO OFICIAL

el Dr. Eduardo Moisés dirigido al Comisario de la Seccional Primera, donde le comunica sobre la causa de muerte del Sr. Santiago Catalino Arredes.

A fs. 97 rola radiograma N° 4621 de Santiago del Estero dirigido a la Policía de la Provincia de Salta donde le comunica que tomaron conocimiento de que esta fuerza secuestró vehículos similares a los hurtados en Termas de Río Hondo y le informa sus características para que se establezca si se trata de los mismos. Por otro lado, le informa que interviene en la causa el Juez del Crimen de Primera Nominación Dr. Peralta, y solicita urgente resultado. Dicho pedido fue contestado por radiograma N° 3334 que obra a fs. 98, suscripto por el Comisario Antonio Saravia.

A fs. 98 obra radiograma N° 6739 donde se informa que en los procedimientos se efectuaron diversas detenciones.

A fs. 108, 109 y 110 obran declaraciones de Elsa Nora Mamaní, de Esther Nilda Alderete y de Teresa López, empleadas de la Clínica Cruz Azul.

A fs. 113 obra informe del Médico de la Policía, Dr. Eduardo Moisés, dirigido al Comisario de la Seccional Primera, donde le comunica sobre el examen médico que le efectuó a Margarita Martínez de Leal en su domicilio.

A fs. 114 y 115 obra informe sobre los distintos rastrillajes efectuados, y croquis de los lugares.

A fs. 132 obra oficio de fecha 17-03-76 suscripto por el entonces Juez Ricardo Lona, dirigido al jefe de la Policía de la Provincia, donde le comunica que autoriza a personal de esa fuerza para que proceda a extraer de todos los “Bancos de Sangre”, como así de los sanatorios y demás profesionales del ramo que lleven registros, los datos necesarios de los dadores de sangre tendientes a su individualización. A fs. 134/137 y a fs. 159 se agregaron listados de Bancos de Sangre Dr. V. de la Arena, del Policlínico San Bernardo, del Policlínico de Ferroviarios de Salta, del Instituto Médico y del Hospital de Niños.

A fs. 138/139 obran informes que dan cuenta de la adjudicación del secuestro y ejecución del Dr. Ragone como acción de represalia de grupos



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

subversivos, los que habrían hecho llegar a medios informativos por los canales habituales, un breve informe fechado en la Ciudad de San Nicolás (Bs. As.) el 12 o 16 de marzo de 1976, información dada por los guerrilleros que pertenecen a la O.P.M. Montoneros. A fs. 160 obra un parte de guerra de Montoneros de fecha 16 de marzo de 1.976, que da cuenta del motivo del secuestro y destino final del Dr. Ragone.

A fs. 170/171 obra acta de fecha 22/03/76 de entrega del vehículo Peugeot 504 a Alfonso Ragone, entrega que se efectuó con autorización del entonces Juez Ricardo Lona. Y a fs. 197, 198 y 207 obran actas de entrega de los vehículos Ford Falcon, Chevy S.S. y Fiat 125 Berlina, modelo 1972, a Dante Estergidio Torrez, Juan Carlos Ingalina y Roberto De Jesús Díaz respectivamente, propietarios de los mismos, entregándoseles en calidad de depositarios judiciales, conforme lo ordenó el Dr. R. Lona.

A fs. 187 obra carta anónima dirigida a la familia Arredes fechada el día 19 de marzo de 1.976, en la que se relata que un tal Héctor Rubén Gilabert habría estado implicado en el atentado contra Ragone y que habría ocasionado la muerte del extinto Arredes.

A fs. 191 obra declaración testimonial de Felipe Severino Calpanchay prestada el 28-03-76 donde manifestó que continuaba con la investigación sobre el secuestro del Dr. Miguel Ragone, y que hasta ese momento habían practicado numerosos procedimientos en distintos lugares, como allanamientos y operativos rastrillos en Barrio El Tribuno, Ciudad del Milagro, Monoblock Salta, y otros lugares, todos con resultado negativo.

A fs. 201/204 obra croquis de los rastrillajes realizados en La Poma, Rosario de Lerma, El Carril, Cnel. Moldes, y demás lugares. Y a fs. 205/225 y 229/295 obran informes de las distintas comisarías de dichas localidades sobre los rastrillajes llevados a cabo, con los croquis respectivos, todos con resultado negativo para la causa.

A fs. 265 se agrega informe del Sub-Comisario Julio B. Acosta de fecha 7 de abril de 1.976 del que se desprende que las huellas dactiloscópicas levantadas desde el automóvil marca “Chevy” color rojo, patente T-031.507 carecen de utilidad identificatoria por haber sido levantadas de superficies inadecuadas por estar cubiertas de sustancia pulverulenta.

A fs. 298/299 obra informe remitido al jefe del Dpto. de Informaciones Policiales de la Policía de Salta sobre el panfleto en el que Montoneros se adjudicó la muerte de Ragone.

A fs. 300 obra Acta de defunción N°361 del Sr. Santiago Catalino Arredes.

En fecha 28 de abril de 1.976 -fs. 301/305- se eleva al Jefe de Departamento las actuaciones sumarias caratuladas “HOMICIDIO, SECUESTRO Y LESIONES en perjuicio de SANTIAGO CATALINO ARREDES (Fallecido), Dr. MIGUEL RAGONE y Sra. MARGARITA MARTINEZ DE LEAL con detalle de las actuaciones practicadas, las que fueron remitidas por el Tte. Cnel. Jefe de Policía Miguel Raúl Gentil el día 5 de mayo al Juez Federal de Salta, Dr. Ricardo Lona.

A fs. 305 vta. obra cargo de recepción del sumario por el Juzgado Federal a cargo de Ricardo Lona, con fecha 14-05-76.

Asimismo, a fs. 305 vta. obra la primera intervención del Sr. Juez Federal Lona, decreto de fecha 19 de mayo de 1976 suscripto por aquél, donde corre vista al Sr. Fiscal a efectos de que se expida sobre su competencia.

A fs. 310 el Sr. Fiscal Federal en fecha 24 de mayo de 1976 emite dictamen afirmando que *“de acuerdo con las constancias de autos y lo establecido por el art. 13 de la ley 20.840, estimo que V.S. es competente para entender en esta causa”*.

A fs. 311, el 31 de mayo de 1976, el Juez Lona declara la competencia del Juzgado para entender en la causa, y con citación fiscal, SOBRESSEE PROVISORIAMENTE la misma hasta tanto sean habidos él o los autores del hecho (art. 435, inc. 2° del C. de P. en lo criminal). Más abajo consta la firma del



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Dr. Massafra (Fiscal Federal) con fecha 2-06-76.

A fs. 313 el 6 de junio de 1984 se presenta como querellante del Dr. Miguel Ragone (hijo) el Dr. Marcelo López Arias, requiriendo en préstamo la causa, y a fs. 314 el 7 de junio de 1984 se lo tiene por presentado en el carácter invocado, ordenándose que se extraiga la causa del archivo del tribunal a efectos de proveer el préstamo. A fs. 315 se ordena en fecha 8 de junio del mismo año que le sea exhibida la causa por mesa de entradas.

A fs. 316, 317 y 318 obran diferentes denuncias realizadas por ante la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, entre ellas la denuncia de Donata Ragone (hermana de M. Ragone) por la muerte de su hermano y por la desaparición de su sobrina María del Carmen Alonso de Fernández, todas aportadas por el Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Eduardo Rabossi quien también a fs. 319/322 aporta distintos listados de personas clandestinamente detenidas y que permanecen en calidad de desaparecidas, formulando denuncia ante el Juzgado Federal a cargo de Ricardo Lona. A ello, en fecha 29-07-86 Ricardo Lona decreta “agréguese”.

Con fecha 10 de Octubre de 1.986 el Dr. Lona a fojas 323 decreta que *“Teniendo en cuenta que de acuerdo con noticias periodísticas sobre el proceso que se sigue a policías integrantes de la denominada “Guardia del Monte” por homicidio, el testigo Domingo Nolasco Rodríguez hizo alusión a que uno de aquellos (Soraire) habría participado en el homicidio del Dr. Miguel Ragone, según referencias que le habría hecho el entonces Mayor Grande, requiérase de la Cámara en lo Criminal, Sala I de la provincia, copia autenticada de dicho testimonio...”*, copias que se agregaron a fs. 325/331.

A fs. 335, el día 3 de noviembre de 1986 el Juez Lona cita a Domingo Nolasco Rodríguez por ante su Juzgado. Luego de varias notificaciones fallidas (a fs. 336, 339/40, 342, 347) finalmente a fs. 351 Rodríguez presta declaración a fs. 351/54.

USO OFICIAL

A fs. 355, en fecha 17 de noviembre de 1986, el Dr. Lona se excusa de continuar interviniendo en la causa, invocando el art. 75, inc. 13 del CPPP, por el testimonio de Domingo Nolasco Rodríguez donde involucra al Cnel. Juan Carlos Grande en la muerte de Ragone.

A fs. 356 el mismo día 17 de noviembre asume la causa el Juez reemplazante, Dr. Alberto Oscar Aragone.

A fs. 359/366 obra Auto de procesamiento de fecha 26 de enero de 2005 de Luciano Benjamín Menéndez, Carlos Alberto Mulhall y de Joaquín Guil; asimismo, se amplía el procesamiento y se mantiene la prisión preventiva de Miguel Raúl Gentil, como autor mediatamente responsable del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de la Sra. Margarita Martínez de Leal ocurrido el 11 de marzo de 1976; se ordena la detención de Julio Ugarriza; y, por último, el Dr. Abel Cornejo se inhibe de continuar actuando en las presentes actuaciones por enemistad manifiesta con el Dr. Ricardo Lona (art. 55 inciso 11 del CPPN).

A fs. 367/368 se encuentra incorporada Resolución del Juez Federal Abel Cornejo de fecha 18/11/2004, en la que se inhibe de continuar entendiendo en las actuaciones por enemistad manifiesta con el Dr. Lona y a efectos de que la investigación marche en legal tiempo y forma.

A fs. 369, en fecha 23/11/04 obra avocamiento del Juez Miguel Medina, quien requiere que se proceda a designar fiscal subrogante, en virtud de las excusaciones formuladas por los Sres. Fiscales 1 y 2 Ricardo Toranzos y Eduardo Villalba respectivamente, como así también el Sr. Fiscal ante el TOF de Salta, Dr. Julio Homero Robles.

A fs. 372, en fecha 8/02/2005, obra un proveído en el cual, habiéndose advertido conexidad objetiva entre la presente causa y la N° 01/05 caratulada “Investigación de la Desaparición del Dr. Miguel Ragone, del Homicidio del Sr. Santiago Catalino Arredes y las lesiones sufridas por Margarita Martínez de Leal” (Tmb. Reg. del Juzgado Federal N°2), y siendo dicha causa anterior a la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

presente, se procede a su acumulación bajo el número 01/05.

A fs. 373 obra informe que deja constancia de la acumulación de la causa N° 1065/04, caratulada: “testimonios de la causa N° 703/04 Investigación de la Desaparición del Dr. Miguel Ragone, del Homicidio del Sr. Santiago Catalino Arredes y las lesiones sufridas por Margarita Martínez de Leal” (N°01/05 originario del Juzgado Federal N°2). Asimismo, se detallan los hechos que se le imputan a Lona, a saber: **1)** orden impartida a fs. 1/2 y 8 de hacer entrega del cadáver de Santiago Catalino Arredes a sus deudos, sin que se le hubiera practicado autopsia; **2)** Omisión de hacer comparecer a Margarita Martínez de Leal a declarar como damnificada y como testigo privilegiada del hecho (cfr. Lo manifestado por ella a fs. 1053/1056, nunca se presentó en ese carácter y recién la medida fue cumplida por el Juez Federal Actuante Dr. Abel Cornejo luego de la reapertura de la causa); **3)** la entrega del auto del Dr. Ragone y de los automóviles que habrían intervenido en el hecho (fs. 154, 176/177 y 183) sin haber dispuesto pericias tendientes a determinar la presencia de sangre o algún otro material de interés; **4)** la omisión de hacer comparecer a prestar declaración testimonial testigos presenciales como Jorge Albrecht, Antonio Arce y Sandra Siegrist, como así también disponer tareas de investigación en las inmediaciones del lugar de los hechos; y **5)** El dictado de sobreseimiento provisional en los términos del art. 435, inciso 2 del Código de Procedimiento en materia penal, sin haber dispuesto ninguna medida para esclarecer el hecho y la identificación de los supuestos autores y partícipes.

A fs. 377/383 obra dictamen del fiscal subrogante José Luis Bruno, de fecha 11 de marzo de 2005, sobre los puntos detallados precedentemente, concluyendo que no existe mérito suficiente para abrir instancia en contra del ex Juez Federal Dr. Ricardo Lona, por cuanto los 5 hechos referidos no constituyen delito, de conformidad al art. 188 tercer párrafo, primer supuesto, del CPPN.

A fs. 384/387 corre agregada Resolución de fecha 14/03/15 suscripta por el

Sr. Juez Federal Miguel Medina, en la cual se resuelve rechazar el dictamen desestimatorio formulado y ordena que se eleven los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para que haga aplicación analógica del art. 348 del CPPN, aparte al Fiscal reemplazándolo por otro y se formule requerimiento de elevación a juicio.

A fojas 391/394 obra excusación del Sr. Fiscal Federal Subrogante, Dr. José Luis Bruno (Expte. 01/05). Se excusa en virtud de los arts. 10 y 11, segundo párrafo Ley 24.946 y art. 71 del CPPN.

A fs. 395/399 obra contestación de la vista corrida al Fiscal General Subrogante, Dr. Domingo Batule, suscripta en la Fiscalía Federal de Jujuy, quien resuelve: 1) Rechazar la excusación del Sr. Fiscal Subrogante de Orán, José Luis Bruno; 2) Apartarlo de la causa, por no compartir su dictamen desestimatorio; 3) Remitir copia de las actuaciones al Fiscal Federal de Jujuy N°2, Dr. Mario Francisco Snopek, por subrogancia legal, a fin de que tome debida participación en la causa y promueva acción con relación al entonces Juez Federal Dr. Ricardo Lona; y 4) agregar copia de la presente resolución al Expte. Principal y poner en conocimiento de la misma al Sr. Procurador General de la Nación, a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, al Sr. Juez Federal N° 2 de Salta y al Sr. Fiscal de Orán.

A fs. 400 obra decreto de fecha 7 de junio de 2.006 donde se ordena remitir el último cuerpo al Fiscal de Orán para que se notifique de los puntos 1 y 2 del resolutorio, y que una vez devuelto se remita el Expte. a la Fiscalía Federal N° 2 de Jujuy de Snopek para que tome debida participación.

A fs. 402, en fecha 22/06/2006, toma participación el Sr. Fiscal Federal de Jujuy N° 2, Dr. Francisco Snopek y requiere instrucción en contra Juez Federal Ricardo Lona por los delitos de Abuso de Autoridad, Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público, Prevaricato y Encubrimiento, y solicita entre otras cosas, que se lo cite a prestar declaración indagatoria.

A fs. 404 obra decreto donde se ordena entre otras medidas, que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

encontrándose debidamente promovida la acción penal, se prosiga la investigación.

A fojas 405 obra acta de Audiencia de CAREO del 8/11/06 prestada por ante el Juzgado Federal N°2 del Dr. Miguel Medina, entre Juan Carlos Villamayor y Joaquín Guil. En la misma ambos ratifican sus dichos de anteriores declaraciones.

A fs. 406 obra declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal N°2 en fecha 9/11/06 de Sandra Mabel Siegrist.

A fs. 407/408 obra declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal N°2 en fecha 9/11/06 por Damián Mendoza. En ésta menciona que le llamó la atención que al regresar al domicilio el día del hecho, ya se encontraban en la casa de Ragone el Coronel Mulhall, el periodista Rovega y el Juez Federal Lona, se preguntaba por qué esas personas habían llegado antes que él y que el hijo de Ragone, y que se contestó que solo era posible porque estaban en conocimiento con anterioridad de lo sucedido y de la advertencia que el declarante le había hecho a Ragone acerca del peligro que corría su vida; que no le parecía una cosa normal que estas personas hubieran estado antes que el declarante en la casa del Dr. Ragone porque los tiempos no coincidían.

A fs. 409/415 el Querellante Eduardo Luis Duhalde (Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación) solicita que se ordene la detención del ex Comisario Joaquín Guil y se amplíe su declaración indagatoria por el delito de homicidio agravado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas en su carácter de partícipe necesario, se cite a prestar declaración indagatoria al Dr. Ricardo Lona y se tome declaración testimonial al Sr. Luis Iñiguez.

Respecto a la indagatoria de Lona sostuvo que al nombrado le cabe la acusación por el delito de encubrimiento debido a que este es uno de los elementos que perfecciona la desaparición forzada de personas, llamada como la

USO OFICIAL

negativa del Estado Terrorista de dar e investigar el paradero de los desaparecidos. El propio Lona fue, en el momento de la realización de los hechos, el Juez federal de la causa, la cual fue archivada en solo tres meses, esto llevó a que el propio Fiscal Mario Snopek ya realizara un pedido de indagatoria en contra de Lona que aún no fue proveído, requerimiento al cual se remite por razones de brevedad.

A fs. 416 se agregó Acta N° 7, Folio N° 87, de fecha 19/08/80, que da cuenta de la inscripción del fallecimiento presunto del Dr. Miguel Ragone, teniéndose como fecha del deceso el 11 de marzo de 1976.

A fs. 439/441 obra copia de la Resolución de fecha 5/12/06 en el marco del Incidente N°314/06 caratulado “Recusación formulada por el Dr. Ricardo Lona en contra del Fiscal Federal Domingo Batule en la causa N°01/05”, de trámite originario en el Juzgado Federal N°2, donde se resolvió conceder el recurso de casación deducido por la defensa de Lona.

A fs. 456/460 obra escrito de Ricardo Lona donde explica su verdad de los hechos en virtud del pedido de indagatoria.

A fs. 461/467 obra agregada indagatoria de fecha 18/09/07 del Dr. Ricardo Lona, prestada por ante el Juzgado Federal N° 2, oportunidad en la que manifestó que presentará un memorial con su descargo donde pone de relieve la trama urdida en su contra desde los propios estrados judiciales casi como la paradoja de que se le imputen omisiones cuando la única investigación útil del proceso resultó de su actividad.

A fs. 470/ 500 obra Auto de Procesamiento de fecha 27/11/07 del Juzgado Federal N° 2 en la causa N° 01/05 caratulada “Investigación sobre la desaparición del Dr. Miguel Ragone, del Homicidio del Sr. Santiago Catalino Arredes y de las lesiones sufridas por Margarita Martínez de Leal”, donde se ordenó, entre otros puntos: VI. DICTAR el procesamiento de Ricardo Lona, como autor “prima facie” responsable del delito de encubrimiento en concurso real con el delito de prevaricato (arts. 45, 55, 269, 277, incs. 1 y 2 -según texto



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

anterior a la reforma del Código Penal realizada por ley 21.338-); y VII. TRABAR embargo sobre sus bienes a los fines de garantizar la responsabilidad civil y pena pecuniaria, en la suma de \$500.000, conforme lo dispuesto por el art. 518 del CPPN.

A fs. 503/504 obra Recurso de apelación de la defensa en contra del auto de procesamiento.

A fs. 505 obra oficio del Juzgado Federal N°1 dirigido al Juzgado Federal N°2, en el marco de la causa 764/08 caratulada “Investigación sobre la desaparición de Miguel Ragone, del homicidio de Santiago Catalino Arredes y las lesiones sufridas por Margarita Martínez de Leal”, donde le remite copia de las actuaciones de la causa de referencia relativas a Ricardo Lona, de conformidad a lo ordenado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el punto IX de la resolución registrada bajo N° 197 del libro I (fs. 8412/8440).

A fs. 506 obra decreto del Juzgado Federal N°2 donde tiene por recibido lo mencionado y se ordena que atento a que el suscripto Juez Federal Miguel Medina se ha excusado en la causa principal, de la que se originan estas actuaciones, y la notoria conexión entre los hechos investigados en el principal y los que se atribuyen a Lona, corresponde reiterar el apartamiento por la causal de violencia moral. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Federal N° 1.

A fs. 514 obra escrito del Fiscal Federal de Jujuy Mario Francisco Snopek dirigido al Juez Federal, donde manifiesta que se notificó de lo resuelto por la CFAS en fecha 10/3/09, y que por ello, habiéndose ordenado la separación de la causa de las actuaciones relativas a Ricardo Lona, y su agregación a la causa N° 627/05, es que ya no corresponde intervenir en la misma en calidad de Fiscal Federal, en tanto se encuentra designado como Fiscal Federal Subrogante en la causa que tramita por el Expte. N° 01/05 del Registro del Juzgado Federal N°2.

A fs. 521 obra oficio librado por el Juzgado Federal N°2 de Miguel Medina,

USO OFICIAL

dirigido al Juez Federal N°1 Julio L. Bavio, en el marco del Expte. 411/09 caratulado: “Actuaciones relativas a Ricardo Lona correspondientes a los autos: Investigación sobre la desaparición del Dr. Miguel Ragone y otros” Expte. N° 764/08 del Juzgado Federal 1, del registro del Juzgado Federal a su cargo, donde remite las actuaciones en dos cuerpos, en virtud de la excusación de fs. 358.

A fs. 522 obra decreto del Juzgado Federal 1 donde el Juez Julio L. Bavio manifiesta que encontrándose comprendido en la causal de inhibición del inciso 11 del art. 55 del CPPN respecto de Ricardo Lona, excusa su intervención en la presente causa. Y ordena se remitan las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

A fs. 524/25 obra resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta de fecha 18/06/09 donde resuelve que no hacer lugar a la excusación deducida por el Dr. Miguel Medina, ordenando que continúe interviniendo en las actuaciones.

A fs. 529/556 se agregó resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 10/03/09, en el Expte. 509/08 caratulado “Investigación s/ la desaparición del Dr. Miguel Ragone, el homicidio de Santiago Catalino Arredes y las lesiones sufridas por Margarita Martínez de Leal”, de trámite originario ante el Juzgado Federal N° 2 (Causa N° 01/05), donde se resolvió hacer lugar al recurso de Apelación interpuesto por la defensa de Ricardo Lona y declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos de encubrimiento y omisión de represión (arts. 274 y 277 del CP). Asimismo, dispuso el sobreseimiento de Ricardo Lona en orden a esos injustos (arts. 334 y 336 del CPPN); confirmó el procesamiento sin prisión preventiva de Ricardo Lona, como autor responsable del delito de prevaricato (arts. 45 y 269 del CP); y ordenó la separación de las actuaciones relativas al nombrado, disponiendo la extracción de copias de las partes pertinentes y para ser agregadas a la causa N° 627/05 del registro del Juzgado Federal N°2.

A fs. 557 obra decreto del Juzgado Federal N° 2 de fecha 22/06/09 en el



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Expte. 411/09 suscripto por Miguel Medina, donde se tiene presente lo resuelto por la Cámara Federal y se ordena acumular las presentes actuaciones (411/09-originario 764/08-) a la causa N° 627/05, con el objeto de investigar la presunta responsabilidad de quien al momento de los hechos se desempeñara como Juez Federal, que dan cuenta las fotocopias del expediente que le diera origen.

Así las cosas, a fojas 1.495/1.501 en fecha 27 de febrero del año 2014 Ricardo Lona prestó **declaración indagatoria** en el marco del presente Expte. N° FSA 24000411/2009 por ante el Juzgado Federal N° 1 de Salta, a cargo del entonces Juez Subrogante Dr. Fernando Luis Poviña. Acompañó en esa oportunidad un memorial donde explicó su verdad de los hechos y una carpeta anexa con prueba.

A fojas 1.695/1.707 obra **Auto de Procesamiento** de fecha 25 de julio de 2014, donde se resolvió ordenar el procesamiento de Ricardo Lona, por considerarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento y prevaricato en concurso real (arts. 55, 269 y 277 incs. 1 y 2 del Código Penal según ley 11.179 y sus modificatorias anteriores a la reforma de la ley 21.338). Asimismo, se dispuso entre otras cosas, mantener su situación de libertad, bajo las condiciones impuestas en oportunidad de recibirle declaración indagatoria y concederse la exención de prisión, esto es: cumplir con las pautas enunciadas en el art. 333 del CPPN, y acatar la prohibición de salir del Territorio Argentino, bajo apercibimiento de ordenar su detención.

A fojas 1.911/74 obra Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta de fecha 28 de septiembre de 2015, por la cual se resolvió, entre otras cosas, **confirmar el auto de procesamiento**, sin prisión preventiva, de Ricardo Lona, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento y prevaricato en concurso real (arts. 55, 269 y 277 incs. 1 y 2 del Código Penal según ley 11.179 y sus modificatorias anteriores a la ley 21.338).

USO OFICIAL

A fojas 2.110/65 obra requerimiento de elevación de la causa a juicio del Ministerio Público Fiscal de fecha 13 de octubre de 2016. Asimismo, a fojas 2.187/2.226 y vta. se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fecha 10 de noviembre de 2016, y a fojas 2.227/2.250 y vta. obra el requerimiento de la querrela de la familia Ragone, representada por el Dr. Matías Duarte, de fecha 18 de noviembre de 2016.

Por último, a fojas 2.281/2.410 obra **el Auto de Elevación a Juicio** de fecha 10 de febrero de 2017, por el cual se resolvió no hacer lugar a la oposición formulada por la defensa de Ricardo Lona y disponer la elevación a juicio de la presente causa conforme lo peticionado por las querellas constituidas a fs. 2.187/2.226 y a fs. 2.227/2.250 y por el Ministerio Público Fiscal a fs. 2.110/2.165 en relación al nombrado por los hechos perpetrados en contra de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento y prevaricato en concurso real (arts. 55, 269, 277 incs. 1 y 2 del Código Penal según ley 11.179 y sus modificatorias anteriores a la reforma de la ley 21.338).

#### **IV. Audiencia de debate:**

##### **1. *Declaración del acusado:***

Impuesto de sus facultades constitucionales el acusado expresó su voluntad de prestar declaración indagatoria en el inicio del debate oral en fecha 6 de agosto del cte. Año. Comenzó haciendo alusión al memorial que acompañó en su primera declaración indagatoria de fecha 27 de febrero de 2014 donde trató todos los puntos que constituían el requerimiento fiscal, solicitando se lo tenga por incorporado en esa oportunidad procesal, a lo que el Tribunal hizo lugar, previo acuerdo del Sr. Fiscal General. En consecuencia, manifestó que en esta declaración se limitaría a rozar lo dicho en aquel memorial.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Hizo referencia al clima de convulsión, de inquietud social, de desavenencias generales que se vivían al tiempo de los hechos y recordó que en la propia acusación se hizo mención a ese clima en Argentina, transcribiendo lo que se había dicho en la causa N° 13/85 que juzgó a las juntas militares. Dijo que ese clima de desorden general y de convulsión se acentuó en Buenos Aires, pero que hasta ese momento en Salta no había ocurrido un hecho de tal naturaleza como el atentado y el secuestro de Ragone, el homicidio del Sr. Arredes y las lesiones provocadas a la Sra. Martínez.

Relató que el día 11 de marzo de 1976 en la mañana concurrieron a su despacho dos comisarios a darle cuenta del hecho y recibió con estupor la noticia, no se detuvo a pensar en cuestiones de competencia, sino en que había que inmediatamente iniciar las investigaciones, que inmediatamente debía abocarse al caso, y guiado también porque lo atribuían a un acto de origen subversivo.

Destacó al tribunal que la propia prensa, el diario El Tribuno, el día 14/3/76 atribuía el hecho a un comando subversivo. Así fue como inmediatamente, acompañado por los dos comisarios se dirigió al lugar del hecho. Allí se encontró con la consigna que le explicó que se habían hecho disparos con arma de fuego. Cree que en ese momento es que se enteró de la muerte del Sr. Arredes que tenía un almacén en la esquina de la cuadra siguiente, y que su cuerpo había sido llevado al hospital. Agregó que también le presentaron un zapato que podía pertenecer al ex gobernador.

Sostuvo que se dirigió a la casa del Dr. Ragone, no por el zapato en sí, sino para ver a sus familiares y tratar de recabar alguna información que pudieran suministrar, y un policía le exhibió el zapato a la Señora de Ragone.

Describió quiénes estaban en el lugar, enunciando a una hermana, a algunos familiares y amigos, entre los que dice reinaba una gran confusión, y la Sra. de Ragone estaba consternada. Añadió que ninguno de los que la rodeaban

USO OFICIAL

le pudo suministrar nada y le dijeron que no podían hacer ningún aporte acerca del origen. Asimismo, que nadie habló de ninguna amenaza ni de ninguna advertencia.

Mencionó que se encontró entre los presentes a dos amigos íntimos de Ragone con quien también él tenía relación, el padre Escobar Saravia y el Sr. Miguel Horacio Navamuel, con quien desde chicos los unía una amistad. Con ellos habló algunas palabras y le manifestaron su alegría de que él interviniera en el asunto.

Refirió que al salir del domicilio se cruzó con el hijo del Dr. Ragone, del mismo nombre, y prácticamente intercambiaron algunas palabras y le dijo lo mismo que le expresó a su madre, que se haría lo imposible y cuanto sea necesario, para tratar de encontrar vivo al ex gobernador.

Dijo que omitió decir que cuando estuvo en el lugar del hecho y le hablaron de los disparos ordenó la actuación de los peritos y le dijeron que ya se había ordenado que comparecieran a hacer una pericia. Les recomendó que se haga igualmente en el lugar donde había sido abatido el Sr. Arredres.

Recordó que cuando salió de la casa de Ragone uno de los comisarios que lo acompañaba le dijo que recibieron un mensaje desde el hospital donde estaban los familiares de Santiago C. Arredres pidiendo que no se hiciera la autopsia porque ya había sido revisado por el médico legal de la policía y que había determinado perfectamente la causa de la muerte.

Sostuvo que creía que también en ese momento se le informó de que estaba siendo intervenida la Sra. Margarita Martínez de Leal y que por eso decidió trasladarse al hospital.

Ahí lo esperaba el Dr. Tamayo que era el jefe de los médicos legales de la policía, quien respecto a Arredres le explicó que la bala había interesado el corazón y tenía orificio de salida. Le dijo que la autopsia era innecesaria porque estaba perfectamente determinada la causa de la muerte. Eso era lo que se acostumbraba en aquella época. Como estudiante aprendió que la autopsia era





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

necesaria para determinar la causa de la muerte. En la actualidad la autopsia se hace siempre porque juegan otros factores, ingesta alcohólica, droga y otras. Concluyó que en ese momento un balazo lo mató al corazón, y no fue un envenenamiento ni fue otra cosa, o sea que le pareció que bastaba.

Añadió que, además había una hermana de Arredes ahí muy nerviosa suplicando que lo llevaran para velarlo. De allí autorizó.

En cuanto a Margarita Martínez, manifestó que se hizo acompañar por el Dr. Tamayo para verla. Cree que lo llevó a un lugar que le pareció que era la guardia, entró a una habitación y salió diciéndole que la estaban curando, que antes le habían hecho una radiografía y que estaba sedada, por lo cual no podía hablar con él.

Que su intención, aparte de interesarse por su estado de salud por los daños físicos que había sufrido era saber si ella podía hacer algún aporte, cosa que a la postre no sucedió.

Que de allí ordenó que se le preguntase cuanto supiese cuando estuviere en condiciones de hacerlo y dispuso que le pusieran una custodia en su domicilio por si era un testigo importante, para preservar cualquier agresión en contra de ella.

Que luego regresó a su despacho y se reunió con el fiscal, el defensor oficial, y el secretario penal que iba y venía y le daba las novedades. Ya habían detectado el auto de Ragone abandonado en Cerrillos, cerca del matadero, por lo que dispuso que se hiciera una pericia completa. Le contestaron que ya había ido personal de criminalística al lugar, que había ido el perito. Permanentemente se informaba el cumplimiento de todas las disposiciones que él había dado a los comisarios que lo acompañaban. El vallado, el control de ruta, y después, como pensaron con el fiscal que el rumbo sur indicaba que por la marcha de los automóviles usados para el delito era sur, por ruta 68, bien podía constituir una estrategia de los delincuentes para despistar y evadirse por sentido contrario. De

allí que ordenó que se cerraran todas las rutas y se hiciera control también en caminos secundarios.

Recuerda que trazó que podían salir por el Juramento, por un camino de tierra que existe, y otros puntos que podían servir de utilidad. El secretario del Juzgado era el escribano Martínez, quien tenía una gran cercanía con el entonces Director de Asuntos judiciales de la Policía Provincial, Dr. Alberto Velarde, quien poco tiempo antes había sido durante años Fiscal federal, y había compartido muchos años de trabajo con el secretario penal. El Dr. Velarde se comunicaba permanentemente con Martínez y le daba las novedades diciéndole que seguía el caso de cerca.

Que le explicó que la policía se sentía burlada porque los delincuentes eran de afuera, especialmente motivada también por la muerte del Sr. Arredes que era hermano de un superior de la más alta jerarquía de la policía de la provincia. Pensaban que lo habían baleado no porque haya reconocido a los autores, sino porque no lo conocían porque eran de afuera los agresores.

Recordó que de todos los que estaban en las permanentes reuniones, el Dr. Masaffra que era el Fiscal Federal era el más conmovido porque tenía una cercanía con el ex gobernador, dado que, cuando se había quedado cesante a raíz de la revolución de 1.955 en el cargo de Fiscal Federal había militado con Ragone en las filas del Justicialismo, y también Ragone había sido quien como gobernador había propiciado que se lo nombrase Fiscal federal en la vacante de Velarde. Agrega que le había dicho que estaba sorprendido de que ninguno de los políticos cercanos a Ragone lo haya ido a ver para interesarse en el desarrollo de la investigación, en que había pasado, y que esperaba que alguien suministrase algo, cosa que no ocurrió.

Subrayó que como los controles de ruta no parecían dar sus frutos le informaron que iban a hacer rastrillajes en toda esa zona y le pidieron autorización para inspecciones domiciliarias con la conformidad de sus ocupantes, y lo autorizaron por esa razón. Inclusive también dispusieron que se



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

haga un rastillaje en el dique Cabra Corral. Todas esas cuestiones venían de las consultas y de los comentarios, y como estaba cerca de Coronel Moldes el lugar donde también habían encontrado un auto, estimó que podía ser eso.

Que omitió también en su memorial del año 2014 decir que a partir del 5 de abril del 76 salió de licencia por compensación de fería durante cuarenta días. Para ese momento la investigación estaba en un compás de espera de resultados. Se había pedido la colaboración de policías de las provincias vecinas. Se encontraban a la espera también de eso, de alguna novedad de ese tipo. En el ambiente de la investigación se decía que era gente de afuera que había logrado evadirse.

Lo reemplazó el Dr. Javier Cornejo Sola, y cuando volvió de la licencia, coincidió con la elevación del sumario policial. Evaluaron que se había hecho en su ausencia y todos coincidieron en que se habían practicado todas las medidas posibles en ese momento. De allí que no quedaba otro camino que disponer el sobreseimiento provisional de la causa, tal como marcaba el código de procedimiento vigente entonces.

Manifestó que, si no se le corrió vista al fiscal para que proponga eventualmente diligencias, es porque lo habían conversado antes. Compartían esa inteligencia de que cabía solo el sobreseimiento. En la elevación está claro de que la policía seguía investigando, lo dicen expresamente, y ellos tenían el convencimiento de que así era y así seguiría. Por eso no es cierto de que se haya cerrado el sumario sin ninguna investigación ulterior, por el contrario, cuando se tuvo noticias de un acontecimiento que revestía singular importancia para continuar con la investigación intervino de inmediato.

Ocurrió que en el diario El Tribuno leyó que se llevaba a cabo un Juicio Oral en la Justicia Provincial donde se juzgaban a policías integrantes de un grupo denominado “guardia del monte”, quienes habían intervenido en la muerte de ciudadanos corrientes. Uno de los hermanos del muerto, de nombre Nolasco

Rodríguez, al declarar como testigo dijo que estando en el Juzgado Penal de Metán en horas de la tarde, cuando se iba a realizar un careo entre uno de los policías implicados de la guardia del monte, de apellido Saravia, con una ex concubina, se presentó en forma intempestiva el entonces Sub Jefe de Policía, un militar en actividad con el grado de Mayor llamado Juan Carlos Grande con quien ya había tenido alguna entrevista motivo de la muerte de su hermano. Eso ocurría en el año 1977, no puede precisar la fecha.

Memoró que al ver esa noticia en El Tribuno, que daba cuenta de que en ese juicio el testigo había dicho que uno de los imputados de apellido Soraire había intervenido en la muerte del Dr. Ragone, dictó un decreto ese mismo día el 10/10/86 a fojas 290 del Expediente originario, donde dispuso que, teniendo en cuenta las noticias periodísticas sobre el proceso que se sigue a policías integrantes de la denominada “guardia del monte” donde el testigo Nolasco Rodríguez hizo alusión según referencias que le hizo el Mayor Grande a que Soraire habría participado en el homicidio de Ragone, requirió de la Cámara en lo Criminal -Sala I- de la Provincia copia autenticada de dicho testimonio y de toda otra actuación vinculada.

Que, cuando le mandaron copia de las declaraciones de Rodríguez de donde surgía lo sucedido en aquél Juzgado de Metán, lo citó como testigo de inmediato. Se presentó cree que de oficio y le tomaron declaración testimonial, quien declaró lo dicho acerca de la audiencia que se iba hacer en Metán por el careo, y que estando en el patio del Juzgado llegó intempestivamente el Mayor Grande quien lo quiso atropellar, amedrentar, reprochándole porqué estaba el ahí. Rodríguez que era un hombre recio, lo tomó de los codos y lo hizo retroceder. Grande, achicándose, le dijo que Soraire les jugó a dos puntas porque el intervino en el secuestro de Ragone, y si es que lo metían preso por la muerte de su hermano iba a saltar esto de Ragone, pero que se quede tranquilo porque en 15 días aparecerán muertos los que mataron a su hermano. Recuerda que Rodríguez también declaró que cuando se suspendió la audiencia de careo por la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

intervención de Grande, su abogado que era Jorge Zenteno Cornejo le dijo “Rodríguez no podemos seguir con esto”, y le explica que Grande le había dicho lo mismo.

Adujo que por tal motivo tuvo que excusarse de continuar interviniendo porque tenía enemistad manifiesta con Grande por un proceder deshonroso de él cuando era jefe de policía. O sea, posteriormente, unos años después, del acontecimiento ese de 1977.

Expresó que por eso sostiene que no es verdad que hayan cerrado el sumario sin una investigación ulterior, pues dijo que de su actividad resultaron los principales y concretos elementos para determinar la participación militar y policial en el crimen.

Hizo referencia a la parte de su memorial donde sostuvo que del Expte. surge que cuando le fue posible contar con alguna información activó la instrucción mediante diligencias, al extremo de que el Fiscal Toranzos cuando se reunió y reanudó la investigación en el año 2004 hizo mérito de dichas diligencias y pidió acumular el Expte. originario, recibiendo la indagatoria del ex jefe de la policía Miguel R. Gentil y de los integrantes de la cúpula policial. Hasta ese momento en las nuevas actuaciones solo se contaba con lo expresado por el denunciante Víctor Hugo Elías, quien atribuyó la autoría del hecho a grupos parapoliciales y paramilitares de la denominada Alianza Anticomunista Argentina.

Continuó relatando que al declararse incompetente actuó el defensor oficial y el Dr. Alberto Oscar Aragone. Lo citó a declarar a Grande en calidad de encubridor, y también al entonces diputado provincial, Dr. Jorge Zenteno Cornejo, quien corroboró el relato de su ex cliente Rodríguez, pues afirmó que el Mayor Grande le confió la existencia de motivos políticos para proteger a Soraire y a los otros, manifestándole que esa gente intervino en procedimientos como el secuestro de Ragone. Zenteno Cornejo le refirió que Grande le expresó

que el juicio no podía continuar por graves motivos, por lo cual lo interrumpió para evitar informarse sobre hechos que en esos momentos resultaba peligroso conocer.

Sostuvo que de lo dicho surge con claridad que la incorporación inicial de los elementos probatorios que motivaron las imputaciones a los que luego se atribuyó responsabilidad mediata en el secuestro del Dr. Ragone, se debió a su actividad como juez de la causa, no pudiendo continuar con la investigación por imperio legal debido a la enemistad con Grande. Bueno es destacar que en esos tiempos subsistía la presión por el enjuiciamiento de algunos militares. Todavía no se habían sancionado las leyes de punto final y obediencia debida, ni ocurrido el levantamiento “caras pintadas” de semana santa y los que le sucedieron.

Expresó que lamentó tener que apartarse, pues se le presentaba la oportunidad de ahondar en la investigación del hecho y esclarecerlo tal como le había expresado a la Sra. y al hijo del Dr. Ragone, pero como se presentaron las cosas, era inevitable indagar a Grande como primera diligencia procesal y su manifiesta y pública enemistad originada en un desdeñable proceder suyo, lo que le imponía excusarse.

Agregó que el Dr. Aragone, después de citar a testimonial a Rodríguez y a Grande a indagatoria requirió la declaración de los policías que estaban afectados al juicio del Tribunal oral. Se le contestó que no podían comparecer por esos días porque estaban sujetos al Juicio Oral y que lo ponían a disposición del Juzgado Federal en calidad de detenido únicamente a Fortunato Saravia porque Soraire estaba prófugo y los otros dos habían sido absueltos en un juicio desarrollado anteriormente.

Hizo alusión a que de las constancias de las actuaciones de esos años por la desaparición del Dr. Ragone no existe constancia alguna de que se les hubiera recibido las citadas indagatorias ni a Saravia ni mucho menos a Soraire que estaba prófugo y que no hubo ninguna explicación al respecto. Poniendo de resalto que el Dr. Alberto Oscar Aragone renunció a su cargo en 1989 y en 1988



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

había estado con unos meses de licencia por una beca en Costa Rica.

Al renunciar Aragone lo suplantó en el cargo de Defensor, que era el que tenía a su cargo la causa Ragone, por excusación del dicente, el Dr. Abel Cornejo, quien después fue juez federal en su reemplazo. Eran pocos los Expte. en los que actuaba como juez reemplazante y además necesariamente debió saber que el caso Ragone se encontraba en trámite con el impulso de referencia, pues había actuado en él como secretario.

Que se quedaron con la citación de Soraire y de Saravia, que eran importantes. Soraire como imputado del crimen. Pero, así como se citó a Grande tampoco se citó a Gentil que era el jefe de policía, y con esos elementos, de donde surgía un indicio serio de la participación policial de la muerte de Ragone, sostuvo que bien pudieron citarlo al que había sido jefe de policía por entonces, que era Gentil. Con eso, cuando se reanuda el proceso en el año 2004 el fiscal Toranzos pide la incorporación de las actuaciones que habían estado a su cargo, que eran dos cuerpos, destacando este hecho de Metán que fue sustancial para la condena por autoría mediata.

Dijo que aparte no había ningún inconveniente en 1986 con los elementos que él había incorporado a la causa de que se lo citara y se continuara con el juicio porque no lo comprendían las leyes de punto final y de obediencia debida, ya que el hecho era del 11 de marzo y esas leyes comprendían a los hechos sucedidos a partir del 24 de marzo del 1976.

Manifestó que esa inacción por parte de quienes lo reemplazaron en la instrucción de la causa cuando se excusó, hubiera permitido la prescripción de la causa de no imponerse el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrado por la legislación internacional. Está claro que el transcripto decreto de fs. 290, donde requería el testimonio de Nolasco Rodríguez, fue el punto inicial de la investigación en esa dirección, que condujo a la participación militar policial en el secuestro de Ragone; no hubieran

existido, y fueron empleados para el procesamiento de los militares Gentil, Menéndez, Mulhall, y el policía Guil, para que la Cámara confirmara las prisiones preventivas que les habían impuesto a ellos, y finalmente para que el Tribunal Oral Federal N°1 en el Juicio Ragone I se refiriera a los hechos de Metán para sustentar la condena o la autoría mediata de los mismos. Memoró lo que dijo el Tribunal Oral al respecto.

Afirmó que a partir de 1986 bien pudieron presentarse testigos al caso Ragone. No fue nadie. Pudieron impulsarlo algunos y nadie lo hizo. Solo se presentó el hijo de Ragone con el patrocinio del Dr. Marcelo López Arias, que es un digno abogado y conocido defensor de las causas de derechos humanos. Se presentaron porque se habían incorporado al expediente las pruebas que se lograron a partir de su actividad como juez, cuando lo cita a Rodríguez, que refiere a la actitud de Grande, y tuvo que después excusarse. Por eso duele, y le extraña que en el requerimiento de aquel momento se haya disimulado esa actuación suya diciendo que después de tomar algunas declaraciones no le dan ninguna significación a lo hecho, ni le siguen dando, cuando después de tomar unas declaraciones se excusó.

Que todo eso es lo que determinó que, en alguna medida si bien no se conocen a los autores materiales, se conozcan a quienes los mandaron. Y no es posible que se le impute ningún tipo de encubrimiento porque si el encubridor fue el que marcó el rumbo del juicio que terminó con la condena, no es ningún encubridor. Es lo que él hizo, se apartó de la causa y quedó en vía muerta durante 18 años.

Dijo que ahí tampoco apareció el “testigo estrella” Damián Mendoza que dio cuatro declaraciones en el expediente y en todas manifestó una confusión que hacía suponer que no estaba en sus cabales.

Concluyó diciendo que nada tuvo que ver con el crimen ni con ningún encubrimiento. Que le asiste tranquilidad en su conciencia y puede decir que, si tuviese la más mínima responsabilidad de encubrimiento por su conducta como





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

juez de toda la vida, hubiese deshonrado a la justicia.

### **2. Declaraciones testimoniales en Audiencia:**

Se deja constancia que las versiones audiovisuales de todas las declaraciones prestadas durante el debate por los testigos y también por el imputado obran registradas en soporte digital (cd) y resguardadas en la Secretaría de este Tribunal Oral.

La valoración del tribunal acerca de lo declarado en el curso de la audiencia por los testigos y por el imputado recoge el contenido de las declaraciones y todo el marco fáctico ocurrido, en función de la inmediación y la oralidad.

Así, producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento y conforme a lo dispuesto por los artículos 382 y 384 del código ritual en las declaraciones testimoniales de: Margarita Martínez de Leal, Luisa Blanca Madozzo, Cristina del Valle Cobos, Nora Beatriz Leonard, Maximiliano Mendoza, Mariana Gamboa, Víctor Faustino Ríos, Marcelo López Arias, Blanca Silvia Lezcano, Sandra Mabel Siegrist, Héctor Manuel Canto, Carmen Inés Ilvento, Mirtha Josefa Torres, René Mateo Cancino, Jorge Carlos Albretch, Gregorio Abelardo Caro Figueroa, Pedro Esteban Olea, Juan Carlos Villamayor, Teresa López, Antonio Normando Arias, Marta Sofía Poma, Carlos Alberto Carbajal, Julio Benito Acosta, Oscar René Tapia, Juan Pablo Boholavsky, Felipe Severino Oviedo, Julia Beatriz García, Enrique Claudio Spuches, Eduardo Santiago Tagliafierro, Andrés Juan Martinelli, Norma Isabel Toro, y Jesús Pérez las que serán analizadas, valoradas y transcritas en sus partes pertinentes al momento de desarrollar los apartados subsiguientes.

Concluida la prueba testimonial se incorporó al debate por lectura expresa las declaraciones de Adolfo Manuel Millán (de fs. 3.041 del Expte. N° 1-

376/07), de Víctor Hugo Elías (de fs. 1.798 vta. del Expte. N° 1-376/07), de Oscar Rubén Quinteros (de fs. 22 del Expte. N°84.571/75), de Rodolfo Pedro Usinger (de fs. 66 del Expte. N°84.597/75), las declaraciones prestadas en el Expte. N°85.296/75 por Mario Eduardo Salazar (a fojas 211), María del Carmen Alonso de Fernández (a fojas 213), Eduardo Santiago Tagliafierro (a fojas 228), José Víctor Povoło (a fojas 279 y vta.), Benjamín Leonardo Ávila (a fojas 282), Celia Raquel Leonard de Ávila (a fojas 284), Evangelina Mercedes Botta de Nicolay (fojas 286), y la de Doly Mabel Perini en el Expte. 3417/10 (a fs. 50), todos expedientes incorporados como prueba a estos autos. Por último, se tuvo por incorporada con consentimiento de las partes la restante prueba instrumental, documental, e informativa, oportunamente ofrecida y producida.

### ***3. Consideraciones sobre el material probatorio aportado en la causa:***

En cuanto al material probatorio aportado a la causa, corresponde formular algunas apreciaciones preliminares a efectos del conocimiento del proceder adoptado en su estudio.

En primer lugar, debe señalarse que, como en todo juicio criminal, la prueba será apreciada en esta sentencia conforme las reglas de la sana crítica.

Cabe recordar que estas reglas exigen valorar todo el corpus probatorio en conjunto y en forma armónica, pero, además exige considerar el contexto dentro del cual tuvieron materialidad los hechos, pues tienen la particularidad de referirse a hechos delictivos -delitos de lesa humanidad- que se hallan ensamblados como piezas que conformaron un todo: el plan sistemático de represión ilegal ejecutado en Argentina en el período comprendido entre 1976 y 1983.

Debe destacarse que en las causas de lesa humanidad la prueba testimonial es fundamental, muchas veces por las características por medio de las cuales se llevaban a cabo este tipo de delitos, con desaparición de documentación, con la clandestinidad, con la persecución de víctimas y familiares.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Sin perjuicio de ello, reviste especial relevancia en el caso de autos la prueba documental pues la conducta del acusado, en base a los delitos atribuidos, tuvo como principal testigo a lo que consta en los presentes obrados, particularmente en el sumario policial y en las primeras actuaciones del acusado como juez instructor de los hechos. La prueba documental anterior al hecho tiene fuerza indiciaria. La posterior, lógicamente, no puede incidir en este juicio. De esa manera, la prueba testimonial de algunos de los testigos que depusieron durante el debate, y de los que no lo hicieron, pero cuyas declaraciones prestadas en sede instructora se tuvieron por incorporadas, es la que en muchos casos vinieron a reforzar lo que obra por escrito.

Por otra parte, la prueba indiciaria, que es siempre admisible y admitida en procesos criminales, reviste en estos casos una cierta importancia, habida cuenta del ya mencionado tiempo transcurrido y de la deliberada práctica de borrar rastros que tenemos por probada como hecho notorio.

Así, por ejemplo, los indicios de tiempo y lugar, las funciones propias del imputado en aquel particular contexto, y otros indicios recogidos de las involuntarias y casi accidentales huellas que dejó la propia burocracia del aparato represivo, cobran valor fundamental cuando son puestas en contexto y vinculadas con los relatos recogidos en los testimonios dados bajo juramento en el debate oral.

En suma, atento a su importancia decisiva, corresponde efectuar un análisis en particular de la prueba documental e instrumental, completando el plexo probatorio con las testimoniales producidas, que serán valoradas en el apartado relativo al “hecho probado”.

La prueba testimonial en el juicio oral también tiene una importancia medular. Sin embargo, la misma se torna aún más relevante en juicios de lesa humanidad que versan sobre injustos ocurridos hace 43 años atrás.

Se debe tener presente al respecto que el testimonio constituye “(...) uno

de los medios que proporcionan más amplias posibilidades para la prueba de los hechos, que comúnmente solo pueden ser conocidos de manera casual por los extraños a él” (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 75 y 77). En tal sentido debe repararse también en que “*El testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa (...) el testigo (...) no es ‘narrador de un hecho’, sino ‘narrador de una experiencia’, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración* (Cfr. Jauchen, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, Tomo II, p. 756)

Es sabido, por otra parte, que la prueba testimonial, a raíz de que resulta de la percepción de la realidad que tiene una persona -lo que puede dar lugar a deformaciones en la transmisión de los datos advertidos- demanda de parte del juez una labor de interpretación.

En tal sentido, es necesario mencionar que es la sana crítica racional la que nos guía en la busca de la verdad real al interpretar un testimonio, y, asimismo, que cuando lo que se intenta es desentrañar las partes relevantes de un testimonio deben evaluarse los dichos con una mirada no sólo jurídica sino también psicológica y lógica (Cfr. Chiappini, Julio, “Valoración del testimonio”, La Ley 2012 A-976).

La prueba testimonial debe ponderarse de una manera integral y al respecto se ha señalado que “*declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de los hechos*” (Cfr. Varela, Casimiro, *Valoración de la prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 284).

Considerando en particular algunas cuestiones asociadas específicamente con las testimoniales que se producen en juicios de lesa humanidad, y especialmente con relación a las testimoniales que se han producido en la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

audiencia de autos, es oportuno destacar que se trata de declaraciones prestadas por personas de -en muchos casos- avanzada edad. Ello constituye un efecto de la circunstancia de que se juzgan hechos acaecidos hace más de cuarenta años en el marco de la última dictadura militar. Se trata de una cuestión que necesariamente debe ser considerada por el juzgador en su ponderación del valor suasorio de un testimonio, más allá de que debe advertirse que, en modo alguno, la avanzada edad de una persona, invalida *per se* sus dichos. En esa dirección se ha sostenido *“La credibilidad de un testimonio debe medirse no solamente por la actitud física e intelectual, sino también por la sensibilidad y emotividad del declarante; debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, determinándose si ellas son más favorables para la observación de lo que el deponente dice haber visto o percibido por acción de sus sentidos”* (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala III “E., A. O.” 02/02/2001, LL Litoral 2001, 739).

También cabe mencionar, teniendo en cuenta los testigos que han declarado en este juicio, a la categoría de testigos de oídas o de referencia, a los cuales se les ha considerado, en la medida que sus dichos hayan tenido convergencia con otras pruebas del mismo hecho o que tuvieran vinculación con éste.

Finalmente, corresponde remarcar la relevancia que tienen las declaraciones prestadas por los llamados testigos necesarios (aquellos que permiten reconstruir los hechos por haber tenido un compromiso con los mismos, tales como familiares, efectivos de las fuerzas de seguridad y militares, e inclusive la propia víctima como Margarita Martínez de Leal) en juicios vinculados con la comisión de delitos de lesa humanidad; juicios en los que no puede prescindirse de su percepción sobre los hechos que deben ser reconstruidos.-

Ello porque en estas causas existen circunstancias que dificultan o impiden contar con testigos presenciales de los hechos por completo ajenos a los

mismos, más allá de que no impide contar con otros elementos de prueba hábiles para arribar al conocimiento de un acontecimiento dado o de sus participantes. Entre tales factores se destacan tanto el tiempo transcurrido desde la fecha los hechos como, asimismo, la circunstancia de que el *modus operandi* del aparato represivo montado por las fuerzas militares y de seguridad contaba con singular eficacia- desde su control total del entorno en el que actuaban con total impunidad- para el ocultamiento y eliminación de pruebas de los ilícitos que perpetraban.

Y concordantemente, también el Tribunal tiene en consideración en la estimación de la prueba el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinear los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

En tal sentido, respecto a la prueba documental se ha dicho que “el documento es *medio de prueba* en el proceso cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados. En este caso es lo documentado lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada”. Asimismo, se dijo que “cuando el documento contiene una declaración de su autor, se asemeja al testimonio en razón de que los dos son pruebas históricas representativas y declarativas, que en forma indirecta transmiten al juez el conocimiento sobre hechos que no percibe”. (cfr. Eduardo Jauchen, “Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial”, Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 483/485).

Desde otro punto de vista, la CSJN ha señalado in re "**Casal, Matías Eugenio**" (Fallos: 328:3399) que para la reconstrucción de un hecho del pasado el método no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia, aun cuando los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber. En cualquier caso, se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método (camino) para ello es



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Y así con cita de Wilhelm Bauer, (*Introducción al Estudio de la Historia*) explican los jueces del Címero Tribunal que vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.

De este modo subrayan la similitud con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la no autenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal

y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente.

Bajo estas premisas se efectúan los razonamientos que se enuncian a continuación y que han sido el sustento del veredicto al que se ha arribado.

#### **4. Alegatos:**

En la discusión final que prevé el art. 393 del CPPN las partes alegaron sobre el mérito de la prueba, formulando sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos a la lectura del acta del debate de fojas 4.036/4.104, a los archivos aportados en formato digital por las partes que se encuentran reservados en la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal y en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Aclarado ello, sus conclusiones y pedimentos fueron los siguientes:

##### **-Ministerio Público Fiscal:**

Al alegar los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal realizaron un análisis del contexto histórico en que se produjeron los hechos y valoraron la prueba existente que en su entender sustentó el contexto de actuación del acusado. Concretamente, luego de una descripción y análisis de la maniobra reputada delictiva, de lo actuado en el debate, y de los elementos probatorios incorporados, consideraron que se acreditó el hecho origen de la causa y la responsabilidad del encartado, pero realizaron fundadamente una ampliación de la calificación de las conductas del mismo (en los términos del art. 401 del CPPN) por las que vino requerido a juicio, solicitando se lo condene como “**autor de prevaricato** en concurso real con el delito de **omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes** y como **partícipe secundario** de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

los delitos de **homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado**, en concurso real; (arts. 42, 45, 46, 55, 80 inc. 3° y 4°, 269 y 274 del CP) en perjuicio de **Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal**, configurando aquellos delitos de lesa humanidad. En consecuencia, formularon el respectivo pedido de pena. Puntualmente, solicitaron que se imponga a Ricardo Lona la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa del máximo de la escala penal prevista (conforme la correspondiente actualización).

### **-Querellas:**

La querella **Asociación “Encuentro por la Memoria, la Verdad y la Justicia”**, representada por los Dres. **David A. Leiva, María José Castillo y Martín Plaza**, refirió en primer lugar a la resolución dictada por este Tribunal en fecha 4 de diciembre de 2018, por la cual se les permitió participar en el debate y alegar sobre el mérito de la prueba sin formular una pretensión específica inculpativa, consistente en el derecho de pedir pena; ello, en virtud de no haber realizado requerimiento de elevación a juicio. En consecuencia, formularon sus alegatos de conformidad al art. 393 del CPPN y, luego de realizar una reseña del contexto histórico nacional y provincial en que se cometieron los hechos, y de analizar y valorar lo actuado en el debate y los elementos probatorios incorporados, consideraron que se encontraba acreditada la **participación primaria** de Ricardo Lona en el homicidio agravado de Miguel Ragone, de Santiago Catalino Arredes, y la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal, caracterizando a estos crímenes como delitos de lesa humanidad. En tal sentido, efectuaron un análisis fundado respecto a la congruencia, a la luz del cambio de calificación realizado, explicando que la defensa siempre supo cuál fue la hipótesis imputativa de las partes acusadoras, y en función de ello desplegó su defensa. Concluyeron que, por lo tanto, no hubo sorpresa en la calificación, ni

USO OFICIAL

desbaratamiento de las posibilidades defensivas, en definitiva, no hubo afectación de la congruencia, de la igualdad de armas ni del debido proceso penal.

A su turno, la querrela de **Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación representada por los Dres. Gastón Casabella y Dolores Parra**, al momento de alegar efectuaron reflexiones de carácter históricas-jurídicas relativas al rol de Ricardo Lona como parte de un plan sistemático y genocida, y luego de realizar una valoración y análisis de las pruebas colectadas y producidas durante las audiencias del debate, entendieron acreditado el hecho por el cual vino requerido a juicio el nombrado y su responsabilidad en el mismo, realizando sin embargo, un cambio en la calificación legal, entendiendo que quedó acreditada la **participación primaria** de Ricardo Lona en la comisión de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Miguel Ragone; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Santiago Catalino Arredes; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa en perjuicio de Margarita Martínez de Leal, todo en concurso real, declarándolos delitos de lesa humanidad.

En virtud de ello, fundaron el cambio de calificación argumentando que no afectaba en nada la materialidad de los hechos ni la estrategia de la defensa, ya que lo era en base a prueba incorporada que pudo controlar aquella en el debate, por lo que se respetaba el principio de congruencia. Agregaron que tampoco se trata de supuestos contemplados en el art. 381 del CPPN, por cuanto no están refiriendo a hechos nuevos ni circunstancias nuevas agravantes o atenuantes que hayan surgido del debate, sino que hacen alusión simplemente a



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

la misma plataforma fáctica con la que fue elevado, entre las cuales, para merituar la misma se encuentra la prueba de contexto dirimente en la cual está acreditada la sistematicidad del Poder Judicial Federal

Por su parte, la querrela de **la familia de Miguel Ragone representada por el Dr. Matías Duarte**, hizo también una breve referencia al contexto histórico en que se produjeron los hechos y luego de valorar lo actuado durante el juicio oral y el material probatorio incorporado, consideró que quedó acreditado el hecho origen de la causa y la responsabilidad de Ricardo Lona; así, al igual que los otros acusadores, realizó una adecuación de la calificación de la conducta por la que vino requerido a juicio, calificándola esta vez, como **participe primario** (art. 45 del Código Penal) de los delitos de **homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Miguel Ragone; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Santiago Catalino Arredes; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa** (Art. 80 incs. 3 y 4 y Arts. 42 y 44 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Margarita Martínez de Leal, todo en concurso real** (Arts. 55 y 56 del Código Penal), declarándolos **delitos de lesa humanidad**. En tal caso, solicitó se condene a Ricardo Lona a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena y costas.

USO OFICIAL

Asimismo, realizó una calificación subsidiaria para el supuesto de que no tuviera acogida la acusación principal, entendiendo que la conducta de Lona podía quedar subsumida como **partícipe secundario** de los delitos descriptos precedentemente (cfr. arts. 46, art. 80 inc. 2° y 4° del Código Penal, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642). En tal caso, solicitó que se aplique a Ricardo Lona la pena de 20 años de reclusión, en función de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal. Hizo reserva de recurrir en Casación y del Recurso Extraordinario Federal para el supuesto de que no se hiciera lugar al pedido de pena. Por último, para el caso en que se hiciera lugar a lo solicitado requirió que la pena sea cumplida en un establecimiento carcelario.

**-Defensa:**

Los defensores particulares de Ricardo Lona, **Dres. Federico Rodríguez Spuch y Nicolás Ortiz**, al momento de alegar plantearon la nulidad de los alegatos de los órganos acusadores. Entendieron que con las nuevas acusaciones se produjo un necesario e indefectible cambio de la plataforma fáctica por la que vino a juicio su asistido. Sostuvieron que la participación criminal que ahora pretenden endilgarle es una modalidad en la comisión de un delito por el que no fue juzgado. Que el Dr. Lona fue llevado a juicio para evaluar y determinar su responsabilidad por el delito de encubrimiento, que es un delito distinto, autónomo, con una estructura de tipicidad propia, y con requisitos constitutivos específicos y distintivos. Es decir, mientras la participación criminal requiere la verificación de un acuerdo previo entre autor y cómplice como condición esencial que permita encuadrar como tal a la conducta del cómplice, el encubrimiento requiere de otra plataforma fáctica que le es propia y distinta de las de los delitos cometidos por “otro” autor. Por ello, afirmaron, la plataforma fáctica entre ambos delitos (el homicidio y el encubrimiento) es distinta.

Concluyeron que ese cambio en la plataforma fáctica con esa nueva acusación contraría los principios y garantías procesales de congruencia, preclusión, legalidad, debido proceso y, sobre todas las cosas, violenta



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

palmariamente el de defensa en juicio. Fundaron con doctrina y jurisprudencia la violación a las mencionadas garantías.

Luego de efectuar algunas consideraciones que hacen al debido proceso adjetivo, de hacer alusión a su objeción a la incorporación a este juicio de prueba ajena a su objeto procesal, y de referirse a la indebida utilización -a su entender- que efectuaron en los alegatos los órganos acusadores de cuestiones que conforman el objeto procesal de otro Expediente Judicial, como es la causa 627/05, hicieron un análisis de las expresiones de descargo de Ricardo Lona en su declaración en este debate y en las vertidas en su memorial agregado a fs. 1505/1540.

Asimismo, fundaron la competencia de Ricardo Lona para investigar los hechos acontecidos el 11 de marzo de 1976, aclarando que la ley 20.840, de aplicación en la época de acontecidos los hechos, le imponía al Dr. Lona, como único juez federal de sección, asumir dicha investigación. E hicieron un análisis relativo a la acusación de haber cumplido, en su carácter de juez, con la formalidad que le fue impuesta de jurar por el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional.

Finalmente, solicitaron la absolución de Ricardo Lona en relación con los hechos por los cuales fue traído a juicio, por no haberlos cometido ni tomado parte en modo alguno en ellos (conf. arts. 402 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalizando así los alegatos de las partes.

### ***5. Planteos de las partes:***

En este capítulo el Tribunal se avocará a expresar las solicitudes que han efectuado tanto la Fiscalía como las querellas, durante las audiencias y durante los alegatos y la solución que se dará a las mismas.

**a) En referencia a los pedidos que se cursaron durante las audiencias de debate:**

Ha quedado pendiente de resolución la solicitud de detención del testigo Oscar René Tapia con extracción de las copias pertinentes y la filmación de la audiencia del día 21 de agosto en la que depuso el nombrado, efectuada por el Ministerio Público Fiscal -con adhesión de las querellas y de la defensa-.

Dicho requerimiento fue expuesto en la audiencia mencionada y concretamente se solicitó que se ordene la detención del Sr. Tapia y se remitan al fiscal en turno las copias y los registros fílmicos de su declaración por entender que el nombrado había incurrido en el delito de falso testimonio.

El Sr. Fiscal General entendió que el testigo en su relato sostuvo hipótesis inviables, pues conforme a la prueba documental, testimonial y pericial, en el lugar que indicó el deponente no había auto alguno. Agregó que conforme al acta (que fue leída al testigo) es el Sr. Juez quien apersonado en el lugar del hecho dispone algunas de las cosas que se han dispuesto, y que, ninguno de los informes dio cuenta de lo que dijo el testigo. Había un auto en el lugar de los hechos, pero no el que describió el deponente. Sostuvo que también resultó increíble la versión de que desde su auto había visto dos personas nada más en la calle, el Sr. Juez en su momento y el jefe del deponente; y lo sostenido por aquel respecto a que lo llevó a su despacho de nuevo al juez cuando en realidad, conforme a la prueba documental, eso no fue así. Que en virtud de ello entendió que el Sr. Tapia cometió falso testimonio, y solicitó su detención y su remisión a la fiscalía federal en turno.

Por su parte, la defensa y las querellas también hicieron referencia a las contradicciones vertidas por el Sr. Tapia en su declaración.

Ante tal solicitud el Tribunal dispuso que el testigo sea trasladado a la sede de la policía federal para ser revisado por el médico de dicha fuerza.

A fojas 3.765 fue agregado el informe expedido por el Dr. Fernando José Zacharías, médico de la delegación Salta de la Policía Federal quien luego de



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

informar que se trata de un *“paciente compensado hemodinámicamente, orientado en espacio, no así en tiempo (respuesta confusa a la pregunta de en qué año se hallaba, no así al día ni al mes)...* (el subrayado nos pertenece), sostuvo que en relación a su estado psíquico consideraba que debía ser evaluado por un profesional correspondiente, en atención a no ser esa su especialidad. Ahora bien, se ha dicho que el delito de falso testimonio previsto por el artículo 275 del Código Penal *“se consuma al rendirse la deposición, el informe, la traducción o la interpretación ante la autoridad (...) Desde el punto de vista temporal, depende del perfeccionamiento del acto respectivo: cuando se trata de piezas escritas, la presentación consignada con el cargo o constancia de recepción determina la consumación. Cuando las conductas del agente se observan durante audiencias (como en el presente caso), la consumación se produce cuando se cierra el acto; pero tal afirmación tiene que entenderse en el sentido de que es cuando se clausura el acto respecto del agente, lo cual ocurre cuando éste no puede ya hacer más uso de su facultad de ampliar o rectificar lo expuesto, aunque no haya finiquitado para otros intervinientes. De lo expuesto se desprende que la posibilidad de rectificación sólo cabe en el juicio oral y en el escrito, si la exposición del agente es verbal, pues cuando el testimonio, informe, traducción o pericia se presentan por escrito, no existe dicha posibilidad, ya que el acto es instantáneo y se consuma con su incorporación al juicio o procedimiento.”* (Cfr. Edgardo A. Donna, “Derecho Penal Parte Especial” T. III, Tercera Edición ampliada y actualizada, Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 595).

Aclarado ello, entendemos que el delito que invoca el Ministerio Público Fiscal no se ha consumado en la etapa de este debate ni ha quedado perfeccionado pues, sin perjuicio de que se ha clausurado el acto concerniente al deponente, existiría aún la posibilidad de un saneamiento o una especie de “rectificación” de los dichos del testigo, en atención a lo que surge del informe médico respecto a su estado psíquico.

En virtud de ello, consideramos que corresponde remitir todos los antecedentes relativos al testimonio prestado por el Señor Oscar René Tapia, tanto en soporte digital como en formato escrito al Ministerio Público Fiscal, como así también el informe médico citado, para que por su intermedio se impulsen, de considerarlo, las medidas pertinentes.

**b) En cuanto a las solicitudes cursadas durante los alegatos, se debe mencionar:**

La defensa de Ricardo Lona en la oportunidad prevista en el artículo 393 del código de rito planteó la nulidad de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas por considerar que se produjo una violación del principio de congruencia, al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, generando un estado de indefensión a esa parte, en virtud del cambio de calificación efectuado por aquellos y a las penas solicitadas.

Al respecto, resulta necesario tener presente que la nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley adjetiva. Se trata de un remedio excepcional y restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia.

Es decir, el principio rector en lo que hace al sistema de las nulidades, es el de la conservación de los actos, por lo que su interpretación es restrictiva, y solo procede decretarlas cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual, y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

En nuestro ordenamiento jurídico no existen más nulidades que las específicamente prescriptas por la ley, o cuando se haya afectado de modo concreto y tangible un derecho constitucional fundamental, tal como surge de la regla general prescripta en el art.166 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto expresa: *“Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”.*

Sentado ello, este Tribunal entiende que no hay irregularidad formal en los alegatos expresados por los acusadores, tanto público como privados al final del debate. Nuestras opiniones en relación a su contenido estarán constituidas en los distintos temas que forman la presente sentencia.

### **V- Marco Histórico:**

El análisis de la materia que constituye el objeto procesal de autos requiere realizar una aproximación al contexto histórico en el que ocurrieron los hechos.

Ello deviene imprescindible pues de este modo podrá comprenderse la afirmación de que se trata de injustos cometidos desde el aparato estatal y formando parte un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil y, en consecuencia, calificarlos como delitos de lesa humanidad.

El Tribunal se avocará a examinar brevemente los principales rasgos de este plan en el plano nacional y en la Provincia de Salta, y al hacerlo tendrá en cuenta las consideraciones expuestas por el Sr. Fiscal General y por los representantes de las querellas en sus alegatos.

### **A. Contexto Nacional:**

Que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas depusieron al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón y se apropiaron del control de los poderes públicos nacionales, y provinciales, conformando un gobierno ilegítimo caracterizado por la suma del poder público con facultades extraordinarias. Sin embargo, ese terrorismo de Estado, que tuvo a los mismos protagonistas como autores, comenzó a desarrollarse mucho tiempo antes.

En efecto, debe tenerse en cuenta que si bien la íntegra abrogación del

Estado de derecho puede fecharse el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a ese día revelan un progresivo -en extensión y en intensidad- menoscabo de las garantías constitucionales, fenómeno que corre paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas militares y de seguridad, especialmente de las primeras, al margen del gobierno constitucional, proceso este último que fue el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.

Uno de los ejemplos del fenómeno que se describe es lo acontecido en la Provincia de Salta, unidad subnacional en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se manifiesta con evidencia ya hacia 1974 según *infra* se examinará.

Una vez que las Fuerzas Armadas expropiaron de sus legítimos detentadores al poder constitucional, la primera medida de relevancia que se tomó fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional"; instrumentos que implicaron lisa y llanamente la marginación de la Carta Fundamental al estatus de mero texto supletorio.

El contenido de las normas mencionadas da cuenta de que las Fuerzas Armadas al asumir de hecho el control de todos los poderes del Estado adoptaron la suma del poder público; esto es, ajustaron su proceder a las conductas descriptas por el artículo 29 de la Carta Magna que configuran el delito constitucional de traición a la patria.

El "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" establece: *"En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

*ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”.*

Por otro lado, en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización

Nacional” se dispone: *Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”.*

Finalmente, a través del “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo”, se organiza el desarrollo de la actividad gubernamental. En ese marco, en lo central, se establece: *“1. Junta Militar. 1.1 Integración. Estará integrada por los tres Comandantes Generales. 1.2 Jerarquía y carácter. Será el órgano supremo del Estado encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos establecidos. 1.3 ... Poder Ejecutivo Nacional (PEN). 2.1. Designación. Será un Oficial Superior de la Fuerzas Armadas designado por la Junta Militar... 2.5. Juramento. Al tomar posesión de su cargo prestará juramento ante la Junta Militar y en los siguientes términos: ‘Sr. N. N. juráis por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la Nación Argentina y observar y hacer observar fielmente los Objetivos Básicos fijados, en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina ”- Sí juro. ” Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demanden...”.*

Los tres instrumentos referenciados dan acabada cuenta de que la arquitectura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima apropiación de todas las incumbencias estatales.

A su vez, es por medio del proceder descripto que las Fuerzas Armadas obtuvieron el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; operación que implicó echar por tierra con el sistema republicano de *checks and balances* diseñado por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público, a

la vez que supuso vulnerar el control extra estatal sobre el poder político resultante de las elecciones periódicas de representantes.

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles. Para una descripción acabada del sistema normativo vigente a partir del 24 de marzo de 1976 puede consultarse el “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (informe aprobado por la Comisión en su 667ª sesión del 49º período de sesiones, celebrada el 11 de abril de 1980).

Asimismo, los objetivos que se indican inspiraron la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino acreditado ya en la “Causa 13/84”. Allí se señala: *“...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”*.-

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas. Resulta oportuno señalar que la fragmentación territorial descrita se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

para operar en la guerra revolucionaria (Cfr. Mántaras, Mirta, *Genocidio en Argentina*, Buenos Aires, 2005, p. 119).

De acuerdo con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Rio Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).

El orden ilegítimo articulado se proponía la difusión del terror en forma masiva con la finalidad de paralizar cualquier intento opositor.

El propio Plan del Ejército, describe a los sectores sociales denominados enemigos bajo la siguiente definición: *“Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer”*.

La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una

escalada represiva sin precedentes que impactó en la ciudadanía de modo directo en la medida en que se generalizaron de modo sistemático prácticas que implicaron: el secuestro de la víctima, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima -por lo general en forma permanente, sólo en algunos casos fueron liberadas-; el traslado de la víctima a centros de reclusión clandestinos; la participación de unidades represivas -grupos de tareas- conformadas por sujetos provenientes de las fuerzas de seguridad policiales y militares que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguno para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de *habeas corpus* y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados; la realización de ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias.

Precisamente los hechos materia de juzgamiento en autos ilustran acabadamente muchas de las prácticas *supra* enunciadas.

En esta causa tales extremos surgen diáfanos de los testimonios incorporados a estos obrados, como el de Víctor Hugo Elías, detenido durante la dictadura militar, quien relató que en 1975, a partir del momento en que la policía comienza a estar bajo la autoridad militar, “la cosa se puso pesada”, a nivel de detención y de violencia; y que en ese año (por 1975) había en Salta alrededor de doscientos detenidos acusados de pertenecer a organizaciones





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

políticas (FRP Montoneros, Radicales, Comunistas); asimismo, surgen claros de los testimonios prestados en las audiencias de debate de las presentes actuaciones como el de Eduardo Santiago Tagliafierro, quien relató que cuando fue detenido en junio de 1975 a la madrugada lo llevaron encapuchado y atado a lo que después supo que era la sede de la policía provincial donde lo torturan durante toda la noche con golpes de puño; que al juez no lo vio en ningún momento, declarando en presencia de quien supuso era un empleado del Juzgado o un secretario; que al ser llevado al Juzgado Federal a declarar fue vendado porque tenía una costilla rota y que denunció la tortura y pidió una pericia médica en ese momento pero la misma nunca se concretó.

Igualmente, la declaración prestada por Norma Isabel Toro en la audiencia de debate del día 4 de septiembre del cte. año, quien sostuvo que fue detenida también en junio de 1975 por personal de la Policía de la Provincia de Salta. Que a partir de ahí la llevaron a la central de policía. Y que justamente el año es importante porque en ese momento estaba el gobierno peronista de Isabel Martínez de Perón; que frecuentemente se habla de las irregularidades legales durante la dictadura militar, pero lamentablemente lo referido ya había comenzado en el gobierno peronista. Que piensa que es un ejemplo de eso, como toda la gente que fue detenida en esa época. Sabe que no era un caso excepcional, ella era estudiante de la universidad y en esa época ya habían atentados de grupos parapoliciales y muchos estudiantes que eran detenidos. Que así es que durante su detención la mantuvieron aislada y hubieron por supuesto hechos de violencia, mucha presión psicológica; que estuvo aislada y no había intervención del Poder Judicial; entre muchos otros testimonios. Resulta relevante en los casos mencionados lo arbitrario de las detenciones. Por su parte, Martha Sofía Poma -quien se desempeñaba como jueza de instrucción provincial en aquella época- refirió en su declaración prestada el día 20 de agosto del cte. año que todo era muy evidente, es decir que, por la misma prueba, la confesión

USO OFICIAL

de los imputados se notaba que eran sacadas mediante de tortura. Se daba cuenta de eso leyendo el expediente y hablando con la gente. Que vio signos de torturas en los presos, “eran unos puntitos rojos porque les aplicaban las picanas nuevas que habían mandado”, que “las manejaban muy bien”. Relató que lo conoció mucho a Ricardo Lona, tenían relación de abogada a magistrado. Ella ya había renunciado como juez y le tocó ir al Federal porque hacía penal, era abogada de empleados del Fondo Especial del Tabaco; que después del 74, en el 76 cuando fue el golpe militar presentó amparos, los recibía Lona y los dejaba en un cajón y decía “de acá no salen más”; que “no se tramitaba nada en Lona”. Concluyó que ahora con el tiempo se da cuenta que un gobierno militar no podía actuar con eficacia si no tenía la coautoría o participación de un juez. En similar sentido fueron los testimonios de Héctor Manuel Canto, Marcelo Eduardo López Arias, y Juan Carlos Villamayor.

### **B. Contexto en la Provincia de Salta:**

Ha quedado establecido que en el plano nacional si bien el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 permite datar con precisión el momento en el que las fuerzas militares logran monopolizar el poder político, no constituye sin embargo sino un hito de un proceso progresivo de autonomización que comienza mucho antes. También se ha señalado que el proceso descrito se replica en la Provincia de Salta.

Ahora bien, una adecuada comprensión de la subordinación de la Provincia de Salta al accionar de las fuerzas militares con anterioridad al golpe Estado de 1976 demanda mencionar en primer término una serie de normas a través de las cuales el Ejército se reserva el control territorial del país.

Al respecto, preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establece: “*El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán.*”. No obstante tratarse de una norma referida a Tucumán, la misma revela tanto el creciente proceso de autonomización de las fuerzas militares, como la relevancia que en el accionar del Ejército se reservaba al noroeste del país.

El 06 de octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión ya con relación a todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el “Consejo de Seguridad Interna” integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva abarcara todo el territorio del país.

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizarían las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo, adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dicta el 28 de octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia en lo que aquí interesa por dos motivos. Por un lado porque se trató de una norma secreta de las Fuerzas

Armadas que resulta absolutamente ilegítima; por otro, porque estableció que era misión de las Fuerzas Armadas “*Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado*”.

Y con relación a la directiva que se menciona corresponde realizar una especificación adicional; a través de la misma se constata que se verifica un cambio significativo en los términos empleados: ya no se trata de “*aniquilar el accionar de los elementos subversivos*” como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, en la manda castrense se aproxima a la idea de eliminación física del enemigo.

Como ya se ha mencionado, la misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la Provincia de Salta se ubicó en la Zona 3.

La Zona 3 correspondía al III° Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba, Mendoza, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Salta, Jujuy y Tucumán.

La Subzona 32 correspondía a la V° Brigada del Ejército inclusive de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

El Área 322 pertenecía específicamente a la Provincia de Salta.

Pues bien, habiéndose realizado una breve mención de algunas normas que evidencian la forma en que antes del 24 de marzo de 1976 y a partir de 1975 el Ejército se reserva el control territorial del país a efectos de realizar una adecuada aproximación a la situación vivida a la fecha de los hechos juzgados en la Provincia de Salta, cabe seguidamente avocarnos a ésta en particular.

Al respecto resulta notable advertir que la presencia de las fuerzas militares con alto grado de autonomía en la Provincia de Salta comienza a verificarse en el año 1974. Ello por cuanto a partir del 24 de noviembre de ese



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

año el poder político provincial es intervenido por la Nación, hecho que culmina con la destitución del gobernador Miguel Ragone, una de las víctimas de los presentes autos.

Finalmente, hacia 1975, en la Provincia de Salta se allana inclusive a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detenten un control que aseguraría la implementación exitosa a partir del 24 de marzo de 1976 del denominado Proceso de Reorganización Nacional por el que las Fuerzas Armadas y las demás fuerzas de seguridad y paramilitares subordinadas a estas se hicieron con la suma del poder público. Prueba de lo afirmado es el decreto-ley 35 firmado por el interventor Ferdinando Pedrini, sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975. Ello porque a través de esta norma se ratifica el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 15 de octubre de 1975 por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomas Vottero y el Interventor interino de la Provincia de Salta Jorge Aranda, los que en función del artículo 1 del decreto 2771/75 del Poder Ejecutivo Nacional, acordaron que el Gobierno de la Provincia de Salta subordine al control operacional del Consejo de Defensa a sus fuerzas de seguridad. Así, por el artículo 1 del mencionado Convenio se dispone *“El Gobierno de la provincia de Salta, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares, jurisdiccionales facultadas al efecto”*. A su vez, el artículo 2 precisa *“El control operacional a que se refiere el artículo precedente, será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les impongan”*. Por otra parte, el artículo 3 especifica *“Los efectivos y medios policiales y penitenciarios puestos bajo control operacional del Consejo de Defensa por el presente*

*convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión y las autoridades militares que la ejerzan contribuirán a su capacitación en las mismas”.* Por último, por el artículo 6 termina de delinear la subordinación en materia de seguridad de la provincia de Salta al orden nacional en cuanto establece “*Los requerimientos que demande el cumplimiento de las tareas emergentes del presente convenio, serán solicitados al Gobierno Nacional, a través del Consejo de Defensa, previa aprobación por parte de la autoridad militar jurisdiccional facultada al efecto”.*

De lo examinado precedentemente es que resulta entonces un cuadro de situación del que surge una clara subordinación de las fuerzas de seguridad policiales de la Provincia de Salta a las fuerzas de seguridad militares que se verifica con anterioridad al acaecimiento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

A su vez, es el horizonte fáctico existente a la fecha en que al acusado le tocó investigar el asesinato de Miguel Ragone, blanco del sistema represivo instaurado en la Provincia de Salta según la prueba colectada en la causa y que permite acreditar sus conductas, omisiones e irregularidades en sus funciones lo que será esclarecido luego. Pero también del asesinato de Santiago Catalino Arredes y la tentativa de homicidio a Margarita Martínez de Leal, personas involucradas circunstancialmente como víctimas en los hechos que fueron materia de investigación en aquel momento, en razón de haberse encontrado expuestas al accionar del grupo de tareas que tomó parte en el secuestro que derivó en la desaparición forzada y muerte de Miguel Ragone.

**a) El accionar represivo durante el período anterior al Golpe de Estado:**

Los secuestros y desapariciones que se produjeron en el marco de la ejecución de operaciones militares a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los “elementos subversivos”, comenzaron a producirse antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976. La metodología que sería empleada



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

sistemáticamente a partir de ese día fue ensayada antes de asumir el gobierno militar, con el denominado Operativo Independencia en Tucumán. Asimismo, los centros clandestinos de detención que luego se extenderían por todo el territorio nacional, ya funcionaban en el año 1975 en jurisdicción del III Cuerpo de Ejército, en Tucumán y Santiago del Estero, y operaron como centros pilotos durante el mencionado Operativo Independencia.

Por otro lado, la convulsionada situación sociopolítica que se vivía en el país en los primeros años de la década del 70' generó el dictado de una copiosa legislación especial que fue complementada por varias reglamentaciones militares, en atención a las facultades otorgadas a las Fuerzas Armadas en aquel entonces.

En el año 1975 el gobierno constitucional dictó en el mes de febrero el decreto 261/75 citado supra, por el que encomendó al mando general del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán, que luego fue modificado por directivas secretas de las fuerzas armadas. En tal sentido, se ha señalado que “aniquilar el accionar” de los elementos subversivos, no significaba la eliminación física de los guerrilleros, porque en términos militares “aniquilar el accionar del enemigo” quiere decir dejarlos inermes, sin armas, detenidos.

Explica Mirta Mántaras (*Genocidio en Argentina*, EA Ediciones, Buenos Aires, 2005, p. 103.) que en base a este decreto los militares distorsionaron su texto y sentido, otorgándose facultades para matar en cualquier circunstancia.

Después del decreto 261 (decreto secreto y reservado, emitido con fecha 5/2/75, publicado conforme lo establecido por el dec. 2103/2012, en el B.O. el 9/4/2013), el Ejército emitió la directiva interna N° 333/75 en la que fijó la estrategia a seguir contra los elementos y asentamientos terroristas en Tucumán, regulando los cursos de acción para enfrentarlos. Así, esa esa directiva “...fijó la

*estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su Anexo 1 (normas de procedimiento legal)...cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio... fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y a las instrucciones N° 334, del 18 de septiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.” (Cfr. Causa 13/84, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del poder Ejecutivo Nacional)”.*

De esa forma se ponía en marcha el denominado Operativo Independencia que funcionó a modo de “plan piloto”, empleando las fuerzas armadas una metodología clandestina e ilegal, aún antes del derrocamiento del gobierno constitucional, que incluyó secuestros, asesinatos, detenciones ilegítimas, la aparición del primer centro clandestino de detención, torturas, y desaparición de personas. La ofensiva puesta en cabeza del general Acdel Edgardo Vilas recayó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

no solo en los considerados “elementos subversivos”, sino también sobre campesinos, obreros, estudiantes, gremialistas, catequistas, dirigentes agrarios, sacerdotes, dirigentes políticos, etc. y “...*así se eliminó a numerosas personas y se sembró el terror en una de las zonas obreras más importantes como lo eran los cañeros y obreros de ingenios azucareros, de la zona petrolera y agraria de Tucumán y Jujuy...*” (Mirta Mántaras, (*Genocidio en Argentina*, EA Ediciones, Buenos Aires, 2005, p. 107-110). Ello sin perjuicio de los combates que se produjeron en el monte tucumano entre militantes de la Compañía Ramón Rosa Jiménez del ERP y efectivos del Ejército.

En el mes de octubre de 1975, mediante los llamados *decretos de aniquilamiento* N° 2770, 2771 y 2772 (reglamentados por la directiva N° 1 del Consejo de Defensa del 15-10-75) que fueron desarrollados en el apartado anterior, el gobierno dispuso el empleo de las fuerzas armadas en todo el territorio del país y la centralización de la conducción de lucha.

Por su parte el Ejército, mediante la directiva N° 404/75 estableció la misión de las fuerzas armadas y fijó las zonas prioritarias de lucha, y también estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos se difirió al dictado de una reglamentación identificada como *Procedimiento Operativo Normal*, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75). También la Armada y la Fuerza Aérea, complementaron la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, con la emisión de sus propios documentos (Cfr. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

Paralelamente, se sancionaron “...*leyes de fondo y procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al*

USO OFICIAL

*Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio...” (Cfr. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).*

Por ende, no cabe duda, que el gobierno constitucional al momento de su derrocamiento contaba con un importante andamiaje legal para combatir el terrorismo, cuyos resultados fueron evidentes para fines del año 1975. En efecto, varios documentos de la época indicaron que para ese entonces el problema del terrorismo había sido controlado, y se encontraba disminuyendo, tanto en su extensión como respecto a los niveles de gravedad, que, por cierto, llegaron a extremos muy severos.

#### **b) Plan sistemático de represión instaurado a partir del 24 de marzo de 1976:**

El 24 de marzo de 1976, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, integrada por el general Jorge R. Videla, el almirante Emilio E. Massera y el brigadier Orlando R. Agosti, derrocó a la presidente constitucional María Estela Martínez de Perón y asumió el gobierno del país. Los jefes militares denominaron a la gestión que comenzaban como Proceso de Reorganización Nacional.

Desde que la Junta Militar tomó el control del Estado, se dedicó a modificar por completo el ordenamiento legal y político. Fueron disueltos el Congreso de la Nación, las Legislaturas provinciales y los Consejos deliberantes, siendo las facultades legislativas asumidas por el Poder Ejecutivo. Todos los jueces fueron declarados en comisión, y los que eligieron ser confirmados en sus



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

cargos, tuvieron que jurar fidelidad al documento titulado Actas y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional. En los hechos, este documento reemplazó a la Constitución Nacional. También crearon una Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL) integrada por nueve oficiales, tres por cada arma, que se encargaba de redactar los decretos del gobierno, a los que llamaron leyes.

Para evitar cualquier tipo de resistencia por parte de la sociedad civil, las Fuerzas Armadas diseñaron un plan sistemático para eliminar físicamente a los opositores -a quienes llamaron delincuentes subversivos- e inmovilizar a través del miedo al resto de los habitantes del país. El plan terrorista consistió en el uso de la violencia tanto desde las instituciones públicas como desde las estructuras clandestinas creadas por el propio Estado para la sistematización de la detención ilegal, tortura y asesinato de miles de personas.

La metodología que le permitió a la dictadura militar realizar estos delitos de lesa humanidad fue planeada y aplicada del mismo modo en todo el país. Se trató de un esquema que respondía a una cadena de mandos vertical, cuyo vértice era la Junta de Comandantes. Sin embargo, por su carácter ilegal y clandestino, los grupos operativos que realizaron la represión actuaron con relativa autonomía. A estas bandas de represores se los llamó Grupos de Tareas (en adelante “GT”) y su función era capturar a los ciudadanos a quienes los servicios de inteligencia identificaban como “guerrilleros”, “izquierdistas”, “activistas sindicales” o, más genéricamente, “subversivos”. El GT los secuestraba y los encerraba en un Centro Clandestino de Detención o “chupadero” (en adelante “CCD”), por lo general una comisaría, un establecimiento militar o un edificio acondicionado a tal efecto, en donde los torturaban para que proporcionaran información que permitiera realizar nuevas detenciones.

El primer acto del accionar represivo consistía en el secuestro de la víctima, que generalmente ocurría con la irrupción intempestiva del GT en el domicilio, durante la noche, o lugar de trabajo. El arribo del GT solía producirse

luego del corte del suministro eléctrico en la zona donde iba a realizarse el operativo y, generalmente, contaban con “luz verde” de manera que el área era liberada por la jurisdicción policial. Los integrantes del GT concurrían armados e iban provistos de un voluminoso arsenal, absolutamente desproporcionado respecto de la supuesta peligrosidad de la víctima. La cantidad de vehículos que intervenían variaban, ya que en algunos casos empleaban varios autos particulares, generalmente sin chapa patente y, en otros, contaban con el apoyo de fuerzas regulares, que incluso podían estar uniformadas, en vehículos identificables como pertenecientes a alguna de las fuerzas.

Los robos perpetrados en los domicilios de los secuestrados eran considerados por las fuerzas intervinientes como “botín de guerra”. Estos saqueos eran efectuados generalmente durante el operativo de secuestro, pero, a menudo, formaban parte de un operativo posterior en el que el GT, integrado por otros operadores, se hacía cargo de los bienes de la víctima. Esto configuraba un trabajo “en equipo”, con división de tareas bajo un mando unificado.

En otros casos, los secuestros fueron llevados a cabo en la vía pública, en lugares y horarios que garantizaban la absoluta ausencia de testigos que luego pudieran individualizar a los actuantes o referir a circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitieran conocer, o al menos presumir, cuál había sido el destino de la víctima. En general, la persona era sorprendida al salir de su domicilio para dirigirse a su trabajo -o cuando se retiraba de éste e intentaba regresar-, siendo violenta y rápidamente capturada para evitar su resistencia o la presencia de algún observador. Amenazada, maniatada y “tabicada” -privada de visión- se ubicaba a la víctima en el piso del asiento posterior del vehículo o en el baúl. Al ingresar al CCD, le era asignado un número con el que perdía su identidad y se evitaba que trascendiera al exterior el nombre del cautivo. El denominado “tabicamiento” tenía por objeto que la víctima perdiese toda noción de espacio, no sólo en relación al mundo exterior, sino también de toda externidad inmediata, más allá de su propio cuerpo, ya que permanecía en esas mismas



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

condiciones durante toda su estadía en el lugar.

Con el traslado del secuestrado al CCD finalizaba el primer eslabón de la cadena de ilícitos. Los CCD constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas y por allí pasaron miles de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Estos centros estaban supeditados a la autoridad militar con jurisdicción sobre cada área.

Las características de los CCD y la vida cotidiana en su interior revelan que fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicar impunemente actos de tortura. Contaban para ello con personal “especializado”, ámbitos acondicionados a tal fin, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. En algunos casos y, como consecuencia de la tortura, se producía la muerte del secuestrado. Otro de los destinos finales de las víctimas era el fusilamiento que se enmascaraba bajo el ropaje del “enfrentamiento armado” o del “intento de fuga”, u otra forma de aniquilación física. Incluso los cadáveres eran eliminados con la incineración, la inmersión o la inhumación clandestina. La destrucción de los cuerpos formaba parte de la metodología de la desaparición.

Así, al borrar la identidad de los cadáveres se aseguraba por un tiempo el silencio y la inacción de los familiares, se bloqueaba la investigación de los hechos concretos, diluyendo en el ocultamiento de las acciones la asignación individual de responsabilidades, y se impedía que la solidaridad de la población se manifestara a través de protestas y reclamos generalizados. Y,

### **CONSIDERANDO:**

I. Que conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo con los elementos de convicción

incorporados al proceso, corresponde a esta altura determinar la existencia de los hechos investigados en esta causa, la responsabilidad del imputado; y si las conductas o acciones y las omisiones endilgadas a Ricardo Lona tienen encuadre en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

Es así que efectuado el análisis de la prueba producida en la audiencia de debate, y la demás legalmente incorporada, a la luz de los principios de la sana crítica racional, y de la libre convicción, consideramos que el plexo probatorio interpretado en su conjunto, resulta un bagaje suficiente para tener por probada, con el grado de certeza absoluta que exige este estadio plenario del proceso penal, la existencia de los hechos ilícitos que se le imputan a Ricardo Lona, y su dolosa participación en los mismos.

**II.-** Que ha de considerarse también que el caso traído a juzgamiento configura conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, en virtud de la conexidad existente entre aquellas y los delitos cometidos el día 11 de marzo de 1976 en contra de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, lo que será analizado más adelante.

En efecto, se plantearon las siguientes cuestiones que serán desarrolladas seguidamente:

- 1) *¿Existieron los hechos y es autor responsable el imputado?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿procede la imposición de costas?*

**Voto de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Gabriela Elisa Catalano y Juan Carlos Reynaga:**

**1) PRIMERA CUESTIÓN:**

**-HECHOS, PRUEBAS Y RESPONSABILIDAD PENAL.**



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

La acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal al momento de exponer sus alegatos describió las acciones, omisiones e irregularidades efectuadas por el Dr. Ricardo Lona en su carácter de único Juez Federal en Salta a la época en que tuvo oportunidad de investigar los hechos acontecidos el 11 de marzo de 1976, en lo que resulta sustancial, como subsumidas en los delitos de **prevaricato** (en calidad de autor) en concurso real con el delito de **omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes** y como **partícipe secundario** de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado, en concurso real; en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal.

Asimismo, las querellas, en la misma oportunidad entendieron que se acreditó que tales conductas de Ricardo Lona quedaron comprendidas en el grado de **participación primaria**, respecto a la comisión de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Miguel Ragone; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Santiago Catalino Arredes; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa en perjuicio de Margarita Martínez de Leal, todo en concurso real, declarándolos delitos de lesa humanidad; con la salvedad hecha por la querella representada por el Dr. Matías Duarte quien en subsidio solicitó que se encuadre la conducta de Ricardo Lona en la de **partícipe secundario** de idénticos delitos.

Con esa plataforma fáctica y jurídica atribuyeron los hechos a Ricardo Lona como autor de los delitos mencionados, al considerar que su actuación se enmarcó en el plan sistemático previamente organizado y protagonizado por las

USO OFICIAL

fuerzas militares y policiales en la década del setenta, garantizándoles con sus acciones, omisiones e irregularidades en la investigación de los hechos descriptos, la impunidad a las fuerzas de seguridad.

Resulta necesario destacar que los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 1976 y que dieron origen a los analizados en estas actuaciones ya cuentan con una sentencia definitiva dictada el día 12 de diciembre de 2.011 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, en el expediente N°3115/09 (FSA N°73000764/2008/TO1), caratulado "*C/ HERRERA, Rubén Nelson; HERRERA, Pedro Javier; GENTIL, Miguel Raúl; MULHALL, Carlos Alberto; ZANETTO, Jorge Héctor; GUIL, Joaquín y SORAIRE, Andrés del Valle s/Encubrimiento en concurso ideal con el tipo penal de omisión de represión de delincuentes; homicidio calificado en dos hechos en concurso real y lesiones; coacción agravada y lesiones, en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal*". Allí se juzgó y se condenó a militares y a policías de la Provincia de Salta. Es decir, estos hechos quedaron acreditados con la prueba que durante ese debate fue sustanciada, como así también por la prueba documental e instrumental incorporada a aquél, determinándose así las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, previo a ingresar al análisis de la prueba producida e incorporada a esta causa, resulta oportuno establecer que el juzgamiento al que se arribó en el presente proceso oral se basó en la conducta de Ricardo Lona durante un intervalo de tiempo determinado, que se inicia con el hecho delictivo descripto supra desde el momento en que el nombrado toma conocimiento en su despacho por personal de la fuerza policial y se apersona en el lugar del hecho, continuando con la elevación y recepción del sumario en el Juzgado Federal a su cargo asumiendo formalmente la competencia para entender en la causa, hasta que finalmente se excusa de continuar interviniendo el 17 de noviembre del año 1986 (cfr. fojas 355).

Ello así, por cuanto, es durante ese lapso que el imputado estuvo a cargo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

de la investigación del hecho, período dentro del cual surge la causa y el origen de su reproche penal.

Lo mencionado tiene por fin encuadrar correctamente las circunstancias, para poder visualizar la responsabilidad que le cupo a Ricardo Lona en su actuación como Juez Federal Instructor, y que tuvo directa incidencia en la supuesta investigación practicada por la policía, y en la llevada a cabo por el nombrado, la cual ha demostrado importantes falencias que tuvieron lugar, conforme a la prueba existente, de manera concomitante al hecho descripto.

En efecto, el análisis principal de la prueba se centrará en el sumario N°233/76 (cuyo original se encuentra agregado en el Expte.3115/09), luego denominado con el pase interno a la Dirección de Informaciones Policiales como sumario N° 10/76. Sin perjuicio de ello, se efectuó también un análisis y valoración profundos de la restante prueba producida en la audiencia y de la demás incorporada legalmente, a la luz de los principios de la sana crítica racional y la libre convicción, por lo que el plexo probatorio consiste además en: los expedientes llamados “históricos”, los del registro de la secretaría de derechos humanos de este Tribunal Oral, los remitidos por los Juzgados Federales de Salta N°1 y 2; el Expediente N°149/02 (Expte. Original N° 9) caratulado “Dr. Ricardo Lona s/ pedido de enjuiciamiento”, relacionado con las actuaciones del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento por la remoción del Dr. Lona; el legajo personal del acusado que se encuentra reservado en Secretaría en soporte digital (CD); toda la prueba informativa que consta en autos y la que se encuentra reservada en secretaría; Carpeta agregada como anexo al memorial de indagatoria de Ricardo Lona de fecha 27 de febrero de 2014, obrante a fs. 1.541/1.652 (con copias de distintos recursos de Hábeas Corpus y de notas periodísticas del diario “El Tribuno”); diferentes libros de texto y artículos periodísticos que obran en autos, como así también el artículo periodístico “Buenos Aires Herald” junto a su traducción que obra a fojas 3.399/3.400; el

USO OFICIAL

examen mental del causante Ricardo Lona que obra a fs. 2688/2690; las declaraciones testimoniales brindadas en sede judicial y en el debate; como así también, toda la restante prueba documental, instrumental e informativa incorporada legalmente, que constituye un bagaje suficiente para tener por probada, como se mencionó supra -con el grado de certeza absoluta que exige este estadio del proceso penal- la existencia de los hechos ilícitos que se le imputan al encartado, y su dolosa participación en los mismos, resultando así, y desde ya lo anticipamos, partícipe secundario del homicidio agravado en perjuicio Miguel Ragone; autor del encubrimiento del homicidio agravado de Santiago Catalino Arredes y de la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal; y autor material del delito de prevaricato (Arts. 269, 277, 80 incs. 2 y 4, 42, 44, 55 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos), todo ello en concurso real, calificando tales ilícitos como delitos de lesa humanidad.

En consecuencia, quedó fehacientemente acreditado que el día 11 de marzo de 1976 el Dr. Ricardo Lona luego de ser anoticiado en su despacho por el Comisario Inspector Abel Guaymas de la Policía de la Provincia de Salta del hecho ocurrido en esa fecha en horas de la mañana (cfr. surge del acta que obra a fojas 6/7, suscripto por Néstor Liendro -Subcomisario- y por Santiago Pedroza -Comisario Inspector-), pidió ser conducido inmediatamente hacia la morgue y hacia el lugar del hecho.

Que según relata el acta citada, y conforme lo declarado en el debate por Ricardo Lona, el nombrado junto con la comisión policial se trasladaron hacia el domicilio del Dr. Miguel Ragone sito en Pasaje Puló N° 146, donde se entrevistaron con Clotilde Rosario Suárez de Ragone. Así lo manifestó el mismo imputado cuando sostuvo que luego de ser anoticiado de lo ocurrido inmediatamente acompañado por los dos policías se dirigió al lugar del hecho, relatando quiénes estaban presentes en el domicilio de Ragone y que conversó con Clotilde Suárez, y luego, a la salida del domicilio con Miguel Ragone hijo, a los que les prometió que se haría lo imposible, cuanto sea necesario, para tratar



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

de encontrar vivo al exgobernador.

La presencia de Ricardo Lona en el domicilio de la familia Ragone también ha quedado acreditada con la declaración de Clotilde Ragone prestada en el debate de la causa 3115/09, incorporada como prueba en estos obrados, en donde sostuvo que *“cuando llegó al domicilio de sus padres vio que había un tumulto de gente, sí tiene presente y no se olvida nunca es que llegó el juez Lona con un zapato de su papá y allí se los mostró. Su madre lloraba y el juez la calmaba a su madre diciéndole que los ayudaría a encontrar a su papá. Con los años se enteró que sólo dos meses el juez investigó y luego guardó la causa en un cajón... y agregó, “que llega la policía a su casa, no se identifican, no estaban uniformados, deduce que eran policías porque se llevaron al chofer de su marido...que el Juez Lona no recuerda con quien llegó”*. A su vez, de la declaración prestada por Damián Mendoza en la instrucción de esta causa surge que el nombrado estuvo con el Juez Lona el día del hecho en el domicilio de Ragone, que lo paró y le dijo *“permítame señor Mendoza tengo entendido que estuvo con el sr. Ragone a quien le advirtió lo sucedido”*, y le manifestó que tenía que decirle lo que sabía. Agregó que mirándolo fijo le dijo al Juez que no sabía más que él; que este le contestó que lo llevaría a su despacho, a lo que le respondió que eso correspondía, pero ello no sucedió. Miguel Ragone hijo también declaró en el debate de la causa 3115/09 y dijo haberse cruzado con el Dr. Lona cuando se retiraba del domicilio de su padre.

Que, asimismo, conforme describe el acta policial citada y lo declarado por el mismo imputado, luego de apersonarse en el lugar del hecho el magistrado se trasladó hacia la morgue y dispuso la entrega del cadáver de Santiago Catalino Arredes a sus hermanos Roberto y Andrés para su velatorio. Surge, además del acta citada, que ello se llevó a cabo en virtud de lo diagnosticado por el médico policial Dr. Tamayo Ojeda quien expresó que Arredes presentaba “herida de bala

USO OFICIAL

en corazón *sin orificio de salida*”, y que respecto a la Sra. Margarita Martínez de Leal, la misma presentaba “herida en brazo derecho con orificio de salida con proyectil calibre grande”.

Al respecto, reviste importancia en virtud de la clara contradicción, lo declarado por el entonces médico de policía, Dr. Eduardo Moisés, en el debate de la causa N° 3115/09 (incorporado), cuando relató que le informó al Dr. Tamayo Ojeda -Jefe de Medicina Legal- que había una persona muerta, y le pidió que ordenen que levanten el cadáver, que iba a hacer la autopsia; que Tamayo Ojeda le dijo que había orden de entregar inmediatamente el cadáver y que había que entregar el certificado de defunción a los familiares, había un pedido de un oficial superior en ese sentido que era de apellido Arredes, hermano de la víctima. Agregó que le dijo a Tamayo Ojeda que cómo iba a extender el certificado de defunción si no sabía de qué había muerto; que lo examinó y constató que tenía una herida de bala en el pecho con orificio de salida en la espalda, más o menos en la región lumbar. Que luego regresó al consultorio y le dijo al Dr. Tamayo Ojeda lo que encontró y procedió entregando el certificado de defunción. Concluyó que él venía dispuesto a hacer la autopsia judicial, que implica lo que manda la ley, abrir el tórax, etc. pero como había orden de entregar urgente el cadáver no lo hizo, pero esa era su intención. Lo que le contestaron era que había orden de la jefatura o de la superioridad para que entreguen el cadáver porque uno de los familiares quería el cadáver ya para proceder al velatorio. No pudo recordar el testigo si en ese momento hubo intervención del juez de instrucción, que es quien ordena la autopsia. Finalmente, sostuvo que fue la primera vez en su carrera que no practicó autopsia en una situación que lo ameritaba.

En esa misma línea, y contrariamente a lo que consta en el acta policial mencionada, Lona manifestó que ordenó pericias en el lugar donde fue abatido Arredes y la Defensa, en sus alegatos, sostuvo que la circunstancia de que la policía no haya obedecido esa orden, no es atribuible al acusado. Sin embargo, en



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

primer lugar no existen pruebas de que el magistrado haya dispuesto medida alguna al respecto y en segundo lugar, es muy poco creíble que, habiendo dado el juez a cargo de la investigación, la orden de rastrear el lugar del hecho en búsqueda de pruebas, los miembros de las fuerzas de seguridad no hayan obedecido o que, habiendo esto ocurrido, el juez no haya reiterado la orden con apercibimientos en caso de incumplimiento.

Con relación a la entrega del cadáver de Arredes, indicó que los parientes de aquél pidieron la entrega inmediata del cuerpo y que el Dr. Tamayo, jefe del de los médicos legales de la policía, le dijo que la autopsia no era necesaria porque estaba determinada la causa de muerte y le explicó que la bala había interesado el corazón y *tenía orificio de salida*.

Es decir que la medida mencionada (entrega del cadáver) fue dispuesta por el imputado atribuyéndose una competencia que podría haberle correspondido a la justicia ordinaria, pero que asumió inmediatamente en los hechos sin justificación alguna. Al respecto, llama la atención que la policía no comunicó al juez de turno de la justicia ordinaria que era lo normal pues había un secuestro, un muerto y un herido de bala, sino que directamente se apersonó en el despacho del Juez Federal Lona para que este asumiera dicha investigación.

Quedó así acreditada la premura e inmediatez con que el nombrado se trasladó al lugar del hecho, se entrevistó con la familia Ragone y tomó medidas contrarias al esclarecimiento de los hechos, sin haber asumido formalmente la competencia para intervenir en el caso hasta ese momento.

Se encuentra debidamente acreditado que las medidas ordenadas por Lona y las conductas y omisiones llevadas a cabo por él -una vez que en los hechos se atribuyó una especie de “competencia” para intervenir en el suceso del 11 de marzo de 1976-, no se debieron a negligencia de parte de este, a desinterés, a un error o a falta de conocimientos técnicos o jurídicos en su carácter de juez ni a falta de experiencia en casos similares, sino todo lo contrario.

USO OFICIAL

Abonan esta última idea, los testimonios prestados en el marco de la causa 9/2003, caratulada *“Dr. RICARDO LONA s/ pedido de enjuiciamiento”* del Consejo de la Magistratura, por los Dres. Enrique Santiago Petracchi (ex Juez de la Corte suprema) y Leopoldo Héctor Schiffrin (quien fuera Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata), los que, en oportunidad de declarar ante dicho Tribunal por el juicio político seguido en contra del acusado, hicieron alusión a la vasta experiencia de Ricardo Lona en su paso por la justicia federal; remarcando el Dr. Petracchi, respecto al imputado que *“En su dilatada carrera judicial le tocó desempeñar cargos que exigían dedicación y responsabilidad, fue secretario del Juzgado Federal Contencioso Administrativo N°3 y fue ascendido, porque sobresalía entre sus pares, a secretario de la Sala en lo Contencioso Administrativo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal...”*, y agregó: *“Soy testigo de los elogios de los jueces de la Sala donde se desempeñaba por su actuación y yo mismo he apreciado como Fiscal de esa Cámara, su talento, probidad y dedicación. Nunca encontré reproche al desempeño de su magistratura. En tiempos turbulentos para su ejercicio, se comportó con dignidad y autoridad, distinguiéndose por la firmeza de sus decisiones; no permitió ningún tipo de intromisión en su labor por parte del gobierno militar y me consta que deploró el terrorismo de Estado y estuvo siempre atento a contenerlo, en la medida de su competencia y del conocimiento que pudo tener de actos de esa naturaleza...”*.

Así las cosas, el comportamiento adoptado por Lona desde el mismo momento en que intervino el día del hecho hasta que finalmente se excusa de continuar actuando en la instrucción de la causa el día 31 de mayo de 1976, no condice con el que habría tenido un juez con la experiencia y formación a la que hicieron mención sus pares en la oportunidad descripta.

Con respecto a las pericias que presuntamente ordenó el ahora imputado según sus dichos, si analizamos el sumario original N° 233/76 que se encuentra agregado de fs. 1 a fs. 300 del expediente N° 3115/09, nada surge del mismo. No



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

existe constancia alguna sobre órdenes o directivas que haya dado Lona tendientes a la averiguación del paradero de Ragone y a la autoría de los delitos entonces cometidos.

Es decir, Ricardo Lona se limitó el mismo día de los hechos a disponer la devolución de un zapato perteneciente a Ragone que se encontraba tirado en la escena del hecho, conforme surge además de lo declarado por Miguel Ragone hijo en el debate de la causa N° 3115/09, quien dijo que *“Se lo cruzó al Juez Federal Dr. Lona y dijo que se estaba haciendo todo lo que se debía; allí ingresó y vio a su madre y su hermana muy afligidas con el zapato en la mano que había traído Lona... Su madre tuvo como 15 años el zapato guardado en un ropero”*; como así también, a la entrega del cuerpo de Arredes a sus familiares con la excusa de que ya estaba determinada la causa de su muerte. Es cierto que el art. 222 del C.P.M.P. vigente al momento de los hechos establecía como obligatoria la autopsia cuando *“por la percepción exterior no aparezca de manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte”*, sin embargo, a los fines de la investigación, -y de la importancia que revestía quien hasta ese momento estaba secuestrado- resultaba determinante la extracción del proyectil que se encontraba, según el primer informe médico, alojado en el cuerpo de Arredes pero además porque así lo disponía el art. 211 de la ley de rito primer párrafo.

Según el primer informe agregado a fs. 6/7 del sumario practicado por el Dr. Tamayo Ojeda, médico del Hospital San Bernardo -y conforme se mencionó anteriormente-, el cuerpo de Arredes *“presenta herida de bala en corazón **sin orificio de salida**”* (el remarcado nos pertenece). Sin embargo, a fs. 83 vta. en fecha 15 de marzo, es decir cuatro días después de los hechos, el Dr. Eduardo Moisés presenta un nuevo informe sobre el cuerpo de Arredes y hace referencia a una herida de bala con orificio de entrada en la región pericordial sin tatuajes ni quemaduras de pólvora *“con orificio de salida”* en la región lumbar.

Refuerza este último informe, el relato de Justina Arredes (fallecida),

hermana de Santiago Catalino, quien en su declaración prestada en el debate de la causa N° 3115/09 y el cual se tuvo por incorporado al presente, sostuvo respecto al cuerpo de su hermano que *“la bala pasó a la máquina de cortar fiambre, vio el agujero; se ensangrentó porque era la única que estaba allí hasta que se lo llevaron”*.

De manera tal que, en cuatro días, se realizaron dos informes médicos totalmente contradictorios respecto a la existencia o no de una bala alojada en el cuerpo de Arredes, bala que hubiera sido fundamental extraer –si es que efectivamente se encontraba alojada allí- o simplemente levantar del lugar, para poder cotejarla con cualquier otra munición que se encontrara después en la zona de los hechos. Sin embargo, y sin mayores fundamentos, el ex Juez resolvió la entrega del cuerpo a sus familiares y ante la incongruencia de ambos informes médicos, no citó a dichos profesionales para aclarar el tema ni ordenó, ante esta situación anómala, que se practicara una autopsia.

Así, conforme se señaló en la sentencia recaída el 12 de diciembre del año 2011 en el expediente N° 3115/09, *“aquella resultaba de vital importancia para establecer además de las causales de la muerte, data de la misma, el elemento con el que fue provocada; y, tratándose de heridas causadas por armas de fuego se podría haber llegado a determinar la distancia del disparo, la posición del homicida y de la víctima, la trayectoria del proyectil, el arma empleada, etc. No se efectuaron ni ordenaron las operaciones tanatológicas pertinentes y elementales para procurar los datos que brinden detalles para la búsqueda y descubrimiento del hecho criminal.”* Se agregó en aquél fallo del Tribunal Oral Federal en lo Criminal Federal N°1 de Salta que *“tampoco dispuso una inspección ocular en el lugar de los hechos y levantamiento de los rastros que podrían haber quedado, como cartuchos o balas. No se ordenó tomar fotografías de las marcas dejadas por los neumáticos de los rodados empleados en el hecho, ni que se tomaran muestras de la pintura anaranjada que tenía la parte izquierda del rodado Peugeot que ocupaba Ragone, o que se peritara la mancha*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*de sangre que había en el Ford encontrado sobre la ruta nacional 68”.*

A ello cabe agregar que en el sumario policial no existe tampoco constancia alguna de la custodia que presuntamente ordenó el acusado en el domicilio de Margarita Martínez de Leal, ni que hubiera ordenado pericia en los automóviles utilizados para el secuestro de Ragone, ni de ninguna otra de las medidas que mencionó al prestar declaración indagatoria.

Respecto a la custodia que le habrían puesto a Martínez de Leal, y sin perjuicio de lo declarado por Lona en el debate, lo cierto es que del acta policial de fojas 6/7 del sumario surge que dicha disposición fue ordenada como primera medida por la propia policía, y que en el interín de las indagaciones realizadas, habiéndose interiorizado de los hechos y arribado a algunas conclusiones con el Señor Director de Seguridad, se dispuso que el expediente sea girado a Contralor General, y recién ahí dar cuenta del hecho al Sr. Juez. De ello se desprende que tal medida no fue ordenada por el entonces Juez Lona, pues este se interiorizó de todo lo sucedido una vez que se presentó la policía en su despacho, los que ya habían llevado a cabo las averiguaciones y medidas detalladas en el acta citada.

Así, Lona también sostuvo que ordenó el cierre y control de todas las rutas hacia el sur de nuestra provincia y autorizó gran cantidad de allanamientos en distintos barrios y localidades, pero no se agregó acta alguna de allanamiento al sumario policial más allá de los informes elevados al Jefe de Policía en los que se hacía mención de estos procedimientos; además, tampoco se indica que un Juez hubiera ordenado esos allanamientos o rastrillajes. De hecho, si analizamos la declaración de fs. 19 prestada por Víctor Faustino Ríos el mismo día del secuestro de Ragone, manifestó que enterado del secuestro de Miguel Ragone, *“en forma inmediata y por medio de la red radioeléctrica del Comando comunica esta novedad a todos los puestos de control... para que se trate de individualizar a los desconocidos y su posterior detención, como así secuestro de los automóviles y dar con el paradero del Dr. Ragone”* por lo que a las 8,40

hs. todos los puestos de control ya estaban alertados. En el debate, el mismo testigo Ríos declaró que el comando radioeléctrico en esa plana mayor dependía del Director de Seguridad, que en ese momento su misión y función fue de alertar y evitar la salida y el paso de algún vehículo que llevara al Dr. Ragone, y agregó que “*desconocía si el Dr. Lona impartió ordenes de como requisar*”.

Por su parte, a fs. 21 se agregó radiograma firmado por el Inspector General Joaquín Guil, entonces Director de Seguridad de fecha 11 de marzo a horas 21:55 por el cual se ordena rastillaje en sectores poblados y alrededores, así como caminos vecinales a efectos de localizar “*extremistas*”, estando el personal autorizado a “*allanar los sitios*”. A fs. 29/30 Felipe Severino Calpanchay (hoy de apellido Oviedo) informa que se efectuaron numerosos procedimientos en distintos puntos de la ciudad y allanamiento hasta el momento de “*doscientos domicilios*” así como controles de ruta.

Estos informes y radiogramas en igual sentido continúan a lo largo del sumario policial, permitiendo concluir que las órdenes de allanamientos, las detenciones efectuadas, requisas y controles de ruta no fueron autorizadas ni ordenadas por el entonces Juez Federal Ricardo Lona, sino por el Director de Seguridad de la Provincia Joaquín Guil—tanto es así que el personal policial no elevaban sus informes al Juez Federal sino al Director de Seguridad— tal como surge de las constancias de la causa.

Refuerza lo dicho la declaración prestada por el mismo Felipe Severino Oviedo en la audiencia de debate, quien relató que cuando se desempeñaba en el D2 al momento de los hechos hicieron averiguaciones en diferentes lugares, por ej. en hoteles, en terminal de ómnibus, aeropuerto, etc. por órdenes del jefe, y que no llegaron a concluir nada; agregó que se hicieron operativos y allanamientos porque había muchas denuncias telefónicas y que los mismos se hacían de noche por la comisaría o la división que el jefe determinaba. No supo precisar el testigo quién ordenaba esos procedimientos, supuso que las órdenes venían de Jefatura o de Seguridad; tampoco precisó si los allanamientos se



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

hicieron con orden del juez, dijo que suponía que sí, que estarían autorizados por el juez, porque cuando se entraba a los domicilios les decían “tenemos la orden del Juez”, lo decían ellos, los jefes. Pero aclaró que no sabía si la presentaban o no.

Sin perjuicio de ello, tampoco encontramos prueba alguna de que, efectivamente, esos allanamientos se hayan llevado a cabo, toda vez que no se incorporó siquiera un acta que acredite, no sólo la realización de esa medida, sino que además se haya llevado a cabo con cumplimiento estricto de las normas legales vigentes en la materia.

De la lectura del sumario policial, sólo surgen constatadas las consultas que se le realizaran “de manera verbal” al Dr. Lona para la entrega a sus dueños de los vehículos utilizados en el secuestro de Ragone, pero ninguna otra consulta judicial, ni orden que aquel haya impartido para la averiguación de los hechos.

Esto señala claramente que las actuaciones y la supuesta investigación estuvieron exclusivamente a cargo del Departamento de Informaciones Policiales, la Dirección de Seguridad y obviamente de la Jefatura de Policía de la Provincia desde donde se direccionaron las acciones. El acusado se limitó a dejar en manos de las fuerzas policiales la investigación de un hecho de la gran magnitud que implicaba el secuestro y asesinato de un exgobernador, sin controlar si quiera la regularidad de las medidas adoptadas, ni disponer otras acordes a las que exigen situaciones como las ocurridas incumpliendo de esta forma los mandatos dispuestos en los arts. 195 y cctes. del código de procedimientos de la Nación.

Otra de las conductas que permiten tener por acreditados los hechos que se le imputan al acusado es que dispuso rápidamente la entrega del vehículo de Miguel Ragone, y de los vehículos robados en las Termas de Río Hondo de la Provincia de Santiago del Estero, que habían sido utilizados para cometer el delito, sin ordenar que se realizaran las correspondientes pericias para el

USO OFICIAL

levantamiento de posibles huellas, rastros, sangre, pelos y todo otro elementos o material que podrían haber dejado los autores del hecho o que podrían haber pertenecido a la misma víctima para ser analizados.

En tal sentido, refuerza esa idea lo expresado en la sentencia de la causa N° 3115/09 donde se describió lo expuesto por Dante Estergidio Torrez, propietario del Ford Falcon que luego fue abandonado en la ruta nacional 68, en su declaración prestada la mencionada causa (que se tuvo por incorporado), cuando sostuvo que “se encargó de lavar bien su autito porque tenía vestigios de manchas de sangre en el baúl”.

Respecto al abocamiento del acusado, el mismo manifestó en su declaración indagatoria que no se puso a pensar en la competencia en el momento en que es anoticiado del secuestro del Dr. Ragone, sino que se vio en la necesidad de iniciar inmediatamente la investigación.

Agregó que se hablaba de un acto subversivo y que por eso se decidió por la aplicación de la ley 20.840.

Ahora bien, la aplicación de la ley 20.840 que determinaba la competencia federal no se encuentra justificada en este caso, toda vez que al momento en que Ragone es secuestrado y se produce el homicidio de Arredes y las lesiones a Leal, no había motivo alguno para sospechar que se tratara de un acto subversivo, aun cuando –según los dichos del acusado- la prensa así lo afirmara con posterioridad. En el momento en que Lona llega al lugar de los hechos –según se desprende de fs. 6/7-, se contacta con la familia de Ragone para buscar información, pero señala en su indagatoria que nadie le comentó nada, ni amenazas ni advertencias previas, lo que nos lleva a la conclusión de que la aplicación al proceso de la ley 20.840 fue simplemente un capricho, con la intención de comprometer a la justicia federal en la investigación, evitando que la causa recayera en la provincia.

A partir del 5 de abril de 1976 el juez Lona toma, convenientemente, una licencia por cuarenta días, a pesar del estado convulsionado en que se encontraba



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

el país, más allá de la gravedad que revestía el suceso que se estaba “investigando” por tratarse de un ex Gobernador secuestrado y desaparecido.

Ello ha quedado acreditado con el legajo personal del acusado N° 22015 incorporado como prueba en estos autos, del cual surge que se tomó licencia desde el día 5 de abril hasta el día 17 de mayo del año 1976, en compensación de la feria realizada en enero y julio del año 1975. Esto último, sumado a las restantes constancias obrantes en el citado legajo, permite tener por probado que Ricardo Lona ya cumplía funciones como juez reemplazante desde el día 13 de febrero del año 1975.

En fecha 5 de mayo de 1.976 el Jefe de Policía Miguel Raúl Gentil remite el sumario en 270 fojas al Sr. Juez Federal de Salta Ricardo Lona, “magistrado que entiende la presente causa”, el que ingresa al Juzgado recién el día 14 de mayo de 1.976 y cinco días después –el 19 de mayo- Lona decreta la vista al Fiscal a los fines de la competencia –fs. 305 vta.

Recién el día 24 de mayo, a fs. 310 el fiscal dictamina que Lona es competente para entender en esta causa conforme lo establece el art. 13 de la ley 20.840 y a continuación el Juez resuelve en fecha 31 de mayo declararse competente (es decir 26 días después de haber sido remitido el sumario al Juzgado) y “con citación fiscal, SOBRESEER PROVISORIAMENTE la misma hasta tanto sean habidos el o los autores del hecho (art. 435 inc. 2° del C. de P. en lo Criminal)”. A partir de ese momento, la causa no tuvo otro movimiento hasta que el Dr. Marcelo López Arias se presenta en el mes de junio de 1.984 como querellante, en representación del hijo del Ragone, Miguel.

Esta reseña nos demuestra que mientras Ricardo Lona disponía actos de gran importancia para el futuro de la causa, como era la entrega del zapato que pertenecía a Ragone, la entrega del cuerpo de Arredes a su familia sin autopsia o la devolución de los vehículos que fueran utilizados por los secuestradores de Ragone, en realidad aún no estaba determinada su competencia en esa causa, ya

USO OFICIAL

que asume la misma recién en el mes de mayo de 1.976 cuando se le remite el sumario, por lo que cabe preguntarnos en virtud de qué facultad tomó aquellas decisiones y, si creemos que lo declarado por el acusado es real, en función de qué poder ordenó los allanamientos y requisa que argumenta haber dispuesto.

Asimismo, decidió tomar como única vía de investigación la de la subversión, sin permitir ni impulsar otra línea investigativa como podría ser la participación policial militar.

De la prueba acompañada, se advierte el abundante material probatorio con el que contaba el Juez Lona para dar con los autores de tales atentados; vehículos usados para cometer los ilícitos encontrados en diferentes lugares, elementos personales del ex gobernador como fueron sus zapatos, sangre en los vehículos hallados, el cadáver de una de las víctimas, balas que habrían quedado en el lugar de los hechos, huellas, pisadas, posibles frenadas de autos en las inmediaciones al domicilio de Ragone, testimonios valiosísimos (como el de la víctima Margarita Martínez de Leal) que no fueron prestados en sede judicial; todo lo cual, debería haber sido debidamente peritado, cotejado, analizado y valorado, pues, un caso de tal magnitud ameritaba que se emplearan todas las medidas tendientes a su esclarecimiento. Incluso, llama la atención y tal actitud dejó al descubierto un comportamiento acorde al accionar de los autores, el hecho de que el mismo se limitó a manejar una sola hipótesis, conforme se mencionó precedentemente, la de subversión o de “extremistas” que habían venido de otras provincias para secuestrar a Ragone, cuando el caso ameritaba considerar no solamente esa línea sino también toda otra que pudiera conducir a la verdad de lo ocurrido, pues se trataba de un ex gobernador, y el acusado, en su carácter de juez no podía desconocer quién era Miguel Ragone, qué significaba para la sociedad el nombrado en aquella época, a qué partido político pertenecía, y quiénes eran sus opositores o enemigos políticos.

En tal sentido, el Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación, vigente al momento de los hechos, prescribía en su artículo 196 respecto a la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

actuación específica de los magistrados que: “Los jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de policía y harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia o querrela, todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución. El sumario será organizado por el juez, actuando con un secretario” (el subrayado nos pertenece).

Es decir, tampoco pudo ignorar las irregularidades llevadas a cabo por la fuerza encargada de la investigación que surgían del propio sumario, pues, al haber tenido el mismo en su poder cuando le fue elevado, debió a lo sumo sospechar, en el mismo instante de tomar conocimiento íntegro de aquél, que la policía formaba parte del plan ideado para secuestrar al ex gobernador. Ya en ese entonces, todos sabían quiénes eran Guil y Gentil. Amén de que su experiencia y sus conocimientos le deberían haber alertado que ahí tenía otra hipótesis para considerar e investigar. Sin embargo, pasando por alto aquellas irregularidades al recibir el sumario, se declaró competente formalmente el 31 de mayo de 1976 (fs. 311) e inmediatamente sobreseyó en la misma fecha provisoriamente la causa, hasta tanto sean habidos él o los autores del hecho. El expediente y la investigación quedó paralizada y archivada desde aquél entonces hasta que se presentó como querellante Miguel Ragone (hijo) con el Dr. Marcelo López Arias, requiriendo en préstamo la causa. Recién ahí se ordenó que se extraiga la causa del archivo del tribunal.

Adujo Ricardo Lona al momento de declarar que para él la policía estaba investigando el caso, que en la elevación estaba claro de que la policía seguía investigando y lo decían expresamente, y que él tenía el convencimiento de que así era y así seguiría. Sin embargo, resultaba palpable e inocultable con la sola lectura del sumario de prevención, que existía una participación criminal por

parte de elementos policiales en el hecho, en virtud de la manera en que dispusieron medidas para realizar una supuesta investigación con total impunidad, amparándose en la falta de direccionamiento y control de aquella por parte del entonces juez Ricardo Lona.

Al respecto, se sostuvo en el fallo recaído en la causa N° 3115/09 en fecha 12 de diciembre del año 2011 que *“Las irregularidades iban desde el manejo primario de éste, su paso por distintos estamentos de la policía de la provincia, el ocultamiento de algunas cuestiones esenciales para la investigación, la introducción antojadiza de hechos no demostrables, la omisión de practicar diligencias relacionadas a las pruebas y la rápida disposición de éstas, y lo que es más grave aún, la intervención dada a la justicia por cuestiones de competencia no satisfechas legalmente”*.

Por otra parte, y conforme se mencionó supra, ha quedado acreditado que el Dr. Lona omitió citar a prestar declaración testimonial a la propia víctima Margarita Martínez de Leal, y a otros testigos claves que presenciaron el hecho y que podrían haber aportado para dar con sus autores, como fueron Sandra Mabel Siegrist, Antonio Arce (fallecido, y cuyo testimonio se tuvo por incorporado), Carmen Inés Ilvento y Juan Carlos Albretch. Ello surge de los propios dichos de los testigos, quienes en forma similar declararon en este debate que: *“en aquel momento que recuerde no me llamó ningún juez”* (Siegrist); *“nunca fui citada formalmente a declarar, ni nadie tampoco nunca se acercó a preguntarles nada”* (Ilvento, tenía una panificadora cercana al hecho); y *“en ese momento no lo llevaron a declarar al Juzgado Federal de Salta. Con posterioridad si fue varias veces al Juzgado Federal a declarar. No recuerda que lo haya citado Lona, dice que en general las citaciones las hacen por secretaría. Uno no sabe bien como ciudadano común quien lo está citando. Si lo conocía a lona en esos momentos. Nunca lo vio en inmediaciones del lugar ni lo citó”* (Albretch). Respecto este último, corresponde aclarar que no obran constancias en el expediente de que el mismo haya declarado en la instrucción de esta causa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Tampoco citó el acusado para que presten declaración a testigos que habrían sido de gran importancia, como los médicos que atendieron a Margarita Martínez de Leal en el hospital San Bernardo, Montellano y Cornejo Revilla, o a las empleadas de la clínica Cruz Azul que depusieron en sede policial. Al respecto Teresa López declaró en el debate que no la citaron a declarar al Juzgado Federal en aquel momento, solamente a la Central de Policía, y luego muchos años después a Ciudad Judicial, lo que le llamó la atención. También omitió citar a los familiares de Santiago Catalino Arredes, y a Julio Benito Acosta, quien habría peritado alguno de los autos encontrados, pues el mismo manifestó en oportunidad de declarar en el debate que nunca lo citaron a ninguna sede judicial, ni a la instrucción.

Se dijo en el fallo antes citado que tampoco se ordenaron medidas tendientes a investigar la versión del informe de fs. 122, ni la carta anónima incorporada a fs. 168 (ambas foliaturas del sumario original que obra en el Expte. N° 3115/09). El informe citado se refería a lo declarado por el Sr. René Cancino ante el Dpto. de Informaciones policiales, quien relató lo transmitido a él por su suegro respecto a que vio pasar por la ruta con dirección a la Capital de la Provincia de Catamarca el día jueves 11 de marzo a horas 14:00 aproximadamente, un auto blanco con varios acompañantes donde llevaban al Dr. Miguel Ragone, quien al parecer estaba con vida. Asimismo, la epístola mencionada se trató de una carta dirigida a la familia Arredes fechada el día 19 de marzo de 1.976, en la que se relataba que un tal Héctor Rubén Gilabert habría estado implicado en el atentado contra Ragone y que habría ocasionado la muerte del extinto Arredes. Al respecto, Lona nada hizo. No ordenó citar a René Cancino ni a su suegro, ni ordenó pedidos de informes relativos al tal Gilabert, ni ninguna otra medida pertinente.

Además, se estableció en dicha sentencia que *“No ordenó determinar si la*

*sangre hallada en el Peugeot que ocupaba Ragone se correspondía con su grupo y factor. En esa oportunidad, al peritarse la muestra levantada desde dicho rodado se informó que correspondía al grupo B RH (-) -fs. 37 vta.- y el Oficial Ayudante Alfredo Nieva, informó que conforme el banco de sangre de la clínica Cruz Azul, Ragone tenía grupo B RH (+) -fs.38 y vta.”, y que “cabe recordar al respecto que Miguel Ragone (h) declaró tanto en la instrucción como en el debate de la causa 3115/09 que su tía Lucía Ragone, bioquímica, analizó también muestras de sangre y determinó que se correspondían con la de su padre”. Nada hizo Lona para que se aclare tal discordancia.*

Asimismo, en relación con los rastros levantados de los autos secuestrados respecto a los cuales se informó que no tenían utilidad identificatoria, Julio Benito Acosta (Perito de la policía de la Provincia en aquel entonces), en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate, sostuvo que respecto a uno de los tres autos que le tocó peritar (no pudo recordar que auto era ni el color) no encontró rastros útiles, no encontró nada. Agregó que cuando se arrimó al auto “*lo ve y estaba lleno de sustancias, de polvo, estaba bien “maquillado” el auto para ser de un hecho accidental. Era como si lo hubieran dejado expofeso así*”, que, “*solo buscó la parte que posiblemente estaba más limpia, no bien limpia, pero un poquito más sin tanta tierra*”, “*después de ahí no encontró nada, eran muy limpias esas partecitas donde podían quedar a la par del estado del auto*”. Además, aclaró respecto a su función como perito dactiloscópico, que “*era únicamente recoger las huellas, que pelos y eso no hacía él. Cuando vio sangre ya no pudo ni tocar el asiento. Había sangre, pero no sabe quién levantó*”.

Por su parte, se tiene por probado que mientras nada se hacía en la instrucción del presente expediente, paralelamente Ricardo Lona, conforme la prueba documental producida en el expediente N° 92.933/79 caratulado “**Ragone, Clotilde y otros s/Declaración del Fallecimiento presunto de Miguel Ragone**” del Juzgado Federal N° 1 de Salta, tramitaba y resolvía en fecha 19-08-



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

80 el fallecimiento presunto de Miguel Ragone como acaecido en fecha 11/3/76 (cfr. *“Acta Especial N°7”* que fue inscripta en el Registro Civil).

En suma, han quedado acreditadas todas las irregularidades cometidas por Ricardo Lona, y la falta de control del sumario policial, cuyas falencias fueron palmarias. En esa misma línea, se sostuvo en la sentencia recaída en la causa 3115/09 que *“...quedó en evidencia que le correspondía intervenir a la comisaría primera, por cuanto el delito se cometió en el radio de su jurisdicción, y cómo luego deliberadamente le sacaron el sumario para pasarlo al Departamento de Informaciones Policiales, también llamado Contralor General, aduciendo que se trataba de un hecho vinculado a la subversión, cuando no había elemento indiciario alguno que permitiera suponer tal extremo y menos aún en esa inmediatez sin que se hayan practicado diligencias. Así fue que el jefe adquirió el contacto directo y permanente de las actuaciones”*.

Por otro lado, la cerrada hipótesis que manejaba la policía y Lona respecto a que se trataba de un hecho subversivo, y abonada para aquellos luego con un parte atribuido a la organización Montoneros -agregado a fs. 144 del sumario original- donde se adjudicaban el secuestro y ajusticiamiento de Ragone, queda descartado con los testimonios prestados en el debate por Juan Carlos Villamayor y Jesús Pérez. Los dos testigos coincidieron en sostener que Ragone no era marxista, ni montonero, no era violento. Así sostuvieron que *“a Ragone lo habían denostado ante la prensa que era marxista, lo cual no era verdad. Miguel Ragone no era marxista”*, *“eran peronistas doctrinarios”* (Jesús Pérez); que *“Ragone no estaba con el Partido Auténtico, Ragone no era Montonero, Ragone no era violento. Era un hombre muy sano y permisivo...”* (Villamayor). Es decir, ninguno de los testigos ha descripto a Ragone ni como opuesto a ese movimiento, aun cuando hayan subrayado su afiliación "peronista".

No podía desconocer el Juez Lona que en aquella época se percibía que el golpe militar era inminente. Quedó probado con sus propios dichos que el

nombrado quiso quedarse en una única hipótesis, pudiendo considerar otras para investigar los hechos ocurridos contra el exgobernador y las otras víctimas, pues el mismo acusado en su declaración hizo alusión al clima de convulsión que se vivía por aquellos tiempos. Así sostuvo *“quiero recordar el clima de convulsión, de inquietud social, de desavenencias generales que se vivían en aquellos tiempos... Ese clima de desorden general y de convulsión se acentuó en Buenos Aires donde perdió la vida el sindicalista José Rucci, y en otras capitales del país con mayor población, pero hasta ese momento en salta no había ocurrido un hecho de tal naturaleza como el atentado y el secuestro de Ragone, el homicidio del Sr. Arredes y las lesiones provocadas a la Sra. Martínez...”*

Refuerza esa idea, la declaración de Marcelo López Arias quien contó que fue abogado de la familia Ragone, quienes le dieron poder a partir del año 1.984, pero antes de eso había estado atendiendo a toda la familia, acompañándolos en lo que se podía realmente hacer en ese momento en materia judicial, no era demasiado; agregó, cuando relató sobre su renuncia como juez de instrucción, que en esos momentos “era complicado”, y respecto a la hipótesis de la gente que había venido de Santiago del Estero, sostuvo que esa era la hipótesis que había, y era una hipótesis prácticamente inamovible de la causa; dijo además que *“ No había forma de mover eso. Esa era la hipótesis del Juzgado. Siempre le llamo la atención, reitera, porque se tendría que haber hecho una investigación que recién después de muchos años se citó a algunos de los dueños de los autos. Y en esa época estaba todo cubierto de militares en la ruta, era muy difícil pasar con dos autos robados sin que los identifiquen. A su entender, respecto a esa hipótesis, la investigación daba para mucho más”*; también, las declaraciones de Juan Carlos Villamayor, Norma Isabel Toro, Cristina del Valle Cobos Rodríguez, Blanca Silvia Lezcano, Mirtha J. Torres, Nora Beatriz Leonard, Martha Sofía Poma y Héctor Manuel Canto rendidas en la audiencia de debate, quienes hicieron referencia al clima de tensión que se vivía en aquella época.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Los relatos marcaron a las claras el contexto que se vivía en la ciudad de Salta, por ejemplo, Marcelo López Arias, describió las amenazas sufridas no sólo mientras fue juez de instrucción en la provincia, sino incluso luego de renunciar cuando empezó a trabajar en el estudio de Martínez Borelli, y los grados de inseguridad que se vivían en la ciudad teniendo un rol primordial la policía en ese estado de terror generalizado, lo que se concretó finalmente con el secuestro de Miguel Ragone, quien en ese entonces era candidato a gobernador, y que fue precisamente seleccionado como objetivo por quienes detentaban el poder. En similar sentido declaró Marta Sofía Poma, quien también fue Juez de instrucción en aquella época y sufrió amenazas de la Triple A.

Pero en otro orden, los mencionados testigos hicieron alusión a que para la época de los hechos ya se encontraba decidido el golpe militar que tomaría el poder, y se había elaborado el plan a tal efecto. Lona en su carácter de juez federal, no podía desconocer aquello.

Igualmente, quedó probado que el Dr. Lona hizo caso omiso a las denuncias por ante la CO.NA.DE.P. de fechas 10-03-86 y 29-07-86, acompañadas en la propia denuncia formulada por Eduardo Rabossi, titular de la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Nación, en las cuales se aportaban datos precisos sobre los presuntos perpetradores del hecho (fojas 316/322); adjuntó también diferentes listados con nombres de personas clandestinamente desaparecidas y de otras que permanecían en tal carácter (entre las que figuraba Ragone), y precisaba que los hechos denunciados a dicha Comisión Nacional sobre desaparición de Personas, constituirían en principio privaciones ilegales de la libertad y otras calificaciones que surgían de cada caso. Solicitó la instrucción del pertinente sumario. Al respecto, Lona no solo no realizó ninguna investigación con lo aportado, ni tuvo en ese momento en cuenta (con las denuncias de la CONADEP) la hipótesis de que podrían haber estado involucradas las fuerzas de seguridad en los hechos, sino que, a esas presentaciones, en fecha 29-08-86, el acusado resolvió decretar

USO OFICIAL

simplemente “agréguese” (fojas 289 vta. del sumario original y 322 vta. de las copias que obran en estos actuados).

Así fue como días después, el 10-10-86 tras anoticiarse de la declaración de Domingo Nolasco Rodríguez en la causa conocida como “los arbolitos” donde este relató que estando en el Juzgado de Metán el Mayor Juan Carlos Grande se hizo presente en el lugar y le dijo que Soraire le había jugado a dos puntas y que intervino en lo de Ragone, Lona inmediatamente (cfr. decreto de fojas 323) realizó todas las medidas pertinentes para dar con el domicilio de Rodríguez y lo citó a prestar declaración testimonial, lo que se concretó en fecha 14-11-86 ante el Juzgado Federal con la presencia del magistrado y del secretario Héctor Daniel Martínez Gallardo, conforme declaración que obra a fojas 351/354.

Esa situación ocurrida en Metán y los dichos del Mayor Grande se encuentran debidamente acreditadas por los testimonios prestados en la causa 3115/09 por Olga Otilde de Lujan Romano y el Dr. Jorge Alberto Zenteno Cornejo (incorporados al presente) quienes relataron el incidente en el juzgado de Metán acerca de la suspensión de la audiencia en la que debía declarar como imputado Andrés del Valle Soraire, describiendo que arribó al lugar el mayor Grande, subjefe de la policía provincial en ese tiempo, quien solicitó hablar con el Juez Avrutin Suárez. Zenteno Cornejo explicó que conversó con Grande y que este le dijo que ese juicio no podía seguir pues “ellos” (en clara alusión a la autoridad militar) protegían a esa gente porque habían cumplido funciones especiales para ellos, advirtiéndole que no se arriesgara a “seguir jodiendo” pues le iban a meter un caño. Que Grande le aclaró en un momento que esa gente había colaborado en el asunto de Ragone. El relato de los nombrados fue también expuesto en este debate en similar sentido por los testigos Marcelo López Arias (que fue abogado de la familia Rodríguez) y por Juan Carlos Villamayor.

Importa destacar que Ricardo Lona también hizo alusión en su declaración en el debate a lo sucedido en el Juzgado de Metán entre Rodríguez y el Mayor Juan Carlos Grande, y manifestó que *“cuando se tuvo noticias de un*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

*acontecimiento que revestía singular importancia para continuar con la investigación intervino de inmediato*” (el resaltado nos pertenece). Y continuó: “Ocurrió que en el diario *El Tribuno* leyó que se llevaba a cabo un Juicio Oral en la Justicia Provincial donde se juzgaban a policías integrantes de un grupo denominado “guardia del monte”, quienes habían intervenido en la muerte de ciudadanos corrientes. Uno de los hermanos del muerto, de nombre *Nolasco Rodríguez*, al declarar como testigo dijo que estando en el Juzgado Penal de *Metán* en horas de la tarde... se presentó en forma intempestiva el entonces Sub Jefe de Policía un militar en actividad, con el grado de Mayor, llamado *Juan Carlos Grande*...agregó que “Eso ocurría en el año 1977, no puede precisar la fecha. Recuerda que, al ver esa noticia en *El Tribuno*, que daba cuenta de que en ese juicio el testigo había dicho que uno de los imputados de apellido *Soraire*, había intervenido en la muerte del *Dr. Ragone*, dictó un decreto ese mismo día, el 10/10/86, a fojas 290 del Expediente originario, donde...teniendo en cuenta las noticias periodísticas... requirió de la Cámara en lo Criminal -Sala I- de la Provincia, copia autenticada de dicho testimonio y de toda otra actuación vinculada”. Concluyó diciendo que: “**Con tal motivo, tuvo que excusarse de continuar interviniendo porque tenía enemistad manifiesta con Grande por un proceder deshonesto de él, cuando era jefe de policía**” (el resaltado nos pertenece).

Que se encuentra acreditado que el 17-11-86 Lona resuelve a fojas 355 excusarse de continuar interviniendo en la causa, invocando el art. 75, inc. 13 del Código de Procedimiento en Materia Penal, por el testimonio prestado a fs. 351/354 por *Domingo Nolasco Rodríguez*, donde este declara que el Cnel. *Juan Carlos Grande* menciona a *Soraire* como partícipe de la muerte de *Ragone*.

Sin perjuicio del motivo invocado por el acusado para excusarse, esto es, su enemistad con *Juan Carlos Grande*, quedó en evidencia con su propia declaración, que el mismo actuó inmediatamente para tratar de que localizar al

testigo Rodríguez no por lo sostenido respecto a que tal noticia revestía singular importancia como para continuar con la investigación (incluso pudiendo ya contar con otra hipótesis para investigar), sino porque tal información le sirvió para desligarse y dejar de tener a su cargo una causa que él mismo sobreseyó, archivó y mantuvo sin actividad por años.

Asimismo, quedó probado que no sólo en esta causa y en estos hechos Lona desplegó tales conductas, contrarias a las que se deberían adoptar en casos como el presente en su carácter de juez instructor, sino que en la mayoría de los expedientes incorporados como prueba (si no en todos, y a pesar de los habeas corpus ofrecidos como prueba por su defensa), se pudo verificar una reiteración de ese comportamiento, constatándose similitudes al presente en el sentido de que asumía una competencia en causas en donde había personas desaparecidas, secuestradas o privadas de su libertad invocando la ley 20.840, y luego no investigaba el hecho o no impulsaba las medidas necesarias para su esclarecimiento o para hacer cesar esas detenciones ilegales o actos de torturas llevados a cabo en tales circunstancias y, finalmente, o se excusaba como ocurrió en estos autos o bien ordenaba el archivo de las actuaciones, o directamente omitía investigar y resolverlas.

Al respecto, se ha probado con las declaraciones brindadas en el debate, y con las que fueron leídas expresamente durante el mismo, que Lona tenía conocimiento de la situación de algunos detenidos que sufrieron torturas; así, Norma Isabel Toro declaró que fue detenida en junio de 1975 y que en julio fue convocada por el juez Lona en el Tribunal Federal ante quien prestó declaración; que paso prácticamente un mes antes de que pasara delante del tribunal; que estuvo detenida durante 7 años en los cuales presentaron regularmente habeas corpus y en ningún momento hubo una respuesta. Andrés Juan Martinelli, en similar sentido declaró haber presentado con su hermano varios amparos ante el Juzgado Federal, que se entrevistó varias veces con el Juez Lona y este le manifestaba que se “expedía por escrito”, concluyó que generalmente se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

rechazaban los amparos. Por su parte, Santiago Eduardo Tagliafierro, declaró que fue detenido en junio de 1975, que fue llevado a declarar al Juzgado Federal, pero lo hizo ante quien supuso era un secretario, no ante el Juez. Relató que fue torturado por 7 a 10 días en la policía federal y luego lo trasladan incomunicado a Villa las Rosas; que en esos momentos el juez, a pesar de su incomunicación, autoriza a su madre que vivía en Buenos Aires y se había hecho presente, a que lo visite en el penal; que le advirtió a su madre que no lo había visto a su hijo y no sabía cuáles eran sus condiciones físicas, si estaba entero o no, si le faltaba un ojo o no o alguna otra cuestión. Su madre le transmitió aquello en esa visita. Que posteriormente fue trasladado al Juzgado Federal a declarar en esa causa y que fue vendado porque tenía una costilla rota. Manifestó que denunció la tortura y pidió una pericia médica en ese momento, lo que constaba en el expediente en el año 1975, pero la pericia nunca se concretó.

En similar sentido fueron las declaraciones leídas en audiencia de Adolfo Manuel Millán (prestada en el Expte. N° 1-376/07 a fs. 3.041), de Víctor Hugo Elías (que obra en el Expte. N° 1-376/07 a fs. 1.798 vta.), de Oscar Rubén Quinteros (prestada a fs. 22 del Expte. N°84.571/75), de Rodolfo Pedro Usinger (de fs. 66 del Expte. N°84.597/75), y las declaraciones prestadas en el Expte. N°85.296/75 por Mario Eduardo Salazar (a fojas 211), María del Carmen Alonso de Fernández (a fojas 213), Eduardo Santiago Tagliafierro (a fojas 228), José Víctor Povoło (a fojas 279 y vta.), Benjamín Leonardo Ávila (a fojas 282), Celia Raquel Leonard de Ávila (a fojas 284), Evangelina Mercedes Botta de Nicolay (fojas 286), y la de Doly Mabel Perini en el Expte. 3417/10 (a fs. 50), todos expedientes incorporados como prueba a estos autos.

Que ello nos lleva a concluir que tales conductas, como la falta de control de la investigación en la presente causa, las pocas medidas adoptadas contrarias al esclarecimiento del hecho y la omisión de llevar a cabo todas las que el caso

requería, no se debieron a una negligencia, a un error o desconocimiento de la manera en que se tiene que actuar en casos como el presente, o a una falta de experiencia, sino que por el contrario, esas conductas, sumadas a las infracciones cometidas por el mismo imputado en la mayoría de los expedientes que forman parte del material probatorio, pusieron en evidencia el elemento subjetivo o intencional en la comisión de las conductas llevadas a cabo en los presentes hechos, es decir, que el nombrado tuvo el dominio en todo momento, y quiso el hecho como propio.

Que sin perjuicio de ello, los elementos de prueba antes reseñados, analizados de manera conjunta según las reglas de la sana crítica, si bien no permiten arribar a una conclusión de certeza sobre el carácter de partícipe primario que invocan las querellas en los hechos que se juzgan, configura no obstante, un indicio unívoco de que todo el plan ideado desde las autoridades militares, se lograron también merced al comportamiento de Ricardo Lona como juez instructor, el que permitió y garantizó con su accionar concreto (sea actuando u omitiendo deliberadamente llevar a cabo las medidas pertinentes) que los autores pudieran manejarse libremente con total impunidad y que de los hechos investigados no surja ningún responsable.

## **2) SEGUNDA CUESTION**

### **CALIFICACIÓN LEGAL:**

a) Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos le cupo al imputado, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas a Ricardo Lona.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad (art. 2 del C.P.) por lo que las conductas



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

(acciones y omisiones) cumplidas por Ricardo Lona quedan enmarcadas por el Código Penal Ley 11.179, norma que integra el derecho a aplicar en la presente sentencia. De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de cuatro décadas de acontecidos los hechos.

Las querellas (Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Duarte en representación de Clotilde y Alfonso Ragone y Asociación “ENCUENTRO MEMORIA VERDAD Y JUSTICIA”), al momento de formular sus alegatos y por los fundamentos expuestos solicitaron que se adecue la conducta del aquí acusado en la **participación primaria** de los **delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Miguel Ragone; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) **en perjuicio de Santiago Catalino Arredes y homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa** (Art. 80 incs. 3 y 4 y Arts. 42 y 44 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) **en perjuicio de Margarita Martínez de Leal**, todo en concurso real (Arts. 55 y 56 del Código Penal), declarándolos delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc 3°, 40 y 41 del Código Penal).

El Dr. Duarte solicitó en subsidio que se encuadre la conducta de Ricardo Lona en la de participe secundario de idénticos delitos.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a Ricardo LONA a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa

USO OFICIAL

del máximo de la escala penal prevista (conforme la correspondiente actualización), por resultar **autor de prevaricato en concurso real con el delito de omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes y como partícipe secundario de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado, en concurso real**; (arts. 42, 45, 46, 55, 80 inc. 3º y 4º, 269 y 274 del CP) en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal.

Finalmente, la Defensa, en su alocución final solicitó la absolución de Ricardo Lona en relación a los hechos por los cuales fuera traído a este juicio, por no haberlos cometido ni tomado parte en modo alguno en ellos (conf. arts. 402 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, ingresando en el análisis que nos convoca, debemos recordar que el art. 45 del Código Penal vigente al momento de los hechos, sancionaba a quienes “...*prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito...*”.

Por su parte, el art. 46 del CP aplicable establecía expresamente que: “*Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad*”.

Estas normas reglamentan lo que se conoce como participación o complicidad primaria y secundaria respectivamente. Si bien se trata de dos conductas diferenciadas, lo cierto es que la distinción entre ambos tipos de participación es una cuestión compleja en atención a las consecuencias que se presentan por la pena a imponer.

Sebastián Soler para determinar si la participación fue primaria utiliza el método de eliminación mental hipotética; si eliminando ese aporte el hecho no se hubiese producido estaríamos frente a un caso de participación primaria, de lo



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

contrario la participación resultará secundaria (Soler, S. “Derecho Penal Argentino” Pág. 271 y ss.). Zaffaroni por su parte, sostiene que el criterio de distinción resulta de valorar el aporte del partícipe al plan del autor. Ubicándonos en el plan del autor podremos determinar si el aporte del partícipe era o no necesario para la consumación del delito. (“Manual de Derecho Penal. Parte General” Editorial Ediar, año 2005, Pág. 804).

Lo cierto es que la complicidad primaria o participación primaria se da cuando el aporte es esencial, causalmente indispensable e imprescindible. Es de quienes, sin realizar la acción típica o sin haber cogestionado el plan final con división de roles y funciones, desarrollan acciones que resultan necesarias para las planeadas por el autor.

En tanto que sobre la participación secundaria se dijo que “*quien solo realiza una contribución indirecta a la ejecución misma que solo facilita un medio para la ejecución reviste la calidad de partícipe secundario*”. (Cam. Apelaciones Criminal de Paraná, sala I, 16/10/1998 “Mouzo José R. y otro”).

De esto se puede colegir que complicidad secundaria será la de quien preste al autor una colaboración, en el conocimiento de que ella favorecería la comisión de un delito, pero sin que esa cooperación haya sido indispensable al autor al punto que el delito no habría podido cometerse sin aquella.

Además, la segunda parte del art. 46 del C.P. en relación a los que se conocen como *cómplices sub sequens* sostiene que son aquellos que prestan una cooperación posterior cumpliendo promesas anteriores. En estos casos si bien la actuación del partícipe secundario puede confundirse con la del encubridor que prevé el art. 277 del C.P., la diferencia fundamental radica en la existencia de una promesa anterior. Jiménez de Asúa, destaca que el encubierto no tiene nexo causal alguno con la ejecución del delito, lo que sí ocurre con el auxiliador *sub sequens*, cuyos actos parten de una promesa previa al delito “en la que es probable se haya amparado el autor (“La ley y el delito”, p. 640).

La pregunta que cabe en primer lugar entonces a fin de determinar si la actuación del imputado en estos obrados se enmarca en una participación primaria o secundaria –conforme lo requerido por las querellas y por el Ministerio Público Fiscal respectivamente- es si el delito se hubiera podido cometer sin la intervención del Juez Lona o si se hubiera podido cometer de la forma en que ocurrió.

En este punto creemos que las fuerzas militares o policiales que estaban gestando el golpe de Estado que ocurrió días después de los hechos, igualmente hubieran llevado a cabo el homicidio de Miguel Ragone a quien consideraban seguramente un enemigo político. Recordemos que el raid delictivo de quienes terminaron asesinando al exgobernador, al comerciante Arredes e intentando hacer lo mismo con Martínez de Leal comenzó en la Provincia de Santiago del Estero, donde robaron vehículos en los que se trasladaron hasta esta ciudad, esperaron el momento oportuno y actuaron a plena luz del día. El lugar elegido para llevar a cabo el secuestro era un barrio tranquilo, acomodado, en el que residía no sólo Miguel Ragone, sino también, a unos doscientos metros de la casa de aquel, Miguel Raúl Gentil, entonces jefe de la Policía de la provincia, por lo que la cuadra estaba ya custodiada por policías a su cargo y por ende, no resultaba indispensable la colaboración de Lona en ese momento. No podemos dejar de mencionar que Gentil, junto a Joaquín Guil, fueron condenados como autores mediatos en la causa N° 3115/09 caratulada “c/HERRERA, Rubén Nelson; HERRERA, Pedro Javier; GENTIL, Miguel Raúl; MULHALL, Carlos Alberto; ZANETTO, Jorge Héctor; GUIL, Joaquín y SORAIRE, Andrés del Valle s/Encubrimiento en concurso ideal con el tipo penal de omisión de represión de delincuentes; homicidio calificado en dos hechos en concurso real y lesiones; coacción agravada y lesiones, en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal”,

Debemos remarcar que el secuestro del ex gobernador se produce a las 8,30 hs. aproximadamente de la mañana del 11 de marzo de 1976 y recién



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

miembros de la policía de la provincia lo van a ver al entonces Juez Lona a las 11,00 hs., es decir casi tres horas después a fin de poner en su conocimiento aquél hecho. De haber sido su intervención fundamental desde un inicio, lo más probable es que no hubiera sido necesario que aquellos fueran a informar las novedades al acusado ya que él habría sido una pieza fundamental en el armado del hecho ilícito, pero no fue así. Reiteramos que el teniente coronel Miguel Raúl Gentil, vivía a unos 200 metros del lugar en donde se produjeron los hechos y esto no fue casualidad, sino que se planeó con todo detalle para actuar sobre seguro. Tanto es así que los guardias que estaban apostados en el domicilio de Gentil, cabo Pedro Javier Herrera, agente Rubén Nelson Herrera y una tercera persona ya fallecida, todos pertenecientes al Cuerpo de Infantería de la Policía de la Provincia de Salta, a pesar de estar a unos 200 metros de distancia del lugar donde se produjo la colisión al vehículo de Ragone y los disparos, declararon – incluso en esta audiencia de debate- que no escucharon nada, lo que resulta absurdo ya que se trataba de un barrio muy tranquilo, máxime en esa época. A estos datos podemos agregar la pericia acústica practicada por personal de Gendarmería Nacional en el Expte. N° 3115/09 agregada a fs. 11.323 y sigs. que concluyó que “Los disparos realizados con arma de fuego calibre “9MM” y “11,25MM”, efectuados en calle Del Milagro N° 160 resultan audibles en el domicilio de la calle Indalecio Gómez N° 208”.

Para ser partícipe primario de un delito es necesaria la comprobación de una acción típica, antijurídica y culpable no bastando el mero conocimiento, sino que se requiere una inequívoca contribución, sin la cual el delito no habría ocurrido, lo que no fue probado en esta causa.

En efecto, se requiere que el agente conozca los elementos del aspecto objetivo de la participación y que actúe con dolo de participar en el hecho principal. En este sentido *“la diferencia en los distintos grados de complicidad debe decidirse según las posibilidades que el autor tenía en el momento concreto*

*para lograr la ejecución del delito prescindiendo de la colaboración ajena”* (C.N.Crim. y Correc. Sala I, 1993, “Córdoba, Martín” L.L. 1994-D, 410- DJ).

El poder que tuvo el Terrorismo de Estado, la facilidad con la que sus miembros se movían y resolvían secuestros, desapariciones y homicidios quedó plasmada ya en las diversas causas que se juzgaron y en particular, en la causa N° 3115/09 (conocida como Ragone I) y nos indican que, una vez tomada la decisión por las fuerzas militares y policiales, nada impedía que se llevara a cabo.

Lo que se necesitaba en este caso era a un miembro del Poder Judicial que asegurara impunidad, que se comprometiera a no investigar y a entorpecer cualquier pesquisa que se intentara realizar y eso es lo que consiguieron.

La participación secundaria del art. 46 del C.P. “no resulta imprescindible para la consumación del delito, aunque siga siendo útil al autor del hecho” (Valdovinos “Código Penal” Ed. Abaco, 1.979, pág. 70) y esa es la situación que se planteó en esta causa respecto a Miguel Ragone.

En efecto, analizando la totalidad de la prueba introducida a este proceso, podemos concluir que hay un hecho cierto e incontrastable: que Ricardo Lona – en su carácter de Juez Federal- no llevó a cabo ningunas de las diligencias que la ley le exigía que hiciera, y que su intervención originaria en esta causa solamente tuvo como finalidad desviar la atención, impidiendo una investigación seria con su conducta, pudiendo mencionar en este sentido la entrega del cadáver del comerciante Arredes a sus familiares sin haber ordenado que se practique autopsia -aun cuando el médico del Hospital San Bernardo Dr. Tamayo dijo que no tenía orificio de salida la bala que ultimó al comerciante-, devolver el zapato de Ragone a su familia cuando alguna prueba podría haber aportado, no tomar declaración judicial a ningún testigo, no disponer el acordonamiento de la zona para evitar que se perdiera prueba, en definitiva, no ordenar ningún tipo de investigación seria y real. Ese es un hecho incontrastable.

Ahora, lo que se debe determinar es cuál fue la razón o el fundamento de esa inacción, de la decisión de Lona de declararse competente “en los hechos”





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

cuando recién asume esa competencia de manera formal a partir del mes de mayo, es decir dos meses después de los hechos. De forma tal entonces que el análisis tiene que centrarse fundamentalmente en ese motivo, que no puede ser otro que un acuerdo previo, una clara intención de prestar colaboración a ese terrorismo de Estado que ya había empezado a gestarse con anterioridad al golpe de Estado ocurrido el día 24 de marzo de 1.976. Nótese que son sólo unos días antes del homicidio.

El principio de la sana crítica racional nos señala que la prueba necesaria para acreditar ese acuerdo anterior nos la dan los importantes indicios que existen en la causa, que sumados al resto de la prueba introducida al debate nos permite llegar a la conclusión, sin hesitación alguna, de que el imputado tenía en efecto un acuerdo tácito previo a los hechos.

En este sentido se dijo que *“No cabe invalidar los indicios y presunciones de uno a uno y evitar su valoración articulada y contextual; se trata de una imperfecta metodología, pues prescinde de elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, más evaluados en acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional pueden llevar de la mano a una probatura acabada plena y exenta de toda hesitación razonable”* (CNCP, Sala I, DJ 1999-3-186, f. 14.660).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez", sentó un criterio de gran importancia para la valoración de los hechos en procesos de contextos similares al que aquí se investiga, afirmando que *"...la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos "* (Cfr. CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131).

En este análisis global de los indicios y pruebas que consideramos acreditadas primer lugar debemos destacar la circunstancia de que, producido el hecho los policías provinciales que estaban interviniendo hayan ido a verlo directamente a Ricardo Lona en su carácter de único juez federal de Salta y no hayan recurrido a la justicia provincial quien por regla era la que debía intervenir, sobre todo si consideramos que hasta ese momento no se sabía si Ragone estaba vivo o no -ya que algunos testigos declararon que ven pasar el auto y que salían por una de las ventanas del rodado unas piernas que iban agitándose- afirmación que no podemos hacer porque nada se investigó y nada se sabía sobre los perpetradores del delito.

En este sentido la Defensa sostuvo que en esa época por regla, en este tipo de hechos era la justicia federal la que intervenía y que así lo disponía el art. 13 de la ley 20.840 con remisión al art. 1 que sostenía que *“Será reprimido con prisión de tres a ocho años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”*. Ahora bien, en las primeras horas del hecho, nada se sabía acerca de los perpetradores del hecho ni de los motivos, por lo que mal se puede afirmar que el homicidio del ex gobernador estaba vinculado a cuestiones subversivas -versión que intentó imponerse con posterioridad- sino que se trataba de hechos de sangre y violentos que no justificaban sin más, la intervención de la justicia federal.

Otra circunstancia que constituye un indicio cierto de esa promesa tácita es que habiendo sido tan expeditivo el acusado para presentarse en el lugar de los hechos y disponer medidas tan importantes como la entrega del cuerpo de Arredes sin autopsia y del zapato de Ragone a sus familiares, no haya adoptado con la misma celeridad otras medidas que en ese momento eran cruciales, como



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

ser la clausura o cierre de todas las rutas o posibles vías de escape -ya que en principio todavía el ex gobernador estaba vivo. Nótese que la disposición de cerrar las vías de escape fue adoptada –si tomamos por cierta esa constancia- por personal policial, tal como se desprende de fs. 15 del sumario y no por el propio Juez y que se sabía con certeza que uno de los vehículos que estaba huyendo era el que utilizaba Ragone, aun cuando nada se supiera de los restantes que habían intervenido y sin embargo nada dispuso el Juez, quien se encontraba en el lugar de los hechos. Pero a eso debemos agregar que recién a hs. 21,55 (fs. 16) Joaquín Guil, emitió un radiograma a algunas localidades disponiendo rastrillajes y autorizando allanamientos, lo que claramente constituye una orden ilegal, por cuanto dicha medida requería autorización judicial, pero, además, conformaba una orden tardía, ya que el secuestro había ocurrido más de doce horas antes.

También llama la atención y constituye un nuevo indicio el hecho de haber tomado como válida y única versión posible que se trató de un acto subversivo cuando no había ninguna prueba en este sentido, obturando de esa manera no sólo la posibilidad de ampliar los campos de pesquisa, sino permitir la intervención de la justicia provincial en el sumario.

Las medidas adoptadas por el entonces Juez, sin duda alguna, fueron útiles para los perpetradores del delito y nos permiten concluir que había un acuerdo tácito entre Lona y los autores de aquellos delitos con el fin de entorpecer la investigación y brindar impunidad, ya que nada se hizo para intentar encontrar a los autores en ese mismo momento ni aún después de haber retornado la democracia. Tanta ingeniería y planificación requería necesariamente de un previo acuerdo con el juez federal a fin de que no investigara y entorpeciera cualquier avance.

Una de las querellas sostuvo que “...*la palmaria ineficiencia y la absoluta irregularidad que surge de las actuaciones que dan cuenta de la investigación de los hechos cobra importancia como indicio vehemente en el sentido apuntado*

*por la Fiscalía General, de que el sumario no fue tal, sino que estuvo dirigido a garantizar la impunidad de los participantes.”* En efecto, si lo que se quería lograr era la impunidad de los autores de los delitos cometidos contra Ragone, Arredes y Martínez de Leal, estamos ante una complicidad secundaria, ya que sólo se buscaba una intervención judicial teórica, pero en los hechos no se investigaba nada, prestando de esta manera un auxilio posterior a los ejecutores del delito mediando promesa anterior.

En este sentido, debe destacarse que al momento en que comienza a intervenir el Juez Lona, ya se había producido el asesinato de Arredes y la tentativa de igual delito de Martínez de Leal. Sin embargo, el secuestro –y posterior homicidio- de Ragone se encontraba en pleno desarrollo. Había ocurrido hacía un poco más de dos horas y aún no había certeza acerca de su ubicación ni tampoco si se encontraba con vida.

Ahora bien, tal como lo sostuvo la querrela de la familia Ragone, sin duda alguna el plan original de los servicios militares y policiales tenía como única víctima al ex gobernador Miguel Ragone, pero se fue modificado sobre la marcha al aparecer en escena Santiago Arredes, quien fue ultimado, y Margarita Martínez de Leal, con quien evidentemente se intentó hacer lo mismo. Esto nos señala que el acuerdo tácito previo que exige el art. 46 del C.P. para poder hablar de participación secundaria sólo abarca el primero de los hechos mencionados, no así a los delitos que tuvieron como víctimas a Arredes y a Martínez de Leal.

Otra circunstancia que se desprende de los hechos analizados es la aceptación, por parte de los mandos militares y policiales, de aquella colaboración que prestaría Lona ya que actuaron de manera totalmente impune y sobre seguro, secuestrando y asesinando no sólo a Ragone (que era el objetivo principal) sino hiriendo de muerte a un testigo ocasional Arredes e intentando hacer lo mismo con Margarita Martínez de Leal, víctimas éstas no planeada.

En este sentido, la doctrina es pacífica al sostener que el autor debe aceptar expresa o tácitamente el aporte que brinda el cómplice secundario pues,



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

para que la complicidad secundaria exista, debe darse cierta coordinación entre autor y cómplice (D'Alessio, Andrés José; DIVITO, Mauro A. "Código Penal de la Nación – Comentado y Anotado" 2° Ed., Tomo I, pág.800).

Ahora bien, debemos preguntarnos qué significa prometer. La doctrina ha expresado que el Art. 46 del Código Penal reconoce la cooperación que se manifiesta en el reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior al delito y sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad. Sin embargo, no debe concebirse esta promesa como la exigencia de una suerte de contrato escrito y explícito entre autor y cómplice. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar "Derecho Penal. Parte General", 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 805.).

Las teorías de la intervención punible no son tan exigentes como para requerir un pacto expreso (por regla de muy difícil prueba, si no es por medio de indicios arduos de obtener) al momento de imputar la participación en el hecho ilícito de otro. Por el contrario, resulta ampliamente aceptado en la doctrina nacional y comparada que alcanza con un pacto tácito para imputar la intervención punible en el hecho de otro.

En efecto, resultan aquí aplicables la teoría general de la participación y la complicidad, de las que el reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior es sólo una especie. Así, los requisitos para que exista complicidad en los términos expresados son, conforme la doctrina jurídico-penal argentina, más amplios que lo que impone la estrechez de un pacto expreso.

Así, para Zaffaroni/Alagia/Slokar, la cooperación es la ayuda que el autor acepta del cooperador, aún de forma tácita, no siendo necesario que el autor sepa concretamente de quién procede la ayuda, ni tampoco que cumpla ninguna formalidad para aceptarla. Si esta es la regla general aplicable a todas las formas de complicidad, no puede aplicarse una regla distinta a la cooperación que tiene lugar por medio del reforzamiento de la decisión del autor (que es un caso de

cooperación): la promesa también puede tener lugar por medio de actos exteriores que implican un compromiso tácito de ocultar los delitos cometidos.

En el mismo sentido, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, pero refiriendo a la doctrina alemana dominante, dice Kai Ambos, que: “... *el derecho penal internacional sigue a la doctrina nacional generalmente reconocida, según la cual la resolución a cometer el hecho puede consistir en un acuerdo informal de voluntad [...] y agrega, en relación con un caso de violación, [...] En el caso arriba mencionado de la violación cometida en un conflicto armado por (al menos) dos intervinientes sólo rara vez existirá un plan concreto; más bien, los intervinientes se determinarán espontáneamente – en razón de un acuerdo tácito de voluntades- a cometer la violación [...]*”. (Kai; “La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática, (Trad: E. Malarino)”, Dunker & Humblot et. al., Bogotá, 2005, p. 185).

De este modo, puede observarse que la doctrina ha analizado el alcance del acto de “*prometer*”, y existe consenso en que en el ámbito de la intervención delictiva la promesa no requiere una manifestación expresa, sino que alcanza con un pacto tácito cuya existencia pueda derivarse de actos exteriores. Así, la doctrina ha incluido dentro del núcleo de significación del término “*prometer*” también las promesas tácitas. Sin duda, para esto se ha apelado a un criterio teleológico de interpretación que ha establecido el correcto alcance del Art. 46 del Código Penal: la finalidad de la norma es *evitar que se cree una expectativa en el infractor de que contará con ayuda posterior*, debido a que esta expectativa constituye un apoyo psicológico que *crea incentivos para delinquir*; no es relevante si esta expectativa se ha creado por actos expresos o tácitos. Sí es requisito necesario que esa expectativa creada de forma tácita sea satisfecha, luego, por quien la ha creado, proveyendo la ayuda prometida, adaptándose ilícitamente a la organización delictiva del autor, lo que se ha visto plenamente satisfecho en los hechos aquí analizados. (Confr. Silva Sánchez, J.M.;



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

“Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo”, Bosch, Barcelona, 1992, p. 130).

Además, para establecer la existencia de esta promesa tácita en las presentes actuaciones, la doctrina ha dicho que no puede soslayarse la importancia de la *sistematicidad y continuidad en el tiempo de las infracciones cometidas por los funcionarios*. Dicha sistematicidad, o bien es evidencia de una promesa expresa, o bien constituye en sí misma una promesa tácita de impunidad que debió de crear paulatinamente una expectativa en los autores de aquellos delitos que llegaban a conocimiento de los funcionarios imputados. (Cfr. Silva Sánchez, J.M.; “Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo”, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 130, 131).

Es por ello, que la repetición de comportamientos (acciones u omisiones) implica una adaptación de la organización de un individuo a la organización llevada a cabo por otro, esta adaptación crea expectativas mutuas que son consideradas al momento de realizar el comportamiento ilícito.

En el caso en concreto, los hechos aquí investigados permiten pensar razonablemente que el imputado Lona adaptó el funcionamiento de la administración de justicia en su ámbito de competencia, y con ello su propia actividad individual, de forma tal que los responsables del aparato represivo podían contar con su anuencia para organizar su actividad con riesgos jurídicos minimizados, con base en los actos concluyentes posteriores del juez llamado a investigar, que implicaba una promesa tácita de impunidad.

En prueba de la sistematicidad seguida por Lona en su carácter de Juez Federal, de su modo de comportarse frente al conocimiento de hechos que podían involucrar a los integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad, podemos mencionar a los testigos Tagliaferro, Antonio Arias, Julia B. García, entre otros quienes declararon en esta audiencia de debate que habiendo hecho conocer al entonces Juez Lona las torturas por las que habían atravesado en la Policía

Federal al prestar declaración indagatoria, el ahora acusado nada hizo. Manifestaron estos testigos que el ahora acusado no investigó los hechos denunciados y se limitó a dictar sobreseimientos que no llegaron a hacerse efectivos por cuanto –sorpresivamente- quedaban en ese mismo momento a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

La actitud omisiva respecto a la investigación de los hechos referidos a Miguel Ragone no recae en el tipo penal de encubrimiento (art. 277 del C.P.) toda vez que la intervención de Lona no resultó una acción posterior a los delitos cometidos en su contra, ya que los elementos probatorios obrantes en esta causa determinan que tuvo una actitud negativa de investigar sobre el derrotero que habían tomado sus secuestradores –hasta ese momento se supone con vida-, con éste en su poder, lo que lleva razonablemente a considerar que su accionar fue concurrente y que se debió a una promesa anterior a los hechos.

Además, se debe tener presente que no existe óbice alguno para sancionar la complicidad por omisión: más aún, obsérvese que los casos que plantea la doctrina al respecto son, particularmente, el tipo de garantía de impunidad que se da en la causa que nos ocupa, cuando dice *“en cuanto a la forma de la complicidad, nada obsta para que ésta pueda tener lugar por omisión, y buen ejemplo de ello dan los casos que estaban expresamente previstos en el código Tejedor, respecto de los funcionarios que, de acuerdo con los autores, prometían omitir el cumplimiento de sus deberes represivos (...) o, en sentido similar, “si el agente de policía promete al ladrón no denunciarlo después que comete el robo, el agente es cómplice, porque promete no hacer algo que está obligado a cumplir”*. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar “Derecho Penal. Parte General”, 2º Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 804. También en favor de la complicidad por vía omisiva, Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10º Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333. Y Confr. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10º Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

En este sentido, surge acreditado que el encartado Ricardo Lona se desempeñó como Juez Federal a la época de los sucesos, investidura que necesariamente le imponía la obligación de actuar e investigar, lo cual omitió deliberadamente tal como se desprende del Sumario Policial y a partir de fs. 305 vta. de los presentes obrados.

Por su parte, el art. 169 del C.P.M.P. determinaba: *“Los jueces que recibieren una denuncia [...] estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes, conforme a las disposiciones establecidas en este código. Cuando /la denuncia/ se hiciera a los funcionarios o autoridades de policía, deberán éstos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al juez a quien corresponda la instrucción inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento”*.

En lo que respecta a la actuación específica de los magistrados, el art. 196 del C.P.M.P., prescribía: *“Los jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de policía y **harán practicar** en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia o querrela, **todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible** y de las personas responsables de su ejecución. El sumario será organizado por el juez, actuando con un secretario”* (el remarcado nos pertenece).

Como se advierte con claridad, el ordenamiento legal precisaba minuciosamente el contenido de los deberes que recaían en cabeza de los funcionarios judiciales, sin que sea razonable la alegación de desconocimiento al respecto por parte de éstos. En este sentido, el imputado Lona, al prestar declaración indagatoria en la Audiencia, sostuvo que desconocía que a la fecha en que se produjo el secuestro de Ragone, hubieran ocurrido en Salta hechos tan

graves. Sin embargo, y como ya se adelantó, algunos de los detenidos en el año 1.975 declararon en esta causa que habían sufrido torturas en la Policía Federal, que denunciaron esta circunstancia a Lona en su carácter de Juez Federal y que éste no hizo nada por investigar y sancionar a los responsables, lo que nos demuestra claramente que el entonces Juez había tomado conocimiento personalmente de este tipo de actividad en la provincia. Pero, además, era el único Juez Federal en esta ciudad, por lo que resulta contrario a la razón que desconociera las normas legales que se iban dictando aun antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1.976. De esta manera, quedó demostrado que el ahora acusado tenía pleno conocimiento del contexto que se vivía en el país y de los hechos que se sucedían particularmente en esta provincia.

Como es de público conocimiento, muchos de los operadores del Poder Judicial durante la última dictadura incumplieron voluntaria y sistemáticamente los deberes que tenían en razón de su función, otorgando de ese modo un manto de impunidad a los usurpadores del poder, que les permitió ejecutar sus acciones con la arbitrariedad con que lo hicieron.

Como se dijo en la causa FCB 710018028/2000 caratulada **“Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o más personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto – mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada – der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela María y otros”** *“En este punto, cabe resaltar que el cumplimiento de los deberes que en cabeza de los funcionarios judiciales recaía, a través del mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, les era exigible aún frente a la ocupación del poder por parte de las fuerzas armadas, ello en tanto las normas penales que sancionaban los hechos que tuvieron ante sus ojos los operadores judiciales, y que constituían una violación estatal masiva y*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*sistemática de derechos humanos, no fueron derogadas. La Constitución Nacional siguió estando vigente, al igual que el Código Penal y los de procedimientos, razón por la cual la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos seguía siendo una obligación de los funcionarios judiciales, inclusive dentro de la propia “legalidad de facto”. Prueba de esto último es, sin lugar a duda, el hecho de que el plan sistemático de violación de derechos humanos se diseñó y aplicó de modo clandestino, lo que demuestra su ilegitimidad.”*

*“En efecto, los deberes que sobre los funcionarios judiciales recaían no se encontraban virtualmente derogados por la irrupción de las fuerzas armadas en los poderes políticos, ni por la circunstancia de que muchos de los operadores de la administración de justicia hubiesen jurado su fidelidad al llamado Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, instrumento al que se le otorgó carácter “supraconstitucional”, en tanto ningún ordenamiento jurídico interno puede quitar protección a los derechos elementales que se encuentran en cabeza de los hombres por su condición de tales. Por el contrario, ante la sistematicidad y masividad de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el accionar represivo, se tornaba aún más ineludible la protección de la persona por parte del órgano destinado exclusivamente a garantizar la vigencia irrestricta de los derechos elementales y universales de los habitantes de la Nación”.*

*Se ha dicho al respecto, que “existe complicidad por omisión siempre que exista una obligación de actuar, ósea, se deba asumir la llamada posición de garante, aun cuando los autores no tengan el mismo deber frente a la protección del bien jurídico en juego, en tanto y en cuanto se den los principios comunes de toda participación criminal, cuales son el de que se configure un mismo delito, exista una conciencia de que la acción de cada uno forma parte del todo, aunque no se le quiera del mismo modo y una accesoriedad a la conducta típica y*

*antijurídica del o de los autores del suceso*". (C. Nac. Crim. y Corr. Sala 4°, 27/08/87 "Romero, Oscar A". LL-1988-A-309).

La prueba analizada demuestra que la participación de Ricardo Lona fue funcional y en complicidad a los objetivos de la dictadura militar, ya que desde su función como magistrado federal – sin que ello implique juzgar su status sino solamente su responsabilidad - procuró brindar un manto aparente de legalidad a la presunta investigación iniciada en esta causa. Tales consideraciones se condicen y encuentran sustento probatorio en las declaraciones que los testigos brindaron en las distintas audiencias que se realizaron en el marco de este juicio oral y público, así como en la prueba documental incorporada.

De igual forma, como ya se ha dicho en la causa FCB 710018028/2000 "*(...) Por el contrario, tal como lo demuestran los diversos capítulos en esta obra, y contra lo que sugiere la literatura en política comparada (Barros, 2008; Pereira, 2005), una parte significativa del Poder Judicial durante la dictadura en la Argentina fue activa – no solo complaciente o apolítica - en su colaboración con el régimen, cubriendo una amplia y variada gama de conductas: desde la denegación sistemática (tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores) de hábeas corpus interpuestos por los familiares de las víctimas del terrorismo de Estado, la confirmación de la validez de las normas de facto represivas, la reticencia a investigar seriamente los crímenes, la instrucción de causas penales fraudulentas para extorsionar a empresarios en connivencia con las fuerzas de seguridad, el apercibimiento a los jueces de instancias inferiores que efectivamente realizaban las instrucciones penales, la participación en maniobras de ocultamiento de cadáveres y de las razones de esas muertes, hasta la apropiación ilegal de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres, la intervención en tribunales militares para juzgar civiles, la prestación de ayuda para interrogar e incluso torturar a detenidos de manera ilegal y la delación de abogados comprometidos con los reclamos de las víctimas a fin de que fueran disciplinados por las fuerzas represivas. Claramente el fuero*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*federal fue el más activo en términos de contribución a la dictadura. Mientras en Capital Federal el fuero federal penal se destacó en esa labor, en el interior del país fueron los juzgados federales multifueros quienes asumieron ese rol”.*

*“En términos generales, el Poder Judicial argentino asumió en forma entusiasta y eficaz las primeras dos funciones entre 1976 y 1983: coadyuvó al control social y proveyó de cierta legitimidad al régimen. En materia de implementación de políticas impopulares y compromisos económicos, no tuvo un rol central”. “(...) aun cuando el plan de represión sistemática fue ejecutado mayoritariamente por las Fuerzas Armadas y de seguridad, el Poder Judicial argentino desempeñó un papel decisivo en la estrategia represiva del gobierno y en el intento de legitimarlo política, legal e institucionalmente. Interrogar a prisioneros ilegales, participar en sesiones de torturas, ocultar cadáveres, autorizar adopciones irregulares de hijos de desaparecidos no pueden sino ser calificados como actos de contribución entusiasta a la política criminal del régimen. En un plano menos físico, pero no por ello menos dañino, la Corte Suprema y numerosos tribunales inferiores ratificaron la validez jurídica del golpe, la arrogación del poder constituyente y las normas represivas que había dictado la Junta Militar, mientras desamparaban a las víctimas y desconocían la dimensión sistemática de las graves violaciones de derechos humanos. Entre 1976 y 1983 familiares de las víctimas de la represión presentaron (sin contar ninguna reiteración de pedidos) 5487 hábeas corpus en los tribunales federales (CONADEP, 1984). Solo un puñado de esos pedidos fue acogido favorablemente, y en general por razones especialísimas (presiones externas, por ejemplo, tal como sucedió en el caso “Timerman”) o hacia el final de la dictadura, cuando numerosos jueces comenzaron a defecionar de manera estratégica, alejándose de la Junta al percibir que la transición hacia la democracia se hacía inminente. La práctica de permitir la tramitación de hábeas corpus, pero rechazarlos sin más tenía como propósito brindar un manto de*

*legalidad y encubrimiento a la actuación de las fuerzas represivas*”. (Cfr. ¿Usted también doctor? (“Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura. Juan Pablo Bohoslavsky. Ed. Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A. 2015).

Es difícilmente cuestionable la aseveración de que los operadores judiciales brindaron al aparato represivo instaurado a partir del 24 de marzo de 1976, y también con anterioridad, una cobertura de impunidad sin la cual las acciones propias del Terrorismo de Estado no se hubieran podido concretar, al menos con los márgenes de arbitrariedad que llegaron a conocerse.

Advierte Sarrabayrouse Oliveira que si bien el gobierno dictatorial “...sostuvo gran parte de su accionar represivo sobre prácticas y procedimientos clandestinos [...] también estableció, de modo paralelo, un orden legal de facto mediante el cual pretendió otorgar legitimidad a su accionar. En ese intento de legitimación, el Poder Judicial fue una de las fuerzas sociales que jugó un rol fundamental” (Sarrabayrouse Oliveira, María José: Poder Judicial y Dictadura. El caso de la morgue, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 7).

Es por todo ello, que consideramos que los elementos probatorios que obran en la presente causa son suficientes y acreditan, con el grado de convencimiento que se requiere en esta etapa procesal, que la actuación del encartado Ricardo Lona como juez federal en esta provincia de Salta, contribuyó previo acuerdo, al plan criminal del Terrorismo de Estado, lo que se evidenció en la clara voluntad de no investigar el secuestro y posterior desaparición del exgobernador de la provincia Miguel Ragone.

Sobre el particular, en el análisis del plexo factico y probatorio, no se puede prescindir del “Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 1980. Ya en aquel año, y luego de su visita a la Argentina, la Comisión ya advertía que: (...) Cabe, en efecto, reconocer que la responsabilidad principal de esa situación de efectiva pérdida de jurisdicción compete a los organismos que centralizan el



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

*ejercicio monopólico de la fuerza del Estado. Aun así, ha de señalarse, en este Capítulo referido a la Administración de Justicia y al debido proceso, que los jueces no han instado medidas de excepción que permitieran esclarecer las situaciones de privación de jurisdicción que han debido enfrentar. En ninguno de los casos registrados, los jueces se han constituido en las sedes de los organismos que ejercitan la dirección y control del aparato de fuerza para constatar in situ la veracidad de los informes que se les brindaban. Tampoco han dispuesto especiales medidas de investigación, a pesar de la conciencia de la magnitud de los casos comprendidos, ni han sometido a proceso a ningún funcionario público que haya podido tener participación en los operativos de desaparecimiento de personas. No es admisible –y en particular no debiera serlo para los jueces– que tantos miles de casos de desaparecidos queden sin esclarecer y sin que ningún funcionario haya debido responder por esa ineficacia de quienes han asumido el ejercicio de la autoridad del Estado y que importa, entre otras obligaciones, la de garantizar la seguridad de la comunidad”. (“Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina”, Capítulo VI. Derecho de justicia y proceso regular E. El Recurso de Habeas Corpus. 7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – OEA – 1980).*

Ingenuo resulta creer que la actuación, o más bien la falta de ella, del entonces único Juez Federal Ricardo Lona se debió a inoperancia, simple torpeza o que fuera accidental. Reiteramos la importancia que revestía el suceso ocurrido –el secuestro y desaparición del ex gobernador de la Provincia de Salta Miguel Ragone - no sólo a nivel provincial sino también nacional y sin embargo, el ahora encausado no trepidó en dejar la investigación en manos de quienes ya estaban bajo sospecha de formar una organización criminal que utilizaba el aparato estatal para la eliminación de quienes consideraban enemigos sino que, además, arribado el sumario a su Juzgado, dos meses después de aquel aberrante hecho,

casi de inmediato sobreseyó provisoriamente la causa “*hasta tanto sean habidos el o los autores del hecho (art. 435 inc. 2° del C. de P. en lo Criminal)*” por resolución de fecha 31 de mayo de 1.976 y que fuera notificada al Ministerio Público Fiscal el día 2/06/76. Obviamente que esta circunstancia no ocurriría por cuanto él era justamente el encargado de investigar.

Recién en ese momento -31/05/76- Lona asume formalmente la competencia y decide de manera inmediata paralizar la causa. La única actividad que desplegó en la misma fue de entorpecimiento de la investigación, destruyendo o haciendo desaparecer prueba vital que podría haber ayudado a encontrar a los autores del hecho. Durante casi 20 años la causa se mantuvo inactiva hasta que se presenta a fs. 312 del Dr. Marcelo López Arias como querellante de Miguel Ragone hijo en fecha 5 de junio de 1.984 y a partir del 10 de octubre de 1.986 –dos años después- Lona dicta medidas en el expediente tendientes simplemente a obtener su apartamiento del proceso.

Con respecto a la nulidad planteada por la defensa de Ricardo Lona al momento de producir sus alegatos, en virtud de la violación al principio de congruencia y al estado de indefensión invocados –lo que se vincula estrechamente con la ampliación de acusación que prevé el art. 401 del CPPN y que fuera alegada por la fiscalía en sus alegatos-, no podemos olvidar en primer término que la querrela de la familia Ragone, representada por el Dr. Matías Duarte, al requerir la elevación de esta causa a juicio –fs. 2227/50, encuadró la conducta de Ricardo Lona en participación secundaria del homicidio calificado de Miguel Ragone doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, pluralidad de partícipes (arts. 46, 80 inc. 2° y 4° del C.P. vigentes al momento de los hechos) conforme los hechos juzgados en la causa N° 3115/09 como acusación principal. La Defensa no sólo tomó conocimiento de ello en aquel momento, sino que además se defendió de esa acusación.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

De igual forma, al formularse el ofrecimiento de prueba en la oportunidad prevista en los arts. 354 y sigs. la Defensa se opuso a la incorporación de documentos y expedientes que el Dr. Duarte consideraba indispensable para acreditar su acusación de partícipe secundario contra Ricardo Lona. Finalmente, al producirse la apertura del Debate, por Secretaría se procedió a la lectura de los requerimientos de elevación de la causa a juicio, no sólo del Ministerio Público Fiscal sino también de las querellas particulares que lo habían formulado, así como del auto de elevación a juicio, por lo que, nuevamente, se hizo conocer a la defensa y al imputado tanto los hechos que éstas le atribuían como la calificación legal que consideraron adecuada. En ese momento, volvió a oponerse a la prueba ofrecida por las partes acusadoras lo que fue nuevamente rechazado por este Tribunal.

Este breve relato nos permite concluir que el estado de indefensión alegado nunca existió realmente. Que el acusado tuvo la posibilidad, no sólo de conocer los hechos que se le imputaban, sino ejercer todos aquellos remedios procesales que consideraba adecuados. No se trató de una acusación que haya causado sorpresa. Insistimos, la defensa se hizo eco durante todo el proceso, tuvo posibilidad de defenderse de esa acusación y lo hizo respecto a la participación secundaria.

El hecho atribuido al imputado se mantuvo sin modificación alguna a lo largo de todo el proceso, tal como se desprende de la indagatoria, el procesamiento, la resolución de la C.F.A.S., los requerimientos y el auto de elevación a juicio de la causa. En este sentido se dijo que *“No se configura violación al principio de congruencia por haber modificado el Fiscal durante los alegatos la calificación legal que había sentado en el requerimiento de elevación a juicio, ya que la calificación legal de la conducta es provisoria hasta el dictado de la sentencia, pues tal posibilidad de dar al hecho una asignación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal*

está contemplada en el [art. 401 CPPN](#), y forma parte de las facultades que tiene asignadas el Tribunal. (8 de noviembre de 2017 - Id SAIJ: SU33024324)

A ello podemos agregar que, en realidad, más allá de la invocación que efectuara la fiscalía del art. 401 de la ley de rito, la querrela que representó a la familia de Miguel Ragone expresamente encuadró la conducta del acusado en complicidad secundaria de los delitos acreditados en la sentencia recaída en la causa N° 3115/09 y la mantuvo hasta que la causa llegó a juicio.

Al momento en que se dicta el procesamiento de Ricardo Lona, el Juez Instructor a fs. 1700 vta. en el punto VII expresamente manifiesta que “Sin embargo, con los elementos de prueba reunidos y arrimados hasta el momento, no es posible inferir un acuerdo previo entre el imputado y los ejecutores del hecho para brindar impunidad con la sistematicidad alegada por la instrucción”.

Por su parte, el auto de elevación a juicio -fs. 2281 y sigs.- al rechazar un planteo de nulidad efectuado por la Defensa en contra de los requerimientos de elevación a juicio sostuvo que *“las partes en efecto son libres en la elección de la calificación, sin que tengan que estar vinculadas con la prohijada por el juez, o un, la cámara de apelaciones si... se respeta la identidad fáctica. Por tanto, el cambio de calificación contenido en la requisitoria no la perjudica (CNCP, Sala IV, LL, 2000-C-915, 42.713-S, si no se afecta el principio de congruencia... porque no obliga la selección típica efectuada por la cámara...”*. En virtud de lo expuesto, consideramos que debe rechazarse la nulidad planteada.

Finalmente es de advertir que el rechazo que se efectuara en la instancia anterior respecto a la participación secundaria tuvo su fundamento en la orfandad de pruebas que acreditaran la sistematicidad en la conducta de Ricardo Lona, situación ésta superada por la gran cantidad de material probatorio que se incorporó durante la audiencia de debate y que nos llevaron al convencimiento de la existencia de un pacto tácito, tal como ya se manifestara. La prueba producida en esta instancia final nos aleja así del criterio adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en este sentido.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

La conducta omisiva del juez cumplió una función concreta de cobertura de legalidad y garantía de impunidad, que hizo posible que los hechos del terrorismo de Estado se cometieran del modo en que finalmente acontecieron. Así, los hechos descriptos se conectan y vinculan como concreciones fácticas de un único significado normativo disvalioso, que era la previsión y garantía de impunidad para la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad en operativos, legales o clandestinos.

En su calidad de único juez federal de la Provincia de Salta, Ricardo Lona participó en forma secundaria en los hechos que tuvieron como víctima a Ricardo Lona, a través del control, selección u omisión de medidas de investigación y procedimientos que debía adoptar en los procesos judiciales que tuvo a su cargo.

En función de ello, entendemos que existen elementos de pruebas suficientes que permiten concluir que esta comisión sistemática y concurrente de los hechos imputados tuvo el significado de una ayuda posterior basada en una promesa anterior, al menos tácita, de garantizar la impunidad de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que fueron autores de los hechos investigados en las distintas causas penales incorporadas como prueba. Estos aportes se erigen entonces, como elemento constitutivo del plan criminal, lo que permite atribuirle al imputado la conducta a título de participación secundaria en los hechos que eran de autoría de las fuerzas armadas o de seguridad que actuaban de manera coordinada en la denominada “lucha antisubversiva”.

**b)** Distinta es la situación respecto a Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal.

En efecto, tal como se afirmó supra, el acuerdo de impunidad entre Lona y los miembros de las fuerzas de seguridad y militares sólo abarcó al secuestro y desaparición del ex gobernador Miguel Ragone. Por el contrario, tanto el comerciante Arredes como Martínez de Leal fueron víctimas ocasionales que no estaban proyectadas ni previstas en el plan original por lo que no podemos

enmarcar la conducta del ex Juez Federal en la participación secundaria de los delitos que tuvieron a estos últimos como víctimas.

Por el contrario, en estos casos estamos claramente en el supuesto del art. 277 del C.P. de **encubrimiento**, definido como “...*el delito que consiste en prestar ayuda a los delincuentes, por actos posteriores a su delito, sin previo acuerdo con ellos, y con intención de sustraerlos a la administración de la justicia*” (Breglia Arias y Gauna, op. cit., pág. 277).

El delito de encubrimiento es autónomo del anteriormente cometido, que además subjetivamente, lo tienen que haber materializado otra u otras personas, pero requiere como presupuesto la existencia de aquel delito –que puede tratarse de cualquier tipo penal vigente-. De esto se desprende necesariamente que el encubridor no participó del delito que se encubre.

En cuanto al vínculo con el delito anterior y la inexistencia de una promesa previa, señala Donna: “*De la forma que está tipificado el delito de encubrimiento el encubridor no es un coautor, ni un partícipe en ninguno de los grados del delito original; por eso es que no hay una relación, ni objetiva ni subjetiva, con los autores o los cómplices del delito encubierto, debido a que el hecho del encubrimiento es posterior, exigiéndose por ley que no haya habido promesa anterior, ya que de lo contrario la conducta se desplaza a la participación, de acuerdo al art. 47 del Código Penal*” (Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo III, Rubinal-Culzoni, 2001, pág.463).

Existen distintas clases de encubrimiento que se encuentran previstas en la normativa, pero la aplicable al caso en estudio, vigente al momento del hecho, es la prevista en el art. 277 inc. 1, conocido como “favorecimiento personal” (Fontán Balestra, op. Cit. Pág. 936) que consistía –según las características de la conducta vigente al momento del hecho- en “ocultar al delincuente”, o “facilitar su fuga”, “para sustraerlo de la actuación de la justicia”.

Se trata de un delito doloso, por el cual el encubridor debe conocer que favorece al autor o partícipe de un hecho delictivo.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

En el caso concreto en estudio, el imputado Ricardo Lona, en su carácter de único Juez Federal de la Provincia de Salta cumplió el rol de encubrir a los autores del hecho del que fueron víctimas Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal.

Este hecho, ya declarado en la sentencia en causa N° 3115/09 como delito consumado y determinada su antijuridicidad, presupuesto que debe existir para que se presente el encubrimiento, fue el objeto por el cual el imputado en este tramo de la investigación, omitió disponer toda medida probatoria lo que permitieron básicamente que los malhechores escaparan.

En este sentido debe enumerarse algunos elementos que ya fueron analizados al valorarse la prueba: Lona dispuso la entrega del cadáver de Arredes a su familia sin realizarle autopsia; no ordenó la preservación de huellas del lugar del hecho al no levantar las vainas servidas, ni acordonar la zona a fin de que no se perdieran importantes elementos que pudieran encontrarse. También direccionó la investigación hacia un lugar que nunca tendría éxito, al evitar buscar los testigos presenciales, tomarles declaración y ahondar con seriedad en los indicios que dejaron los autores en el lugar del hecho.

El elemento subjetivo se encuentra presente, toda vez que como funcionario público de jerarquía no puede haber tenido una investigación tan magra, lenta, y absurdamente desprolija como la que representa el sumario, que además tuvo un manejo siempre a la sombra de Joaquín Guil.

Todas y cada una de estas decisiones, tomadas por quien tuvo a su cargo la investigación, coadyuvaron para que la misma quedara sin resolución y esto confirma que su conducta se enmarca en el delito de encubrimiento.

c) Determinada precedentemente la existencia del hecho, como así también, la participación criminal del imputado Ricardo Lona, y oídos los alegatos vertidos en audiencia de debate por parte de las querellas particulares, el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica, debemos decir, además, que la

USO OFICIAL

conducta típica y antijurídica desarrollada por el prenombrado también encuadra en la figura típica de **prevaricato**.

Repárese que el art. 269 del Código Penal (vigente al momento del hecho) preveía expresamente que: *“Sufrirá multa de mil pesos a cuatro mil e inhabilitación absoluta perpetua, el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas. (...)”*.

Que el mencionado artículo se encuentra sistematizado bajo el título de los delitos contra la administración pública, y es ahí donde se encuentra la fuente para determinar cuál es el bien jurídico que ampara la norma. En efecto, la figura típica de prevaricato pretende repeler toda conducta ilegítima realizada por el sujeto activo que vaya en contra de una normal, confiable y expedita administración de justicia en general; ésta que se encuentra, en conformidad al sistema republicano imperante en nuestra carta magna (art. 1 de la C.N.), en cabeza del poder judicial.

Es así, que el prevaricato, es el *“(...) atentado contra la administración de justicia cometido con violación de sus deberes esenciales por los jueces, abogados, mandatarios, fiscales, asesores u otros funcionarios competentes para emitir dictámenes ante las autoridades (...)”* (RICARDO NÚÑEZ. “Manual de Derecho Penal – Parte Especial”, Página 147.).

En igual sentido, Soler explicó que: *“El bien jurídico protegido es la recta administración de justicia en tanto esté se cumpliendo los actos inherentes a su función, ya sea por los órganos habilitados para juzgar o por los auxiliares, que contribuyen a la formación de los actos procesales en que se apoya la decisión de los primeros”* (SEBASTIÁN SOLER, “Derecho Penal Argentino”, TEA, Tomo V, pág. 271).

Por su lado, González Rus, tiene dicho que: *“(...) el bien jurídico protegido es la administración pública, porque las conductas que se castigan afectan a lo que constituye el núcleo central de la función jurisdiccional, en su*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*sentido más estricto, esto es, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*” (GONZÁLEZ RUS, JUAN JOSÉ, “Curso de Derecho Penal Español – Parte Especial”, T. II, pág. 456).

De lo mencionado, resulta claro que el interés de tutela efectiva de la norma deviene en una protección que recae en dos caras de una misma moneda, por un lado se encuentra el mantener incólumes los principios básicos de cualquier administración pública de justicia, y del otro lado, se encuentra la defensa de todos y cada uno de los administrados, contando no solo con los sujetos sometidos a cualquier tipo de proceso judicial, si no también, a todo ciudadano que confía plenamente en el servicio de justicia que brinda el poder judicial, éste que emerge como institución básica y madre de nuestro sistema republicano de gobierno.

El prevaricato encuentra como sujeto activo o realizador de la conducta prevista en el tipo al juez. Es sujeto pasible de cometer el delito previsto en el art. 269 del C.P., todo magistrado que pertenezca a cualquier fuero, instancia o integración, tanto en el sistema de justicia nacional, federal, como provincial.

Al ser el juez, el sujeto activo del delito, “(...) *puede considerarse al prevaricato un delito especial propio, que asimismo es de propia mano. Por tanto, no admite ninguna forma de complicidad, pero puede aceptar coautoría y la instigación y queda excluida la autoría mediata, pues es preciso que el funcionario público (juez) realice todo el hecho por sí mismo*” (MIR PUIG, CARLOS, “Los delitos contra la administración pública en el nuevo Código Penal”, Bosch, Barcelona, pág. 42).

Otro elemento típico del artículo aquí analizado, es el dictado de una resolución contraria a las leyes o fundada en hechos falsos.

Ahora bien, el art. 269 del C.P. sanciona dos modalidades de prevaricato “(...) *la resolución prevaricadora debe estar fundada en hechos o resoluciones falsas que sean invocados como argumento decisivo de la solución que el órgano*

*jurisdiccional otorgue a la cuestión sometida a juzgamiento*” (CREUS, “Derecho Penal, Parte Especial”, pág. 317). Así podemos mencionar al prevaricato de derecho y al prevaricato de hecho.

El primero se presenta “...cuando la resolución es contraria a la ley expresa, cuando se opone a ella: la ley no manda, y la resolución lo hace; aquella prohíbe, y la segunda faculta. Ante tal supuesto se está frente al prevaricato de derecho” (VANESA S. ALFARO, “Delitos contra la administración pública”, Revista de Derecho Penal, Tomo II, pág. 255).

En tanto que el prevaricato de hecho se presenta cuando el sujeto activo dicta una resolución cuyo fundamento reposa en la invocación, cita o alegación de acontecimientos, situaciones o circunstancias de cualquier especie.

Para que se configure el delito, el magistrado interviniente deberá llevar a cabo un acto, en pleno ejercicio de sus facultades como operador judicial, fuera de los preceptos que prevé la ley que, en base a la materia y/o competencia, debió aplicar al caso en concreto o con fundamento en un hecho falso o inexistente. Realizando, en consecuencia, un accionar con plena conciencia y voluntad (de corte plenamente doloso bajo los preceptos del tipo subjetivo). “*La adecuación típica del delito de prevaricato repara en un componente doloso: el juez debe saber y querer dictar una resolución contraria a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o saber y querer citar para fundarla hechos o resoluciones falsas*” (CNFEd. Crim. Y Comerc., Sala I, “Alsogaray, María”, 2005/12/20, Abeledo Perrot Online).

Lo que se exige entonces sobre el tipo subjetivo de la figura es el dolo directo. Se ha dicho que “(...) *las actitudes de los jueces y de los sujetos equiparados en el último párrafo deben ser maliciosas, esto es, realizadas mediante mala fe, intencionales o dolosas. (...) Los autores están de acuerdo en considerar a esta figura como dolosa en cuanto a la forma que adopta la culpabilidad (...)*” (ERNESTO EDUARDO DOMENECH, “Prevaricato”, Pág. 23, publicado en Asociación Pensamiento Penal). Además, “(...) *puede*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*sostenerse que, si el prevaricato es una falsedad, como todas ellas, requiere el conocimiento de la falacia, de la invocación de algo inexistente o diferente de cómo se lo cita” (CREUS, “Derecho Penal, Parte Especial”, pág. 318).*

Así las cosas, debemos comprender que la conducta que se requerirá para quedar atrapado dentro de la figura típica de prevaricato será que el sujeto sometido a proceso penal lleve adelante una conducta maliciosa, con pleno conocimiento y voluntad del mismo, para confeccionar una resolución ilegítima o cualquier otro acto jurisdiccional equiparable a él. Es por ello, que se ha sostenido que: “(...) si la resolución contradice la ley se debe investigar cual ha sido el origen de esta contradicción, si el error, la ignorancia, o la voluntad del juez de contrariarla a sabiendas, única situación, esta última, en que cometiera el ilícito en cuestión.” (CNFed. CCorr., Sala I, J. P. B. A 109-236-414).

La doctrina nacional, analizando este tema, sostuvo que: “*La figura penal (...) consiste en dictar una resolución que sea contraria a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo juez, o citar, para fundarla, hechos o resoluciones falsas. De ahí las dos circunstancias en las que pueda darse el prevaricato (de derecho o, de hecho); el delito, entonces, sólo se podrá dar cuando la cita de la ley aparezca hecha con manifiesta mala fe, cuando el argumento sea forzado y no corresponda la conclusión a lo que dice el precepto legal. Por lo tanto, es indispensable tener en cuenta el propósito que ha guiado al juez en el dictado de la sentencia. (...) constituye el delito la invocación falsa de los hechos, teniendo siempre en cuenta que el autor tiene que saber y tener la voluntad de resolver contra lo que dispone la ley invocada como fundamento de su fallo y que los hechos o las resoluciones en las que se basó no existieron o no tuvieron la significación que él les otorgó” (DONNA, EDGARDO ALBERTO, “Derecho Penal, Parte Especial”, Rubinzal-Culzoni Editores; tomo III, 2da. Edición actualizada, Santa Fe, 2008, págs. 459 y s.s.).*

Sobre su consumación, es necesario aclarar, que el juez interviniente debe dictar o suscribir una resolución que fuera contraria a la ley vigente y aplicable al caso concreto o con fundamento en un hecho falso. Tal es así, que autores de la talla de Creus, Soler, Oderigo, Maldonado, Donna, entre otros, han sostenido que: “(...) *el tipo no contiene otra exigencia que la existencia de la resolución, que no requiere, como ya fue expresado, ejecutoriedad ni comienzo de ejecución. Por lo tanto, la consumación es ajena a que el auto decisorio produzca algún resultado, sea en perjuicio o beneficio*” (CREUS, “Derecho Penal, Parte Especial”, pág. 436).

Que examinada la figura típica en su composición normativa, como así también, analizadas las facetas objetivas y subjetivas del tipo, la forma de consumación, y los polos activo y pasivo del delito, corresponde decir, que el material probatorio obrante en autos - el cual se viene detallando en el presente decisorio - conlleva a concluir, sin margen a duda alguna, que efectivamente el procesado Lona, en ejercicio de la magistratura como Juez Federal de la provincia de Salta, cometió el delito de “prevaricato de hecho” normado por el art. 269 del C.P.

Tal razonamiento, deviene en el hecho de que el imputado Ricardo Lona, quien ejercía la única magistratura federal en la provincia de Salta, con pleno conocimiento y expresa voluntad suscribió de puño y letra, en fecha 31/05/1976, una resolución en la cual ordenó el sobreseimiento provisional en el marco de la causa instruida por el homicidio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes, y el intento de homicidio de Margarita Martínez de Leal. Que el mencionado acto jurisdiccional fue realizado por el acusado en clara violación a los preceptos legales procesales vigentes al momento del hecho y contrario a todo actuar diligente por parte de un juez federal. El causante se basó en un hecho falso para fundar aquella resolución invocando la Ley 20.840, cuando no existían motivos para suponer que a Miguel Ragone y a las otras víctimas de los hechos debían serles aplicada dicha ley, existiendo otras hipótesis con peso para investigar lo



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

ocurrido, como la “pista política” o la “pista policial” a las que hizo alusión el Ministerio Público Fiscal.

Que, asimismo, la resolución ilegítima a la que hacemos referencia, fue tomada por Lona sin haber ordenado o llevado a cabo, tal cual lo ordena la norma adjetiva, ninguna medida de prueba una vez recibido el sumario policial que anoticiaron los hechos. En suma, Lona fundó su ilegal resolución sin haber impreso el pertinente trámite de ley, y lo hizo sin haber terminado de dilucidar las diferentes líneas de investigación latentes, resultando entonces que cerró la investigación a escasos doce días de haber recibido las actuaciones policiales.

También es necesario aclarar, que la resolución firmada por Lona fue realizada en el marco de una intromisión de competencia por parte de éste ya que el delito cometido en contra de las víctimas de la presente causa resultaba ser de jurisdicción provincial u ordinaria; pero para tomar parte en su tramitación, el encartado Lona de manera artera calificó los hechos como “un atentado de un grupo subversivo” de conformidad al art. 1 y 13 de la Ley 20.840. De la lectura de la mencionada ley, surge efectivamente que los atentados contra las personas no estaban contemplados en el mencionado precepto legal. Luego de ello, y ya ordenado el sobreseimiento provisorio, mantuvo la causa durante el periodo de diez años sin ordenar ningún tipo de prueba atentando de esta manera en el esclarecimiento del hecho, hasta que finalmente se excusó de entender en autos el día 17 de noviembre de 1986, impidiendo así que otras autoridades judiciales, durante aquel intervalo de tiempo, pudieran investigar los hechos acaecidos.

Además, también quedó acreditado en el juicio oral y público que el procesado -en flagrante violación a las normas y principios básicos de la ley procesal- fundó en un hecho falso esa resolución ilegítima de sobreseimiento provisorio, con plena comprensión de los actos que realizaba. Lona tenía un total conocimiento y pleno dominio de cómo ejercer la magistratura, ya que había ocupado diversos cargos en la estructura del poder judicial de la nación (cfr.

Legajo Personal), generando así la total convicción que su obrar mantuvo claros y unívocos fines de otorgar a los sospechosos del crimen (hoy condenados) la impunidad por sus actos. Que el actuar de Lona no fue un mero error judicial o un obrar inexperto, sino que, se trató de un accionar consiente y con fines premeditados bajo el marco de un plan sistemático con el objeto de jamás esclarecer los hechos que le fueron anoticiados.

Por lo expuesto, consideramos que la resolución ilegal suscripta por el procesado Lona fue dictada con pleno incumplimiento de las prácticas normadas y habituales de investigación de cualquier crimen, ya que omitió de manera deliberada citar a testigos presenciales del hecho, a los familiares de las víctimas, a su entorno, no ordenó la realización de autopsia sobre los cuerpos de los fallecidos, tampoco dispuso el levantamiento de rastros o peritaje balístico, como así tampoco indagó las diferentes líneas posibles de investigación. Resulta evidente, que el procesado no tuvo en consideración, ya que lo obvió de manera adrede, lo normado por los arts. 178 c.c. y s.s., 195 c.c. y s.s., 207 c.c. y s.s., 236 c.c. y s.s., 272 c.c. y s.s., 281 c.c. y s.s., 289 c.c. y s.s., 322 c.c. y s.s., 429 c.c. y s.s., y 432 c.c. y s.s., del Código de Procedimiento en Materia Penal vigente al momento del hecho. En el alegato de la Defensa, se intentó deslindar la responsabilidad del encartado afirmando que Ricardo Lona no era culpable de que los policías hubieran incumplido la orden por él emitida de pesquisa en el lugar donde se produjeron los hechos. Sin embargo, resulta absurdo creer que, de haber dado aquella orden, la policía no la hubiera cumplido sin más. Estamos hablando del único juez federal de Salta, con el poder que ello le confería, pero, además, hubiera bastado que insistiera en su orden con apercibimiento de aplicar sanciones en caso de incumplimiento, por lo que mal puede ahora afirmar que la culpa de no avanzar en la investigación y, por lo tanto, de no cumplir con normas procedimentales, es de miembros de la fuerza de seguridad.

El auto de sobreseimiento provisional dictado por Lona, fue realizado en apoyo a lo previsto por el art. 435 del C.P.M.P, el cual rezaba que: “1. *Cuando*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito. 2. Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores. En ambos supuestos el Juez dejará sin efecto los procesamientos que hubiere dispuesto”.* De la citada norma, y conforme al material analizado a lo largo del presente decisorio, surge más que claro que la decisión de Lona de emitir la resolución donde disponía el sobreseimiento provisional deviene en ilegítima, toda vez que, reiteramos, no llevó a cabo una correcta investigación de los hechos a los fines de justificar tal medida procesal. Su intención, comprobada en autos, fue otorgar y mantener la impunidad a los perpetradores de los homicidios cometidos en perjuicio de Ragone y Arredes, como la tentativa de homicidio de Martínez de Leal.

Por ello consideramos ajustado a derecho adjudicar a la conducta desplegada por el encartado Lona, también la figura típica normada por el art. 269 del C.P. vigente al momento del hecho, ello es, el delito de prevaricato de hecho, por haber dictado la resolución que ordeno el sobreseimiento provisorio de la investigación fundándose en un hecho falso (el de la subversión) constituyendo ésta una pieza procesal ilegítima efectuada en contra de lo que prescribe la ley y el orden público.

Es nuestro voto.

### **Concurso de delitos (arts. 55 y 56 del Código Penal)**

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren varios delitos atribuibles al imputado, por lo que corresponde aplicar las reglas del concurso real, previstas en el art. 55 del Código Penal.

Así, existe concurso real (art. 55 del Código Penal) entre los delitos de homicidio agravado cometido en perjuicio de Miguel Ragone (en grado de partícipe secundario), con el de encubrimiento del homicidio agravado en perjuicio de Santiago Catalino Arredes y de la tentativa de homicidio agravado en perjuicio de Margarita Martínez de Leal, y con el delito de Prevaricato.

Se define al concurso real o material como “*conurrencia de varios delitos distintos e independientes el uno del otro, cometidos por la misma persona y todavía no juzgados*”. Los hechos a que se refiere pueden ser violatorios de distintas u homogéneas figuras penales, concurriendo materialmente delitos dolosos y culposos, ya sea que prevean penas de igual (art. 55, Cód. Penal) o de distinta especie (art. 56, Cód. Penal). Distinguimos concurso real del concurso ideal, porque mientras en éste se da una concurrencia de leyes respecto de un solo hecho delictuoso, en aquél concurren varios hechos ilícitos en una sentencia”. (Cfr. Omar Breglia Arias, Omar R. Gauna, “Código Penal y leyes complementarias” comentado, anotado y concordado, 2da. edición actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 197/201).

En el caso de autos se ha acreditado que el acusado ha ejecutado varios hechos físicos y jurídicamente separables, y que aun cuando ellos hayan entrado o podido entrar en los cálculos previos del encartado, comportan una decisión independiente. Ello es así en virtud de que no apareciendo en la mente del autor una unidad de intenciones, y siendo las conductas desplegadas divisibles, media entonces concurso real de delitos, con aplicación del artículo 55 del Código de fondo, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de determinar la pena aplicable.

Ahora bien, sentado lo anterior respecto a la concurrencia real de los delitos aquí juzgados, corresponde hacer especial mención al delito de prevaricato, pues el mismo prevé penas de diferente especie (multa e inhabilitación) respecto a los otros delitos endilgados al acusado.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

El artículo 269 del Código Penal (vigente al momento de los hechos) expresamente preveía que: *“Sufrirá multa de mil pesos a cuatro mil e inhabilitación absoluta perpetua, el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas. (...)”*

Corresponde entonces hacer conjugar, para el caso del delito de prevaricato que concurre materialmente con los otros delitos, el artículo 56 del Código Penal, que establece que *“cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.*

*Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua.*

*La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.”*

Dicha normativa prevé un caso de concurso material o real con penas de diferente especie. Al respecto, se sostuvo que *“cuando varios delitos concursan materialmente, la aplicación de pena única se hace conforme a las reglas de los arts. 55 (cuando todos prevén una misma especie de pena) o 56 (cuando alguno prevé pena de diferente especie en relación a los otros)”* (Cfr. Omar Breglia Arias y Omar Gauna, “Código Penal y leyes complementarias” comentado, anotado y concordado, 2da. ed. actualizada, Ed. Astrea, Bs. As., 1987, pág. 201/202). Este último es el supuesto que se presenta con el delito de prevaricato (que prevé penas de multa e inhabilitación) en relación con los otros ilícitos cometidos por el acusado Ricardo Lona.

Asimismo, los mismos autores citados al comentar el Código Penal citado dijeron que “el art. 55 opta, como es natural, por un sistema *acumulativo* mientras que el art. 56 acoge tres: de absorción absoluta (párr. 2°), de absorción

relativa (párr. 1º) y acumulativo (párr. 3º). Este último párrafo, impone un sistema *acumulativo* en relación a las penas de multa e inhabilitación, que se aplican siempre”.

Como consecuencia de lo analizado, entendemos que a Ricardo Lona le corresponde el reproche penal en calidad de partícipe secundario del homicidio agravado de Miguel Ragone, **en concurso real** con el de encubrimiento del homicidio agravado de Santiago Catalino Arredes y de la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal, y con el delito de prevaricato, en calidad de autor material del mismo, previstos en los artículos transcritos del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

#### **Delitos de lesa humanidad:**

A la luz de todo lo analizado resulta claro que los delitos cometidos por Ricardo Lona en el marco de los hechos materia de la presente causa se inscriben dentro de los denominados delitos de lesa humanidad. No obstante, corresponde realizar algunas precisiones con relación a la circunstancia de que los ilícitos penales forman parte de dicha categoría y que, en tal carácter, constituyen materia de juzgamiento en este juicio.

Los tipos penales que se analizaron en el presente fallo reciben la misma clasificación que los delitos principales, es decir que son delitos de lesa humanidad por tratarse de delitos conexos a estos.

Pero no se trata de la conexidad que establece el código de forma a nivel procesal, sino de una conexidad de delitos que los vincula contextualmente y que hace extensiva la categoría antedicha, y con ello, todo el resto de las características que los delitos de lesa humanidad traen aparejada, como ser la imprescriptibilidad y vigencia de la acción penal.

En consecuencia, las conductas que integran los tipos penales que se consideraron, traducidas sintéticamente en la falta de control por parte de Ricardo Lona en su carácter de Juez instructor de la supuesta investigación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

llevada a cabo por la policía, su propia omisión de investigar y la adopción de medidas contrarias al esclarecimiento de los hechos (como disponer la entrega del cadáver de Arredes sin realizar la correspondiente autopsia, entre otras), beneficiando la impunidad con que actuaron los autores del hecho, tuvieron incidencia e hicieron posible la configuración de los otros ilícitos cometidos, y todos, tanto los delitos principales, como los conexos, fueron realizados en el contexto del terrorismo de Estado.

En este sentido se ha expedido la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, el 8 de setiembre de 2011 (cfr. reg. 19267 en la causa N° 11002, caratulada “Guil, Joaquín y Zanetto, Jorge Héctor y otros s/ recurso de casación”) donde concluyó que: *“los términos de las concretas imputaciones dirigidas contra Lona... suponen pues que los actos de encubrimiento y omisión de deberes en torno a la investigación judicial y policial que tenían como objeto la desaparición del gobernador Miguel Ragone y otros hechos ocurridos en torno a ella, como ser la muerte y lesiones de los testigos de los sucesos, mantienen un vínculo directo -delitos conexos- con el crimen principal, que posee la característica de lesa humanidad”. Y que, “el progreso de la investigación sobre la actuación de ambos imputados no debe ser alcanzado por el instituto de la prescripción como lo ha decidido el a quo y es motivo de agravio por los recurrentes”. Asimismo, agregó que: “tanto el encubrimiento como la omisión de investigar suponen básicamente un favorecimiento post ejecutivo de los hechos. Por eso, según los casos, pueden ser analizados como una intervención adhesiva posterior a los mismos. Es más, de acuerdo con la naturaleza de esos sucesos precedentes, conductas de ocultamiento, favorecimiento u omisión del actuar debido por la función o cargo que se detenta, incluso se integrarían en la propia ejecución. Tal el caso de los delitos permanentes en cuyo desarrollo ese tipo de comportamientos no pueden ser visto sin más como post ejecutivos. De manera que la simple distinción típica a la que remiten algunos de los*

USO OFICIAL

*razonamientos del a quo no son aptos para motivar la conclusión alcanzada. Esto mismo sucede con la afirmación sobre la autonomía del tipo penal del encubrimiento, de la omisión de investigar o incluso del prevaricato”*

Sentado ello, cabe mencionar que de acuerdo con el derecho penal internacional (consuetudinario y convencional) un delito de lesa humanidad se configura cuando se ejecutan hechos delictivos comunes (privación de libertad, torturas, violación, incumplimiento de los deberes de funcionario, usurpación, homicidio, encubrimiento, etc.) en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. De allí que, la realización de un solo comportamiento tipificado como delito por el derecho penal común puede constituir un crimen contra la humanidad si se ejecuta en un determinado contexto, es decir, si se ajusta al modelo de la comisión generalizada o sistemática.

Como se verifica, lo que determina a su vez que los delitos imputados a Ricardo Lona, ilícitos de derecho penal común, se califiquen como delitos de lesa humanidad es el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el que se concretan, contexto que en el presente caso se asocia con el terrorismo de Estado que ya se había empezado a gestar y estaba vigente a la fecha de los hechos.

Tales delitos comunes, en principio no constituirían delitos de aquellos tradicionalmente considerados de lesa humanidad como los ejemplificados supra, pero esa circunstancia no modifica la configuración de la categoría delito de lesa humanidad. Al respecto nuestro más Alto Tribunal *in re* “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294) ha considerado que se inscriben bajo la órbita de la categoría delitos de lesa humanidad todos los ilícitos penales vinculados a la violación de los derechos humanos, y no solo los delitos que “tradicionalmente” resultan asociados con dichas prácticas -privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, homicidios-.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Asimismo, nuestra Corte Suprema de Justicia, al analizar los alcances del Estatuto de Roma sostuvo que constituye delito de lesa humanidad “...*toda forma posible de intervención en esta clase de hechos*. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir ‘*de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común*’ (art. 25, inc. 3, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada ‘*con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte*’ (ap. d, supuesto i)” (considerando 11 del voto de la mayoría).

Pues bien, un examen minucioso de los hechos que se juzgan en la presente causa revela que las conductas asumidas por Ricardo Lona se encuentran vinculadas con los otros ilícitos cometidos en contra de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, resultando conexos, en tanto las irregularidades, omisiones y acciones contrarias al esclarecimiento del hecho, durante su ocurrencia y en la investigación llevada a cabo por el acusado, fueron piezas fundamentales para que ésta no tuviera un resultado positivo, garantizándole de esa forma la impunidad a los responsables.

Con ello, no se pretende menoscabar el carácter de delito autónomo del encubrimiento y del prevaricato, sino que se intenta dejar a las claras la conexión que tienen con los otros injustos, es decir, que las acciones u omisiones mediante las cuales se materializaron tienen por antecedente los asesinatos de Ragone y Arredes y la tentativa de homicidio de Martínez de Leal como consecuencia de acciones ilícitas penales de lesa humanidad.

Aclarado lo expuesto, resulta pertinente distinguir los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes. Y una distinción crucial que puede establecerse entre unos y otros es la que considera a los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de

lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos; mientras que los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. De tal manera lo ha considerado la C.S.J.N. en el caso “**Arancibia Clavel, Enrique L.**” (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda).

En esa distinción, no obstante, resta examinar cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. Al respecto, la C.S.J.N. en el caso “**Derecho, René J.**” del 11/07/2007 dijo “...*que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político’, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa... Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar.... El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: ‘El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".*

Desde este punto de vista puede entenderse la especificidad de los delitos de lesa humanidad como construcción jurídica que genera graves consecuencias penales, no por la crueldad intrínseca de los actos que involucra, sino por la perversidad que implica que una organización política se vuelva contra sus integrantes.

Nuestro más alto Tribunal, también en el citado caso “**Derecho, René J.**”, ha examinado los elementos y los requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del art. 7 del Estatuto de Roma. Así, ha establecido que: “...*Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil.... En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.*”.

A su vez, en el mencionado fallo se sostuvo que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: “... *que haya sido*

*llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad... Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.' (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)... Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas... Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido,*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".*

Los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional, siendo sus fuentes las normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos) del mencionado *corpus* jurídico.

En cuanto a la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*, nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995, en el caso “**Priebke, Erich**” (Fallos: 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en “**Arancibia Clavel, Enrique L.**” (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda).

Respecto a la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional, la misma se ha verificado a través de un largo proceso, cuyos hitos son el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968 y, por último, las regulaciones establecidas en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y en el Estatuto de Roma de 1998 - en éste último, con vigencia desde el 1 de julio de 2002, donde en su art. 7 se define a los delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, si se ha hecho mención de que los delitos de lesa humanidad tipificados en el ordenamiento penal internacional tienen por fuentes tanto al *ius cogens* como al derecho penal internacional convencional, y asimismo sabemos que ambas fuentes resultan receptadas por el derecho interno, es porque dichos extremos constituyen el presupuesto de la aplicación de la figura a los injustos de la presente causa.

Igualmente, cabe considerar el alcance de los delitos de lesa humanidad, por cuanto éste excede al de otras instituciones de derecho penal interno e internacional. Al respecto, reviste especial importancia el relativo a la imprescriptibilidad de tales tipos de delitos, pues no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno.

En tal sentido, la Corte en "**Arancibia Clavel, Enrique L.**" (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional...La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional, aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".*

Cabe resaltar que, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal, sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). Es decir, la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo siempre complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el “*nulla poena sine lege*” tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron o encubrieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

Por lo tanto, resulta ineludible la obligación de punición del Estado Argentino frente a la comunidad internacional en materia de delitos de lesa humanidad. La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización, que acepta sin barreras la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.

### **3) *TERCERA CUESTION***

#### **DETERMINACION DE LA PENA APLICABLE Y COSTAS:**

Determinada la configuración de los tipos delictivos con sus elementos objetivos y subjetivos, y el grado de participación criminal adjudicado al accionar del encartado Lona, corresponde en este apartado proveer a su consecuencia, ello es, la sanción punitiva.

Resulta necesario aclarar, que a los fines de evitar reiteración nos remitiremos a los fundamentos vertidos en los alegatos por parte de las querellas particulares, el Ministerio Público Fiscal, y la defensa técnica, que se encuentran mencionados en el exordio de la presente sentencia.

Ahora bien, es tarea encomendada a los jueces por nuestra Constitución Nacional el dar fundamento a las penas a imponer a personas sometidas a proceso penal, ello en razón al sistema republicano en el cual esta instituido nuestro país, y ante ésta obligación, consideramos que la misma debe ser ejercida con la mayor cuota de responsabilidad toda vez que, resulta del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Lo dicho, funda la idea de que “(...) la pena como toda realidad jurídica, y en resumidas cuentas, como toda creación humana, tiene un para qué, que no es posible determinar si no se atiende previamente al propio por qué, de su razón de ser, de su existencia” (VID, GIL, *“Prevención General Positiva y Función ético-social del Derecho Penal, La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo”*,



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

2002, pág. 9 y s.s.). De esta forma, “(...) la decisión que individualiza la pena se realiza siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión” (DAVID BAIGUN, EUGENIO R. ZAFFARONI y MARCO TERRAGNI, “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial*”, Tomo, II pág. 59).

Por ello, debemos tener en consideración lo normado por nuestro Código Penal en sus arts. 40 y 41. Concretamente el art. 41 establece pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal, previendo que: “A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.

Que las referidas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y otras con la persona y circunstancias en que actuó el autor. Tal es así, que “(...) siguiendo la línea precedente, se ha afirmado que para la correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean al caso” (C. Nac. Casación Penal, Sala 1ra, 22/11/2002 – “*Barrionuevo, José M. y otros*”, AP 70005983). Bajo misma inteligencia, podemos afirmar “(...) que para la

determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal (...)” (C. Fed. Casación Penal, Sala I, “Cabaña, Roberto M.”, AP 20041531).

Queda claro entonces, que el punto crítico en la determinación de la sanción penal es lograr la máxima equivalencia posible entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena. Sobre ello, el doctrinario Andrew Von Hirsch explico que: “En 1991 Inglaterra incorporó expresamente el principio de proporcionalidad en la ley (Criminal Justice Act), que consiste en que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito. Y ello porque el castigo expresa reproche, por lo que las sanciones debieran ser acordes con la responsabilidad (gravedad) del comportamiento delictivo”. “(...) que la justicia importa e indudablemente debería tener primacía en el momento de distribuir los castigos, que dañan a aquellos que los sufren y una sociedad decente debería intentar mantener en el mínimo la imposición deliberada de sufrimiento”. (ANDREW VON HIRSCH, “Enseñar y castigar”, Editorial Trotta, 1998, Valladolid, trad. Elena Larrauri, pág. 728).

Sentados estos criterios rectores, y escuchados que fueran las partes en sus alegatos finales, como así también, al propio imputado Ricardo Lona al momento de ejercer su derecho de última palabra; es que consideramos ajustado a derecho imponer a Ricardo Lona la pena de **quince años de prisión**, multa del máximo previsto, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena e inhabilitación absoluta perpetua y costas, por resultar **partícipe secundario** del delito de **homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

vigente al tiempo de comisión de los hechos) en perjuicio de **Miguel Ragone**; por ser **autor del encubrimiento del homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en perjuicio de **Santiago Catalino Arredes; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa** (art. 80 incs. 2 y 4 y arts. 42 y 44 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos) en perjuicio de **Margarita Martínez de Leal**; y **autor material** del delito de **Prevaricato**, previsto y reprimido por el art. 269 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, Ley 11.179; **todo ello en concurso real** (art. 55 del Código Penal), calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Para arribar a esta resolución hemos tomado en consideración diversos factores que a continuación se detallan.

Hemos mensurado la pena conminada en abstracto que resulta de la concurrencia, en concurso real (art. 55 del C.P.), de los delitos de **homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** en perjuicio de Miguel Ragone; de **encubrimiento** en perjuicio de Santiago Catalino Arredes; de **homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa** en perjuicio de Margarita Martínez de Leal; de **prevaricato**; trascendiendo que la pena impuesta, ante los diferentes modos de participación endilgados, se encuentra ajustada dentro de los estándares inferiores de la mencionada escala penal en abstracto combinada.

Se valoraron como circunstancias atenuantes, la inexistencia de antecedentes penales computables del imputado Lona, ello, conforme las constancias remitidas por el R.N.R. que se encuentran anexas a fs. 3.878 de autos y el buen comportamiento procesal que viene mostrando desde que se encuentra sometido a este proceso judicial. También, y en igual criterio, se consideró el examen mental obligatorio normado por el art. 78 del C.P., obrante a fs. 2616/2617, el cual indica y concluye que Ricardo Lona “(...) *no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren algún tipo de enfermedad mental psicopática, por lo tanto, sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad psicojurídica*”.

Asimismo, se consideró el estado de salud que presenta el procesado Lona, toda vez que, sufre de diferentes afecciones de salud propias de la edad avanzada que posee el mismo, agregando que padece de cáncer de próstata y que se encuentra bajo tratamiento, ello, conforme a las constancias que rolan a fs. 3536/3540 y 3551/3554 de autos.

Además, se tuvo presente su grado de participación criminal en los delitos cometidos, ello es, el de partícipe secundario y autor de los delitos antes consignados (arts. 46 y 45 del C.P.).

En igual modo, se puso de relieve las condiciones profesionales que el imputado Lona mantenía a la época cuando sucedieron los hechos, ya que cometió los delitos antes endilgados, siendo Juez Federal de la provincia de Salta. Que lo mencionado, denota que la graduación de la pena impuesta deviene en justa ya que no puede obviarse que el imputado valiéndose de su posición y condición como único magistrado federal en la provincia de Salta, quebró enteramente el principio de confianza que mantiene toda sociedad hacia su sistema de justicia.

Lo dicho, explica la idea de que “(...) en la cultura de derechos humanos han fomentado la imagen del juez como su garante principal, lo que conlleva el riesgo de desconocer los casos en los que él mismo debe ser sancionado por



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

complicidad en la comisión de crímenes graves (...) su rol en la ejecución puede generar la responsabilidad penal por complicidad, que ha de ser investigada y juzgada en pie de igualdad con otros cómplices de los mismos crímenes” (JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, “¿Usted también doctor?”, Siglo Veintiuno Editores, pág. 300).-

Adviértase, que también se tuvo presente la extensión del daño causado por la conducta del imputado Lona, con esto hacemos referencia, a las consecuencias que hoy en día existen y persisten en la vida de los familiares directos de las víctimas de esta causa, personas estas que sufrieron de manera directa e indirecta el dolor que les fue infligido por parte del encartado. Lona, quien aprovechándose de su alto nivel de educación e instrucción, puso a su servicio el aparato del Estado para cometer crímenes contra la humanidad. Que su rol como único juez federal de la provincia conlleva a concluir que el mismo fue parte funcional del hecho por el que se lo acusa y sostenedor de la impunidad pretendida para los autores materiales de los hechos.

Bajo la misma inteligencia, de la conducta desplegada por Lona surge que la misma fue realizada en base a una elección particular de medios para cometer el injusto del tipo, y como ya se dijo, valiéndose de su posición como magistrado. Ello, que le permitió cometer los ilícitos en contra de las víctimas que se encontraban plenamente indefensas, con escasa o nula capacidad de poder defenderse y repeler la agresión que les era propiciada por los autores de los delitos probados en esta causa (hoy condenados). Sobre este punto la doctrina es uniforme al expresar que “(...) como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento” (FLEMING, ABEL – VIÑALS, PABLO LÓPEZ, “Las Penas”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, p. 380).

En suma, de todo lo antes referenciado hay que agregar que se tomó en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesivas de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado, y más precisamente el poder judicial, para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas; su condición socio económica y su situación familiar; la extensión del daño causado por su accionar disvalioso, que en la especie fue claramente manifestado por los familiares y la descendencia de algunos hijos de las víctimas de manera conmovedora y perdurable hasta nuestros días en diversos modos de expresión claramente comprobable (secuelas psicológicas, persecución familiar, etc.), la intensidad y perdurabilidad en el tiempo de los delitos imputados, la crueldad de sus actos que llevaron a las víctimas a ser consideradas y tratadas por debajo de la categoría humana, en cuanto buscaban todos los modos posibles de vulnerar su dignidad.

Párrafo aparte, y además de la pena de prisión oportunamente impuesta, resulta pertinente imponer al imputado Ricardo Lona la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena e inhabilitación absoluta perpetua conforme lo prevé el Código Penal vigente al momento de los hechos, ello, en base al criterio de mensuración vertido en los párrafos precedentes.

Por último, corresponde imponer a Ricardo Lona las costas del proceso, y el máximo legal previsto en concepto de multa conforme lo normado en el articulado de referencia, el cual deberá ser calculado, actualizado, e intimado en la etapa de ejecución de sentencia.

**Es nuestro voto.**

**Voto del Sr. Juez de Cámara Dr. Gabriel Eduardo Casas:**

***1) PRIMERA CUESTIÓN:***

El delito de encubrimiento se ha consumado típicamente por parte del ex juez federal Ricardo Lona, en el supuesto del inciso 2) del artículo 277 del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

Código Penal, vigente al momento de los hechos, que textualmente consignaba: “procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito”. Esa descripción de las circunstancias del hecho se ha mantenido vigente plena y coincidentemente, aunque más amplia aún, en el inciso b) del actual artículo 277 del Código Penal, en cuanto caracteriza el tipo objetivo de la siguiente forma: “Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer”. Los hechos anteriores respecto a los cuales se ha consumado el encubrimiento son el secuestro y asesinato del ex gobernador de la Provincia de Salta, doctor Miguel Ragone, la tentativa de homicidio de una vecina, y el homicidio de un almacenero. En el caso de los homicidios, doblemente agravados tal como surge de la sentencia recaída en la causa “c/HERRERA, Rubén Nelson; HERRERA, Pedro Javier; GENTIL, Miguel Raúl; MULHALL, Carlos Alberto; ZANETTO, Jorge Héctor; GUIL, Joaquín y SORAIRE, Andrés del Valle s/Encubrimiento en concurso ideal con el tipo penal de omisión de represión de delincuentes; homicidio calificado en dos hechos en concurso real y lesiones; coacción agravada y lesiones, en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, Expte. N° 3115/09”, conocida como “Ragone I”. El conocimiento de la comisión de esos delitos por el imputado Lona es el elemento subjetivo específico del encubrimiento. Al haber tomado conocimiento del hecho como juez de la causa desde un primer momento -inclusive cuando formalizó la declaración de competencia del Juzgado Federal-, todo en el marco de la Ley 20.840 y en una única línea de investigación dirigida a supuestos delincuentes subversivos, ha excluido voluntaria y expresamente lo que cuando menos constituía la línea de investigación más probable, cuál era la comisión del hecho por un comando de fuerzas de seguridad o armadas, que respondían a los mandos superiores de las Fuerzas Armadas. Sobre todo, cuando era público y notorio que el ex gobernador permitió y desarrolló la participación en su

gobierno de dirigentes de toda la amplitud ideológica del Movimiento Justicialista, e inclusive de cuadros políticos de izquierda que apoyaban su gestión.

Que el hecho fue cometido en el marco de un operativo policial-militar fue considerado probado en la sentencia dictada por el tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, respecto al hecho principal del secuestro y asesinato de Miguel Ragone, la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal y el homicidio de Santiago Catalino Arredes, al considerar como autores mediatos de tales injustos a los mandos superiores del Ejército y a la Policía de la Provincia de Salta. En el caso de los homicidios, doblemente agravados.

En su condición de juez interviniente en la investigación de un hecho de altísimo impacto social, como lo era la alevosa privación de libertad y ejecución de quien había sido la máxima autoridad gubernamental de la Provincia de Salta hasta menos de un año y medio antes de esos hechos, el juez Lona encaminó toda su actividad de investigación de un magnicidio a la localización de “guerrilleros” que supuestamente habían estado disgustados por un no alineamiento con el Partido Auténtico. A partir de esa decisión, permitió y posibilitó que se perdieran días claves para una pesquisa bien orientada, cual hubiera sido indagar cómo se ejecutó la operación, con todas las medidas criminalísticas necesarias, y se garantizó su realización desde todos los controles camineros y policiales. Sobre esta última cuestión, constituye un factor de importancia decisiva la circunstancia de que, a la fecha de los hechos que motivaron la intervención del magistrado, ya llevaba más de un año de vigencia el Operativo Independencia, en cuyo desarrollo en el territorio nacional hubo un apartamiento de la legalidad y de la judicialidad y, en consecuencia, los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, constituyeron a esas fuerzas de seguridad en un aparato organizado de poder ilegal, desde antes del 24 de marzo de 1976, y a partir de allí ese aparato perverso sumó a muchas reparticiones del Estado Nacional, convirtiendo a éste en un organismo perverso. Además, conforme las declaraciones oralizadas durante la



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

jornada de debate del 28 de agosto, el juez Lona conocía fehacientemente la existencia de torturas a detenidos políticos, cuando menos a partir de junio de 1975, por lo que le constaba que se realizaban formas de represión ilícitas, según denuncias entabladas en tal sentido que surgen de los expedientes aportados como prueba documental.

El encubrimiento ha consistido en que, de acuerdo a las circunstancias del momento y del caso, estaba obligado a investigar rastros y autores provenientes de las fuerzas de seguridad y del Ejército. Pese a ello, dispuso que se investigase exclusivamente a eventuales guerrilleros. Ha lesionado así el bien jurídico que es la buena administración del servicio de justicia y, además, los bienes jurídicos de los hechos encubiertos, que afectan la libertad, la integridad personal y la vida. Todo ello en violación de las prescripciones de las normas procesales vigentes al momento del suceso (Código de Procedimientos en Materia Penal -CPMP-).

Conforme lo argumentos volcados respecto a un caso similar de encubrimiento en relación con casos semejantes por parte de un ex juez federal de La Rioja, habré de transcribir los fundamentos vertidos para considerar que es el acto típico de las conductas de los jueces, salvo que se hayan integrado a la ingeniería estratégica del aparato organizado de poder, en una forma absolutamente probada, extremo no acreditado en la audiencia. En la sentencia que cito -dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja el 19 de febrero de 2019 en causa FCB 710018028/2000 Principal en Tribunal Oral T001- Imputado: “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o más personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto – mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada – der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela María y otros”- se sostuvo textualmente en consideraciones que vienen absolutamente al caso:

*“Para quien realiza una acción posterior al hecho cometido por otro/s (autores y cómplices), en forma de favorecimiento o ayuda subsecuente, tal conducta resulta atípica como autoría o participación (sólo comprensivas de actuación antecedente o concurrente), con lo que es objeto por parte de la normativa vigente de una tipificación como un delito aparte, aunque pueda nominárselo como dependiente en la medida que exista un delito anterior. En consecuencia, tal acción no puede ser objeto de una imputación como autoría o participación –ni necesaria ni secundaria- Si se encuentra prevista típicamente como encubrimiento sólo como tal podrá ser atribuida como generadora de responsabilidad penal. Al delito anterior o hecho cometido por otros/s, F. Muñoz Conde lo refiere como “delito de referencia”, por la exigencia de un hecho antijurídico y la limitación de la pena, pero en todo lo demás independiente (DP, PE, 1996, p. 825, según cita de Pablo Sánchez- Ostiz Gutiérrez, en “¿Encubridores o cómplices? Contribución a una teoría global de las adhesiones post-ejecutivas”, Thomson Civitas, Madrid, 2004) En Alemania, se destaca también esta peculiar relación de conexión mediante la calificación del encubrimiento y la receptación como delitos adhesivos, conexos (Sánchez- Ostiz Gutiérrez, obra citada, p. 198). A su vez, en relación a la nominación del encubrimiento como delito sui generis, Jescheck/Weigend refieren que se trata de delitos autónomos, pero en conexión criminológica con otro (Lehrbuch des Strafrechts Allgemeiner Teil, 5ª ed, Berlín, 1996, 826, III-1, citado por Sánchez- Ostiz Gutiérrez, p.204). La afirmación inicial precedente en torno a la cuestión cronológica como pauta de separación entre autoría y participación con respecto al encubrimiento y la receptación, no tiene validez absoluta, ya que, si bien ello es así en la mayoría de los casos, lo sustancial es que el encubridor no es tal por adherirse simplemente con posterioridad, sino por “intervenir” de forma distinta a como lo hacen autor y/o partícipe. Así, tras la tipicidad de un delito se ha definido la de otro, que sólo adquiere sentido desde la antijuridicidad de aquél, del primero (Sánchez- Ostiz Gutiérrez, p. 470). A lo que*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

*cabe agregar referencias coincidentes con la tesis desarrollada en forma muy clara y lógica en esa exhaustiva tesis de investigación, que es la obra citada del profesor de la Universidad de Navarra Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez (que fuera producto de una labor cumplida durante nueve años en la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona y luego culminada en Pamplona), “¿Encubridores o cómplices?” “El sentido típico del favorecimiento reside en que las normas se ven relativizadas en la medida que la amenaza de sanción desaparece o se minimiza. Así, la conducta de favorecer posteriormente al interviniente previo supone también una desautorización de las normas. No quiere ello decir que deban ser sancionadas como formas de participación, sino que el carácter antijurídico de estas conductas reside en una desautorización de la norma del autor al infringir otra norma vinculada a ésta. A dicha norma adicional vinculada se ha denominado “norma de resguardo” por cuanto va dirigida a proteger la efectividad de los preceptos penales. Las normas de resguardo operarían tras cualquier otra norma penal tendiente a imponer una consecuencia jurídica por su infracción. Su función se articula como cláusula general de cualquier otra norma que prevea consecuencias jurídicas, con el fin de garantizar la sanción prevista en la norma secundaria. Se trata así de un elemento estructural de cualquier norma. El encubrimiento, por tanto, carece de bien jurídico propio, porque sirve a la tutela de los respectivos bienes jurídicos de los delitos a los que accede; no se trata de suprimir el bien jurídico, sino de identificar un elemento estructural de la prospección de éste” (p. 471). En función de lo sostenido por el autor citado, al encubrir un homicidio y torturas, Catalán –el juez a quien se juzgaba- afectó la protección de los bienes jurídicos vida e integridad física y psicológica, mediante la concreción de la conducta prevista en el tipo de encubrimiento (art. 277 C.P.). Se reconoce entonces desde antiguo la separación del auxilio post delictivo de las formas denominadas como participación, así como la defensa de una menor sanción (la necesidad de evitar*

en esos casos la “pena ordinaria” (p. 469) y se subraya que la norma de resguardo viene a garantizar la reestabilización de las normas de conducta, sobre todo penales... Evitar, impedir, frustrar esta reestabilización posee diversa gravedad en función de la carga de significación social que transmiten, esto es, según se efectúe cuando ya se ha iniciado (menor) o cuando todavía no ha comenzado (mayor)... Además, las adhesiones de funcionarios que están llamados a intervenir están dotadas de una carga de sentido que las hace más graves (p. 473). A tales funcionarios se los nomina como sujetos implicados al analizar los deberes que se abren tras la comisión de un delito (p. 397). Pues bien, a los jueces que adhirieron subsecuentemente, posteriormente, en forma conexa, a hechos delictivos ajenos mediante la conducta de evitar, impedir, neutralizar, la reestabilización de las normas primarias que ordenan no matar y no torturar, al no promover o archivar investigaciones que hubieran dado curso a las pretensiones punitivas de las normas secundarias o sancionatorias de aquellas conductas constitutivas de delitos, les cabe responsabilidad penal como autores de los delitos de encubrimiento (arts. 277 del C.P.), en tanto hechos delictivos respecto a los cuales hayan favorecido su impunidad, los que a su vez concurren en forma independiente (art 55 C.P., concurso real). De tal manera, la pena de prisión amenazada es de un mínimo de 15 días y como máximo la acumulación de las penas correspondientes a los distintos hechos (el término de dos años multiplicado por el número de delitos encubiertos hasta el máximo vigente de la pena de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua). Se han tomado en cuenta las normas penales vigentes al momento de los hechos, respetándose la aplicación de un sistema jurídico que se basa en que la culpabilidad fundamenta la responsabilidad y no el estatus del imputado (Bernard Schünemann, al analizar el criterio inverso que surge del art. 28 del Estatuto de Roma sobre el T.P.I., en su artículo “Protección de Bienes Jurídicos. Ultima ratio y víctima dogmática. Sobre los límites inviolables del Derecho Penal en un Estado de Derecho liberal”, en la obra “Límites al Derecho Penal”, Ricardo



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

*Robles Plana –ed. española-Atelier, Barcelona, 2012, 64).- Como se resuelve esta cuestión de tipicidad, podría considerarse que se han afectado distintos bienes jurídicos, en una mezcla de combinación típica de delito de lesión y delito de acumulación (Lothar Kuhlen, “Bienes jurídicos y nuevos tipos de delito”, en “Límites al derecho penal”, Atelier, Barcelona, 2012, p. 235). A todo lo dicho agregamos que una única y misma conducta no puede ser a la vez participación en un delito y encubrimiento de ese mismo delito, sino que será lo uno o lo otro según el momento en que haya tenido lugar ese único comportamiento: participación si el aporte tuvo lugar antes de la conclusión del hecho; encubrimiento si el aporte tuvo lugar con posterioridad a ese momento (Fernando J. Córdoba, “Delito de lavado de dinero”, Hammurabi, 2016, p. 55/56). Y para mayor precisión, en nota 8 al pie de pág. 58, el autor argentino referenciado señala: “En el art. 42 del Código de 1886 la cláusula “sin promesa anterior” tenía el sentido de delimitar la participación anterior (complicidad) de la participación posterior al hecho (encubrimiento). Recién con la sanción del Código Penal de 1921 el encubrimiento fue reformulado, en el art. 277, como un delito autónomo contra la administración pública, casi con la misma redacción – idéntica en lo que se refiere a la cláusula- que tenía en el art. 42 del Código derogado. La cláusula “sin promesa anterior” pasó a representar ya no la delimitación de dos formas de participación, sino la autonomía del nuevo delito de encubrimiento respecto de todo el campo de la participación, Cfr., por todos, Moreno (h), “El Código Penal y sus antecedentes, 1923, tomo VI, p. 328 y siguientes”.- Subraya más adelante el Dr. Fernando J. Córdoba: “Recapitulando, puede decirse hasta aquí entonces que el encubrimiento es un delito que lesiona el mismo bien jurídico que el delito previo, pero también y fundamentalmente (según la opinión general) la administración de justicia” (p. 60). Como puede verse, la doctrina dominante le reconoce como bien jurídico específico el buen funcionamiento del servicio de administración de justicia.*

*Conforme todo lo desarrollado en torno al tipo delictivo del encubrimiento, puede sostenerse con certeza que la conducta desplegada por el imputado Catalán encuadra en ese supuesto típico como acciones subsecuentes que ocultaron dolosamente el homicidio de Adán Roberto Díaz Romero y los tormentos sufridos por las víctimas a cuyo respecto se formuló imputación. Ni siquiera ha ingresado al debate como eventual hipótesis la posibilidad de una promesa anterior por parte de Catalán, con lo que de ninguna manera cabe ni siquiera el análisis de alguna forma de participación, que además alude a actos antecedentes o concurrentes. En el marco de sus obligaciones funcionales como juez federal, debió investigar activamente las denuncias por desaparición y torturas formuladas por las víctimas y sus familiares, sin que el riesgo prohibido que con ello generó pueda considerarse neutralizado por meros trámites de forma.”.*

Cabe agregar que al tratarse de encubrimientos de tres hechos realizados en concurso real, o sea hubo hechos independientes, también se trata de tres casos de encubrimiento en concurso real. En consecuencia, la pena amenazada mantiene el mínimo de un mes y aumenta el máximo a seis años, conforme el artículo 55 del Código Penal.

Independientemente de los criterios aplicados por una sala de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso conocido como “Los jueces de Mendoza” invocado por todos los acusadores en el alegato, al haberlo considerado partícipes necesarios de todos los casos de delitos de lesa humanidad, con todo respeto a esa decisión, estimo que en este juicio la imputación objetiva que corresponde no es la que allí se ha producido, sino la del tipo de encubrimiento, en lo esencial porque como se ha sostenido precedentemente se trató de un comportamiento subsecuente. Y cuando la parte acusadora sostiene que correspondería calificar la intervención de Lona como una forma de participación -necesaria, para unos; secundaria, para el fiscal-, no ha sido probado de ninguna manera que tal comportamiento bajo juzgamiento fura antecedente o





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

concomitante a los hechos. La hipótesis de una promesa anterior como elemento probatorio de un supuesto de complicidad no tiene ningún anclaje real y sólo responde a una esforzada argumentación abstracta para agravar la imputación. Téngase presente que el auto de elevación a juicio lo ha sido por prevaricato, encubrimiento y omisión de la obligación de denunciar.

En este caso, donde se juzga la conducta vinculada a dos homicidios y una tentativa de homicidio, y no los casos de hipotética denegación de justicia mediante la supuesta omisión de investigaciones de torturas u homicidios que forman parte de otras causas judiciales, y cuál es la imputación que correspondería, no es competencia de este tribunal. Además, cuando se alude al contexto histórico, que se caracterizó por una represión apartada de las normas legales y las normas básicas de convivencia de la humanidad, no significa que todos los comportamientos deben ser encuadrados en tipos que conllevan graves o gravísimas penas. Cuando existió típicamente encubrimiento, no se puede apartar esa realidad, más allá de que en caso de concurso real de varios hechos de ese tipo, pueden conllevar la necesidad de una sanción penal alta. Cuando todos los alegantes de la parte acusadora han aludido que las acciones de Lona eran para garantizar la impunidad de sus autores, justamente ello forma parte central del tipo objetivo del encubrimiento.

Asimismo, se ha consumado el prevaricato de tipo fáctico, porque el juez ha falseado datos de la realidad, para disponer medidas en contra de las exigencias procesales. Así, al disponer la entrega del cadáver del almacenero Santiago Catalino Arredes, con la sola invocación que sabía que lo habían matado, sin ordenar la realización de una autopsia, se apartó de las normas procesales de investigación, pues hubieran sido múltiples los datos que habría aportado. Sobre todo, cuando en el informe inicial del procedimiento cumplido en ese primer día, el médico de la policía Tamayo Ojeda, había dicho que el impacto de bala no tenía orificio de salida. Con lo cual, no sólo se podía recoger

datos importantes, sino también la extracción de la bala que había dentro del cuerpo. A fs. 83 vta., el médico policial Moisés dice que había orificio de salida. O el juez no le dio trascendencia a la grave contradicción, o el informe posterior se hizo para modificar la realidad del primero.

A ello se suma, como prueba indiciaria de mucho peso, que toda, absolutamente toda la investigación, la dejó exclusivamente en manos de la policía provincial, con el cuadro de situación que obligaba a sospechar de las fuerzas de seguridad. Frente a un hecho de extrema gravedad social e institucional, no hubo ninguna medida conducente por parte del juez. Lo que surge es que sólo ordenó la entrega del cadáver y la entrega de los automóviles utilizados en el hecho.

El prevaricato y el encubrimiento cometidos por el ex juez federal Ricardo Lona -que lesiona no sólo a la administración de justicia, sino también a la libertad, la integridad física y la vida-, trátanse de actos inhumanos por la relevancia que implica que un juez de la Nación se aparte del mandato constitucional de afianzar la justicia, cuando ha habido graves daños a la salud física de varias personas, y ha resultado la muerte de dos, entre ellas un ex gobernador. Tales actos se han cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático, contra miembros de la población civil, decididos por los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, desde antes del 24 de marzo de 1976, como se ha probado en otras causas sustanciadas en todo el territorio nacional y, sobre todo, al tener presente los hechos de tortura que se señalaron por la testigo Julia Beatriz García y a través de las declaraciones oralizadas el día 28 de agosto de 2019 (Manuel Adolfo Millán, Víctor Hugo Elías, Oscar Rubén Quinteros, Rodolfo Pedro Usingher, Mario Eduardo Salazar, Carmen Alonso Fernández, Eduardo Santiago Tagliaferro, José Víctor Pogorny, Benjamín Leonardo Ávila, Celia Raquel de Ávila, Mercedes Botta y Dory Mabel Perini). Se cometieron los actos delictivos sobre la base discriminatoria de la persecución política. Todo ello los constituye en delitos de lesa humanidad, conforme lo han tipificado el *ius*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

*cogens* y los tratados internacionales, en coincidencia con la jurisprudencia y doctrina universales. Los delitos cometidos por el imputado Lona, en su condición de juez federal, constituían otra de las formas que adquiriría el ataque generalizado y sistemático orquestado aún antes del 24 de marzo de 1976. Sus comportamientos fueron plenamente funcionales al ataque -que es el que debe ser generalizado y sistemático-, a una parte de la población civil por razones políticas. Y de ello tuvo un conocimiento calificado en su condición de magistrado con competencia específica y también voluntad de realización, con lo cual los comportamientos delictivos lo han sido con dolo directo. El tipo subjetivo y el tipo objetivo están perfectamente acreditados en el debate, no hay causales de justificación, ni de atenuación o exculpación, con lo que Lona se hace acreedor al máximo de la sanción penal prevista para tales hechos, al momento de su comisión. Como bien se señala en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su preámbulo, “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo” (entre ellos están los delitos de lesa humanidad, presentes en este juicio, que habían recibido consagración ya en el *ius cogens* y, particularmente, en los estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio, después de la Segunda Guerra Mundial). El rol cumplido en su carácter de juez por el imputado Lona en la ejecución del plan sistemático y generalizado, aunque sea subsecuente al secuestro, lesiones y homicidios, hace que sea autor de delitos de lesa humanidad.

Se trata de varias conductas que son típicas del mismo tipo, el encubrimiento de tres hechos (homicidio doblemente agravado de Miguel Ragone, homicidio doblemente agravado de Santiago Catalino Arredes e intento de homicidio de Margarita Martínez de Leal). Y a su vez se ha sumado otra conducta que es el prevaricato, como todo hecho independiente, con lo cual entre esos cuatro comportamientos (tres casos de encubrimiento y uno de prevaricato), existe concurso real en tanto existió pluralidad delictiva. Se trata de delitos

cometidos simultáneamente por una misma persona, sin que haya mediado sentencia condenatoria previa a la comisión de ninguno de ellos, y que, por eso, son objeto de juzgamiento simultáneo en un mismo proceso. En palabras de Maurach, se requiere un presupuesto jurídico material (acumulación de varias unidades de acción en la persona de un mismo autor) y un presupuesto jurídico procesal (esto es, que se dé jurídicamente la posibilidad de la resolución conjunta de esas acciones en virtud de una común sentencia penal. Estos requisitos están presentes en este caso: cuatro hechos independientes y la posibilidad de su juzgamiento en una única sentencia. Consideremos asimismo que la conducta de omisión de investigar del artículo 274 el Código Penal, se halla comprendida dentro de la materialidad de los delitos de prevaricato y encubrimiento, con lo cual no existe concurso ideal ni tampoco concurso aparente, por absorción íntegra de esa conducta en los tipos que se ha producido su consumación. En las consideraciones sobre la cuestión del concurso de delitos, se han seguido las reflexiones dogmáticas y citas jurisprudenciales realizadas por Carlos S. Caramutti (“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2002, T. 2, p. 396-499).

La parte acusadora, particularmente el fiscal al momento de la discusión final, ha invocado el artículo 401 del CPPN en cuanto faculta al tribunal a dar una calificación distinta a la contenida en el acto de remisión a juicio. El auto de elevación a juicio, que obra como pieza disparadora del debate, lo hace por los delitos de encubrimiento, prevaricato y omisión de investigar. Se olvidan los acusadores lo que prescribe el último párrafo de la norma, en el sentido de que si el hecho es distinto, el tribunal debe disponer la remisión del proceso al juez competente. No puede negarse que la participación en un delito (complicidad primaria o secundaria), constituye una conducta sustancialmente distinta a la que prevé el delito de encubrimiento. Pero en realidad, lo que sucede es que la conducta consumada es la de encubrimiento y no cabe la aplicación del referido artículo 401. Ello porque con la condena por encubrimiento y prevaricato se pone



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

límites a la regla del *iura novit curia*, con la regla de juzgamiento que se conoce como congruencia procesal, que preserva la correlación esencial sobre el hecho.

Cabe hacer algunas citas en relación con el principio de congruencia jurídica, recogidas de la obra de la profesora Ángela Ledesma, que analiza específicamente los múltiples aspectos de esta cuestión (*El derecho como objeto del litigio penal. Congruencia jurídica*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016).

Así, el jurista De la Oliva Santos consigna: “*No se trata de dar más o menos relevancia a uno u otro aspecto (en alusión a lo fáctico y lo jurídico), sino cómo opera el ‘elemento derecho’ como integrante del objeto litigioso, en tal caso la necesidad de evitar sorpresas que puedan lesionar el ejercicio del derecho de defensa también con relación a él y el rol de los jueces respecto a su definición*” (p. 53).

El autor Vicente Gimeno Sendra refiere que tanto el Tribunal Constitucional español como el Supremo, exigen que los cambios en la calificación del hecho punible respeten la identidad u homogeneidad del bien jurídico (p. 58).

Sostiene Julio B. J. Maier: “*La sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado (el subrayado nos pertenece) y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de importancia acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo pueda extenderse a hechos o circunstancias no contenidas en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne eat iudex ultra petita)*” (p.71).

D’Albora puntualiza: “*El objeto litigioso se integra con las proposiciones iniciales del fiscal, hechos constitutivos y conducentes, más los hechos impeditivos y extintivos que pueda haber alegado la defensa, así como las consecuencias jurídicas atribuidas a tales hechos por las partes...El hecho se toma en consideración, en consecuencia, en tanto puede serle aplicado el*

*derecho penal material, en tanto exista una unión entre ambos” (p. 73).*

La Corte Interamericana ha dicho que: *“El investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no solo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen, se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se lo procesa, acusa y sentencia, y se asegura el derecho a la defensa” (p. 118-119).*

Debe tenerse presente que el requerimiento de instrucción del 22/06/2006 lo fue por los delitos de Abuso de Autoridad, Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público, Prevaricato y Encubrimiento (fs. 402 de autos).

También reviste interés advertir que, a título de querellante, el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Duhalde, solicita que se cite a prestar declaración indagatoria Ricardo Lona, pues se puede afirmar que le cabe la acusación por el delito de encubrimiento, debido a que este es uno de los elementos que perfecciona la desaparición forzada de personas, llamada como la negativa del Estado Terrorista de dar e investigar el paradero de los desaparecidos.

El día 27/11/2007, se dictó auto de procesamiento por parte del Juzgado Federal N° 2, obrante a fs. 470/500 de autos, que procesa a Lona como autor del delito de encubrimiento en concurso real con el delito de prevaricato.

La teoría del caso se ha constituido en este juicio a partir de los requerimientos de elevación a juicio ratificados parcialmente y, en consecuencia, limitados por el auto de elevación a juicio, por ambas partes, una para acusar y otra para defenderse: en función de ello transcurrió el debate. Cualquier otra interpretación se aleja de un sano criterio de lealtad procesal.

En definitiva, el imputado se defendió al cumplirse el primer momento del derecho a ser oído, de una imputación de tres hechos con relevancia jurídica, que



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

en esa forma se le atribuyeron. Si bien a partir de allí, el proceso es dinámico, no resultan admisibles alegatos finales que se aparten de lo que se ha debatido desde el primer momento, en base al auto de elevación, evitándose así pronunciamientos súbitos y sorpresivos.

Por último, considero necesario explicitar que, para la preservación de un sistema de enjuiciamiento penal basado en un derecho penal de acto, no debe realizarse la imputación ni el juicio condicionados por razones de prevención especial. *“La perplejidad que puede adelantarse frente a las recaídas procesales de un proceso orientado a la prevención especial son las mismas que en el tiempo han sido adelantadas hacia una evolución del debate oral basada en una Streitkultur, hacia un debate como una mesa redonda...En el fondo, ninguna neutralidad del proceso, de la prueba y del juicio será progresivamente aceptable si toda la máquina procesal debe sentirse responsable por un fin claramente prefijado por la prevención especial positiva”* (Luca A. Marafioti, *“Proceso penal preventivo desde la perspectiva italiana”* en Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Daniel Pastor -Dirs.-, *Prevención e imputación. Acerca de la influencia de las teorías de la pena en el Derecho penal y procesal penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 147-151).

Y concluimos con una cita del jurista argentino Daniel R. Pastor en *“La suerte de la teoría de la pena en la imputación procesal. (En tiempos de deformación de los principios básicos del enjuiciamiento)”*, texto que integra la obra colectiva referenciada precedentemente: *“En el debate sobre la culpabilidad o inocencia del acusado...sólo cuentan herramientas procesales válidas, las que, orientadas por los derechos fundamentales, ofrecen un método rígido de verificación de las afirmaciones sobre los hechos que son objeto de enjuiciamiento, conformados estos por el derecho material y definidos según sus reglas”* (p. 136).

## **2) SEGUNDA CUESTIÓN:**

En cuanto a la calificación legal, ya en el tratamiento de la primera cuestión (hechos probados y responsabilidad) he fijado los criterios de subsunción legal en los delitos de encubrimiento -tres hechos- (artículo 277 inciso 2 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos) y prevaricato (artículo 269 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos), en concurso real. Asimismo, determiné que los delitos han sido cometidos con la intervención del imputado Lona en el carácter de autor.

## **3) TERCERA CUESTIÓN:**

Respecto de la determinación de la pena aplicable, voto por la pena de seis años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y costas, por los delitos de encubrimiento -tres hechos- (artículo 277 inciso 2 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos) y prevaricato (artículo 269 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos), en concurso real, tipificados como delitos de lesa humanidad, según normativa surgida del *ius cogens* y del derecho convencional, en el orden internacional, como asimismo en el orden nacional constitucional y legalmente, cometidos por el imputado Lona en calidad de autor.

Asimismo, propongo que se dé por cumplida en forma parcial o total la pena impuesta en función de la prisión preventiva que el imputado viene sufriendo en una causa paralela.

Por último, se deben imponer las costas por la actuación del letrado querellante en representación de la familia Ragone, al condenado. Imponer las costas por la actuación de los letrados querellantes en representación de la asociación “Encuentro por la Memoria, por la Verdad y la Justicia de la Provincia de Salta” y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el orden causado (artículo 403 del CPPN). Ello en razón de que en el caso de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se trata de un organismo estatal que se suma a la acción de la fiscalía, en tanto que con relación a la asociación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

“Encuentro por la Memoria, por la Verdad y la Justicia de la Provincia de Salta” es una organización de la sociedad civil de naturaleza no lucrativa que no persigue beneficios patrimoniales. **Así voto.**

### **III) CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA:**

#### **A) Del estado de libertad del acusado:**

*Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Gabriel E. Casas y Gabriela E.*

*Catalano dijeron:*

Con respecto a la situación de libertad con la que viene el imputado al debate, desde ya adelantamos que corresponde mantenerla hasta tanto quede firme la presente sentencia.

El principio general que debe regir en la materia es la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal. En tal sentido, el art. 1° del CPPN señala que nadie podrá ser “considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza”; y el art. 2° dice que “toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”. A su vez, el art. 280 del mismo Código dispone que “la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional (CSJN, 14-5-1991, “Gaudin, Jorge Omar”, Fallos 314:451, consid. 2°), sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (CSJN, año 1982, “Celso de Stoll, Elide Josefina Laura”, Fallos 304:319; L.L. 1982-D-259); y sostuvo que

cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante sentencia firme (CSJN, 22-12-1998, “Nápoli, Erika”, Fallos 321:3630; L.L. 1999-B-662).

Las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso y antes de que la sentencia adquiriera firmeza deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional según la cual todas las personas gozan de estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal (CSJN, voto del doctor Bossert, 3-10-1997, “Estévez, José L.”, L.L. 1997-F-832, con cita del precedente de Fallos 316:942).

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, con el voto de la Dra. Liliana Catucci, al que adhirió el Dr. Eduardo R. Riggi –y disidencia parcial de la Dra. Ana María Figueroa-, con remisión a otro antecedente señaló que *“habilitada la vía casatoria, el efecto suspensivo que le otorga el art. 442 del mismo ordenamiento (C.P.P.N.) habrá de extenderse a todas las consecuencias del fallo, incluida la detención que preventivamente ha sido decidida con motivo y en ocasión del dictado de la sentencia condenatoria. Es que la detención ordenada conjuntamente con la imposición de la pena, que se afirma inspirada en la prevención de que los imputados se sustraigan a las ulterioridades del juicio..., es en este caso particular sólo formalmente independiente del veredicto, por lo que conferirle un carácter meramente cautelar, y considerarla por ello ajena a los efectos de la inspección casacional admitida, sería tanto como soslayar el mencionado art. 442 del C.P.P.N.; o como acotar su aplicación, con dudosa lógica, sólo a las demás consecuencias de la sentencia”* (in re: “Griguol”, causa n° 1915, reg. n° 2327, del 21/8/98).



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Asimismo, la CFCP citó en ese fallo doctrina en este mismo sentido: in re “Albornoz” –causa n° 13251, del 16/2/11, reg. 81/11 de esta Sala- (avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General –conf. A. 898. XLVII, resolución del 7 de agosto de 2012-); in re: “Steding, Jorge Osvaldo s/recurso de casación”, causa n° 1037/13, reg. n° 2042713, rta. el 30 de octubre de 2013; y, “MADERNA, Horacio Hugo y otros s/recurso de casación”, causa n° 1513/2013, rta. el 13 de mayo del corriente, con sujeción a la doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa L.193. XLIX. Recurso de Hecho “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada –causa n° 03/2013-”, rta. el 6 de marzo del corriente (remisión al dictamen del Procurador General).

Por último, cabe traer a consideración el criterio recientemente sostenido por la Sala II de la CFCP, en la resolución del 20 de septiembre de 2019 en causa “Esper Durán, María Elena s/ recurso de casación, Expte. FSA 11195/2014/TO1/17/CFC10”. En ese pronunciamiento, en el voto líder de la Dra. Ángela Ester Ledesma, al que adhirió en lo sustancial el voto del Dr. Alejandro Walter Slokar, se expresa -con remisión a los fundamentos expuestos al votar en la causa 5164 “Méndez, Evelyn Giselle s/ recurso de casación” el 05/07/04, registro 349/04 de la Sala III-: “...*el derecho constitucional de “permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal”, emanado de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la CN, solo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando los jueces consideren que existen causas ciertas, concretas y claras, en orden a que el imputado eludirá la acción de la justicia (art. 280 del CPPN)...Así, si la resolución recaída fuere condenatoria -como en este caso-, la situación de libertad no se modifica, pues la voluntad del legislador en ese sentido es clara, toda vez que el art. 403 del CPPN -cuando refiere a la sentencia condenatoria- nada dice al respecto. Por ende, el encarcelamiento no procede en forma automática, si la decisión no adquirió calidad de cosa juzgada. Del tal modo, la*

USO OFICIAL

*excepción de la garantía solo estará autorizada cuando existan razones debidamente justificadas.” Así votamos.*

***El Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Reynaga dijo:***

En relación a este punto, me voy a permitir disentir con los magistrados preopinantes, ya que, al momento de emitir el veredicto condenatorio, el voto mayoritario decidió en el Punto IV: “Mantener la situación de libertad a Ricardo Lona hasta tanto quede firme la presente, conforme se considera”, mientras que el suscripto voto por “(...) la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Reynaga que vota en cuanto a la ejecución inmediata de la pena impuesta”.

Tal disidencia encuentra fundamento en el hecho de mantener un criterio uniforme en las decisiones que se adopten a los fines de garantizar a los justiciables y a la sociedad en su conjunto la garantía de la seguridad jurídica, sin que ello consista en alguna afectación a garantías y principios constitucionales.

Ahora bien, y sobre el particular, considero que el condenado Ricardo Lona debe cumplir, de manera inmediata, la pena de prisión oportunamente impuesta por este Tribunal Oral, toda vez que, el prenombrado fue condenado por haber cometido crímenes de lesa humanidad. Que la entidad de los delitos cometidos, la grave y deliberada violación a los bienes jurídicos protegidos en las normas infringidas, el quebrantamiento en la voluntad y los fines de protección normados, la actitud por parte de Lona antes, durante y posterior a la comisión de los ilícitos, y el severo perjuicio ocasionado a las víctimas del hecho, como así también, a los familiares directos y colaterales de aquellos que sufren, hasta el día de hoy, las consecuencias ocasionadas por el obrar disvalioso por parte de Lona, avalan la medida a imponer.

Lo mencionado, encuentra expreso fundamento en la jurisprudencia de la C.F.C.P. Tal es así, que con voto de la Dra. Ana María Figueroa, expuesto en la resolución del 06/11/2014 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

en Causa N° FTU 81810081/2012/TO1/1/CFC1, autos “*Colotti, Camilo Ángel y otros s/Recurso de casación*”, cuando en ocasión de revisar la situación de libertad de los imputados en autos sostuvo, que: “ (...) resulta menester tener presente que la sentencia condenatoria implica mayor certeza acerca de la existencia del hecho acriminado y de la responsabilidad que les cupo a los imputados y en consecuencia configura un elemento objetivo que no puede ser desconocido, pues genera suficiente evidencia para precaver que, en el caso de que aquella se torne ejecutable, los imputados intentaran sustraerse a su ejecución ante la gravedad de los delitos por los que fueron condenados. Así, la condena dictada se erige como una pauta de especial relevancia a la luz de los estándares definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —por remisión al Sr. Procurador ante la Corte— para evaluar riesgos procesales en causas donde se investigan y juzgan delitos de lesa humanidad (cfr. causa “*Vigo, Alberto Gabriel*” —V. 621. XLV— cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N el 14/9/2010; en similar sentido, C.S.J.N “*Pereyra*” —P. 666. XLV— del 23/11/2010; “*Binotti*” —B. 394. XLV— del 14/12/10; “*Altamira*” —A. 495. XLV— del 14/12/10; “*Otero*” —O. 83. XLVI— del 01/11/11 y “*Aguirre*” —A. 255. XLVII— del 20/12/2011, entre otros”).

Es por ello, que teniendo presente la existencia de una sentencia condenatoria, que la misma no se encuentra firme pero que no ha sido revocada ni confirmada, es decir, que no ha adquirido todavía el carácter de cosa juzgada formal, y teniendo especialmente presente que en este tipo de juicios se ventilan y se juzgan hechos y crímenes cometidos en contra de la humanidad; no constituye una situación procesalmente idéntica a la existente al momento del inicio de la audiencia de debate de juicio oral y público, razón por la cual, considero que no procede mantener al imputado Ricardo Lona en la situación en la que se encontraban al momento anterior del dictado del veredicto condenatorio, esto es, lisa y llanamente, decidir que el condenado se mantenga en

estado de libertad en el marco de la presente causa. Ello sin desconocer, que Lona se encuentra procesado con prisión preventiva bajo la modalidad de prisión domiciliaria en el marco de otra causa que se le sigue por presuntos crímenes cometido contra la humanidad (Expte n° 14000727/2007), situación ésta que también indefectiblemente debe tenerse en cuenta a la hora de fundar mencionada posición.

Asimismo, debo decir, que aludido temperamento fue el que adopte en el marco de la causa “Villa Urquiza”. Allí, sostuve, que “(...) aunque no se encuentre firme la sentencia, constituye un acto decisivo, definitivo e importante desde el punto de vista jurisdiccional y de ninguna manera puede ser considerado como algo absolutamente neutro. En sentido coincidente con lo dicho, en el ámbito de la Ley 24.390 existen normativas que son consecuencia de esa situación procesal nueva que es el dictado de la sentencia condenatoria: así, los plazos que se ha fijado para la prisión preventiva dejan de computarse cuando se cumplen después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque no se encuentren firmes. Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal ha sido facultado a oponerse al cese de la prisión preventiva por la especial gravedad del delito atribuido” (Tribunal Oral de Tucumán, “*Álvarez Daniel y Otros s/Privación Ilegal de la Libertad Personal, Damnificado: Fernández Juárez María Lilia y Herrera Gustavo Enrique y otros*”, Expte.: 400.133/2005).

Así las cosas, y conforme lo previamente expuesto, luce evidente que el legislador como único facultado para dictar las normas que organizan nuestra vida en sociedad, particularmente las penales, previó y dispuso la posibilidad de ordenar o mantener la prisión cuando existe sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme.

También, entiendo, que distinto resulta la situación de los delitos cometidos cuando estos son o no son perpetuados en contra de la humanidad. Tal es así, que los primeros revisten otros tipos de caracteres, como ser, que son



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

llevados a cabo en respuesta a un plan generalizado y sistemático contra una parte de la población civil.

Además, no debe dejarse de tomar en consideración, que el estado argentino, por intermedio de los pactos internacionales a los cuales ha adherido, mantiene vigente sus obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar tales delitos. Lo contrario, importaría prácticamente una denegación de justicia para toda la sociedad y en especial para las víctimas y sus familiares, al suprimir en los hechos la legítima expectativa de que se haga justicia, tal como lo manda nuestra Constitución Nacional.

Sobre lo dicho, la C.S.J.N. ha explicado que: “(...) se hace operativa al existir una condena, aunque no se encuentre firme, la obligación internacional para el Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar aquellas infracciones penales que afectan gravemente a la dignidad humana con alcance universal, cuales son las calificadas de lesa humanidad (...)” (Cfr., entre otros pronunciamientos, “Arancibia Clavel, Enrique L.”, “Mazzeo, Julio L. y otros”, “Simón, Julio Héctor y otros”).

Inclusive, en aquella oportunidad, se tomó el criterio que emanaba del derecho comparado, ya que se citó al Tribunal Constitucional Federal de Alemania, que en una interpretación conforme a la constitución de las leyes penales, ha considerado así la posibilidad de detención por parte del juez contra una persona altamente sospechosa de haber cometido asesinato, homicidio o genocidio, aunque no concurren las causas especificadas en la norma respectiva de prisión, ya que aquello cae dentro de la discrecionalidad conforme a deber del juez y presupone la concurrencia de circunstancias que fundamentan el peligro de que, sin detención del inculgado, podría estar en peligro el esclarecimiento inmediato del hecho y su castigo””. (BVerfGE 19, 343; citado por Lothar Kuhlen en “*La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales*”, Marcial Pons, 2012, pág. 43-44).

Análogo temperamento fue el que adopte en la causa “Aliandro”, donde el Tribunal Oral en lo criminal de Santiago del Estero dispuso, con relación a la modalidad de detención y lugar de alojamiento, que correspondía el cumplimiento de la pena en prisión común bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal (art. 16 de la C.N., arts. 5, 7, y 41 del C.P.), por lo que se dispuso revocar las excarcelaciones de José Gregorio Brao y de José Bautista Baudano, y se ordenó la inmediata detención de Carlos Héctor Capella y Rolando Doroteo Salvatierra.

Similar criterio fue al que adherí, y como ya explique, en la causa “Villa Urquiza”, donde el Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán, dispuso en el Punto XIV del resolutivo: “Revocar la excarcelación de los imputados Pedro Fidel García y Augusto Wertel Montenegro; revocar la modalidad domiciliaria de detención de Juan Carlos Medrano, Francisco Alfredo Ledesma con lo que continuarán cumpliendo la prisión preventiva dictada en instrucción, hasta que recaiga sentencia firme, en la unidad Penitenciaria de Villa Urquiza. **Disponer la detención de Santo González hasta que recaiga sentencia firme**, en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. Mantener la prisión preventiva y alojamiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza de los imputados Jorge Omar Lazarte, Roberto Heriberto Albornoz, Daniel Arturo Alvarez y Héctor Manuel Valenzuela, **hasta que recaiga sentencia firme**. El imputado Ángel Armando Audes continuará cumpliendo la prisión en su domicilio debiéndose ser examinado por una nueva junta médica que determinará si está en condiciones de ser alojado en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza (...)” (la negrita me pertenece).

Igual postura, fue por la cual me incline al momento de condenar al ex. Juez Federal de la provincia de La Rioja, Roberto Catalán, en el marco de la causa FCB 710018028/2000 Principal en Tribunal Oral T001- Imputado: “*Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o más personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1),*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto – mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada – der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela Maria y otros”.* Más precisamente, en el Punto XIX del resolutivo, sentencie: “(...) Con la DISIDENCIA del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por MANTENER a todos los imputados en prisión, conforme se encuentran al día de la fecha”.

En mencionadas decisiones, revele y mantuvo el criterio aquí expuesto. Que el temperamento de ordenar el cumplimiento inmediato y efectivo de la sentencia se funda en la idea de que los delitos cometidos por el condenado Lona se tratan de crímenes extremadamente graves, algunos de los cuales motivaron la imposición de elevados montos de pena temporales, por lo que el dictado de una sentencia condenatoria, aun no firme, permite imponer la efectiva prisión hasta que la sentencia adquiriera firmeza. Más aún, el pronóstico de aplicación de una pena grave constituye un presupuesto de peligrosidad procesal que permite presumir la existencia de una amenaza para la ejecución de la pena, a lo que se añade, y como ya se dijo, la valoración de las características del hecho y las condiciones personales del condenado, éste que resultó ser el único magistrado federal de la provincia de Salta al momento del hecho y que en el ropaje de su función llevo adelante los crímenes aquí juzgados y condenados; y por los cuales también (y en el marco de otra causa) se encuentra procesado con prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria.

De la misma forma, considero que resulta de plena aplicación, a los fines de justificar la adopción de la medida que impone la privación inmediata de la libertad de Ricardo Lona, el art. 17 del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, la cual señala que, regirá el principio de proporcionalidad, considerando en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponder y las consecuencias

del medio coercitivo adoptado, a lo que se añade la excepcionalidad y la provisionalidad de dichas medidas.

En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su conclusión 8 “B”, “La naturaleza de las infracciones”, de la Resolución n° 17/89, Informe Caso 10.037, Argentina, señaló que “(...) las características de los hechos punibles, que forman cabeza de esos procesos y las penas que podrían corresponder al acusado hacen presunción fundada de que es necesario cautelar que la justicia no sea evadida”.

En suma, resultan pertinentes, a efectos de imponer la restricción de la libertad del condenado, cuestiones como la gravedad del hecho y la pena impuesta por más que esta aún no se encuentre firme. Estos elementos de corte objetivo, junto con otros más, a criterio del juzgador en base a la ley vigente, pueden y/o deben ser tenidos en cuenta para fundar mencionada decisión. Lo dicho, fue tenido en cuenta por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha legitimado la valoración de la naturaleza del hecho materia de reproche en relación con el análisis sobre la procedencia de la extensión de la detención en el caso “Mullhall” (M. 389 XLIII -causa 350/06- del 18/12/2007).

Es por ello, que resultando el procesado Lona condenado, bajo diferentes niveles de participación criminal, por haber cometido graves delitos de lesa humanidad y habiéndose impuesto una elevada pena de prisión, se encuentra plenamente verificado en el caso la verosimilitud del derecho y la proporcionalidad requerida para imponer la prisión efectiva. Ya que el dictado de sentencia se funda en un juicio de certeza, aun cuando el pronunciamiento no se encuentre firme, en tanto la proporcionalidad no se encuentra vulnerada atento la magnitud del hecho y de la pena acaecida.

En consecuencia, existe una declaración jurisdiccional de mayor certeza acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal que le cupo a Ricardo Lona, y ello constituye una pauta objetiva que pesa gravemente para imponer mencionada restricción a su libertad.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Por todo ello, y conforme a lo considerado precedentemente, corresponde a mi criterio, que el condenado Ricardo Lona deba cumplir, de manera inmediata, la pena de prisión efectiva oportunamente impuesta por este Tribunal Oral (art. 403 del C.P.P.N.).

Es mi voto.

### **B) De la inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 4 del Código Penal:**

*Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Gabriel E. Casas y Gabriela Catalano dijeron:*

Consideramos que se debe declarar la inconstitucionalidad del inciso 4 del artículo 19 del Código Penal en cuanto establece la suspensión de beneficios previsionales al condenado al preceptuar: *“La inhabilitación absoluta importa...La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión...”*. Al respecto, seguiremos el criterio adoptado en la sentencia de juicio oral dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán el 08/11/2017 en causa *“Operativo Independencia”*, Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas, en cuanto allí se sostuvo: *“Como circunstancia dirimente en la decisión adoptada se parte de considerar que la suspensión de beneficios previsionales del condenado con condena firme vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 17 -derecho de propiedad-, 14 bis -derechos de la seguridad social-, 18 -finalidad de la pena- y 28 -principio de razonabilidad- de la Constitución Nacional; y, asimismo, en el marco del artículo 75 inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H), 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P) y 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) en cuanto refieren a la dignidad de la pena. Con relación al derecho de propiedad, la norma*

USO OFICIAL

*cuestionada importa un menoscabo tanto a su libre uso y disposición -artículo 14 de la C.N.-, como a su inviolabilidad -artículo 17 de la C.N.-. Ello en tanto los beneficios previsionales constituyen un derecho de carácter patrimonial adquirido con anterioridad a la oportunidad en que devienen exigibles y que integran la propiedad en sentido constitucional, según la doctrina y la jurisprudencia lo han señalado amplia y reiteradamente. A su vez, tal naturaleza de derecho patrimonial adquirido no resulta conmovida por la circunstancia de que los beneficios previsionales se encuentren supeditados a la condición de encontrarse el destinatario de los mismos en alguna de las contingencias de desamparo -v.g. ancianidad, muerte del cónyuge- que el derecho de la seguridad social propende cubrir. No puede ser otra la naturaleza de los beneficios previsionales desde que el más Alto Tribunal ya en el año 1925, en “Bourdieu c. Municipalidad de la Capital” -Fallos 145:307-, ha sostenido que el término propiedad, tal como resulta empleado en los artículos 14 y 17 del texto constitucional, comprende todos los intereses que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos...No obstante, los beneficios previsionales también han recibido consagración constitucional expresa en el artículo 14 bis que especifica el carácter integral e irrenunciable de los mismos. De otra parte, la norma supone un ataque al principio de razonabilidad, el cual, si bien no resulta recogido por la letra del artículo 28 de la Carta Fundamental, la doctrina y la jurisprudencia entienden que dimana de éste, estableciendo una línea que separa la reglamentación legítima de la norma constitucional, de la que la altera. Naturalmente no constituye tarea sencilla la localización de una norma infraconstitucional de un lado u otro de la mencionada línea. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado pautas de razonabilidad. En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al proceder al control de razonabilidad en distintos pronunciamientos ha desarrollado diversos*



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

*standards de razonabilidad tales como la proporcionalidad entre medios empleados y fines perseguidos, la relación entre costos y beneficios en términos del impacto de la norma sobre los derechos personales y el interés público o el interés estatal urgente frente a normas intensamente intrusivas con respecto a la esfera de derechos de los ciudadanos (Cfr. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 248-257). A fin de explicitar por qué aquí se establece que el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal al reglamentar la materia previsional la desnaturaliza, es menester atender al standard de la proporcionalidad. Al respecto, como ya lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal en su sentencia del 08 de agosto de 2005 en causa N° 2070, cabe advertir que en materia previsional lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia, y que ello demanda interpretar las leyes concernientes a dicho ámbito conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando de no desnaturalizarla con un excesivo rigor de los razonamientos. Así, tratándose de la norma penal que se analiza, se verifica una extralimitación en el marco razonable del legislador en la reglamentación de derechos que revela arbitrariedad; y no por falta de proporcionalidad, sino por absoluta ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado. En otros términos, en nada contribuye a la cobertura de los riesgos de subsistencia privar a una persona mientras dure una condena de un derecho constitucionalmente reconocido para atender a sus necesidades de vida. También en materia previsional es oportuno reparar en la incoherencia del legislador en la reglamentación del ámbito que se menciona, en tanto mientras que por la norma cuestionada en su constitucionalidad dispone para los penados la suspensión del goce de los beneficios previsionales o haberes de retiro, por el inciso g) del artículo 107 de la Ley 24.660 se establece que en el trabajo de los penados deberá respetarse la legislación laboral y de seguridad social vigente, lo que implica que el mismo es*

USO OFICIAL

remunerado y, en lo que aquí interesa, supone la realización de aportes. En definitiva, reviste total inconsistencia que al condenado inhabilitado que resulta incluido en el sistema previsional en calidad de aportante por las actividades laborales que desarrolla en una unidad penitenciaria, se lo excluya de dicho sistema al privárselo de los beneficios previsionales. Y agréguese a ello que la situación que se examina resulta aún más contradictoria si se repara en el hecho de que mientras la inclusión en el sistema previsional a los efectos de la realización de aportes se reconoce al penado que cumple pena privativa de la libertad en una unidad penitenciaria, la exclusión en el sistema previsional por la suspensión del goce de los beneficios previsionales alcanza aún al penado que cumple pena privativa de la libertad bajo prisión domiciliaria, modalidad de cumplimiento de la pena que coloca en cabeza del penado la atención de sus necesidades de subsistencia. En cuanto a la vulneración por la norma cuestionada del artículo 18 de la C.N., y, por el artículo 75 inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H), 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P) y 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), de lo que aquí se trata es de poner de manifiesto que el inciso 4 del artículo 19 del código de fondo trasunta una finalidad de mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre una pena privativa de la libertad. Si bien la finalidad de la pena en la norma constitucional y en las internacionales ya mencionadas puede ser materia de discusión en lo relativo a si resulta consagrada o no expresamente, todas ellas recogen la idea de readaptación social del penado y de dignidad de la pena; eventualmente, también carácter retributivo, pero con seguridad, la falta de consagración de la finalidad de castigo de la pena. Es que como lo expresara el preámbulo del Proyecto Alternativo de un nuevo Código Penal alemán (1966), la pena es una “amarga necesidad en la comunidad de seres imperfectos que son los hombres”. Y lo afirmado con relación a la finalidad de la pena, asimismo, resulta corroborado



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

USO OFICIAL

*por los lineamientos de la política penitenciaria nacional actual. Sobre el punto, con mayor precisión, no puede omitirse considerar que la Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad promulgada el 08 de Julio de 1996, esto es, con posterioridad a la última reforma constitucional que otorga jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, en su artículo 1 establece: “La ejecución de pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”. Como se observa, lo que refleja la norma citada es la expresa consagración de la finalidad de readaptación social del condenado, en consonancia con el marco hermenéutico que brinda la Constitución reformada (Cfr. Edwards, Carlos Enrique, Ejecución de la pena privativa de la libertad, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 6-8). Ello sin entrar a considerar que el fin preventivo general de la pena, cual ratificación de la vigencia de la norma y restablecimiento de la confianza comunitaria, no determina de ninguna forma que resulte necesario confiscar el haber de retiro. Inclusive, resulta desproporcionado con respecto a un fin retributivo de la pena, ya que se afectaría el derecho de propiedad del condenado respecto a cosas que no tienen que ver con el delito, con afectación en muchos casos a terceros (familia o allegados). Por otra parte, al margen de la vulneración de normas constitucionales, no puede dejar de destacarse que un examen de la evolución legislativa del precepto cuestionado revela que el Proyecto de 1891 -que se aproxima al texto vigente- cuando incluía entre las consecuencias de la inhabilitación absoluta a la pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío aludía a beneficios graciabiles, no a la conclusión de un ciclo de*

*aportes previos. Solo con posterioridad las palabras “jubilaciones” y “pensiones” se aplicaron a situaciones distintas a las que originaron la norma (Cfr. Terragni, Marco A., “Artículo 19” en Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Bs. As., 1997, Vol. 1, p. 221-231).” Así votamos.*

***El Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Reynada dijo:***

En relación a este punto, también me voy a permitir disentir con los magistrados preopinantes, ya que, al momento de emitir el veredicto condenatorio, el voto mayoritario decidió en el Punto III: “DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 19, inciso 4 del Código Penal Argentino, conforme se considera”, mientras que el suscripto voto “(...) en disidencia en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4 del Código Penal, disponiendo su aplicación en la presente causa”.

Repárese que, en el marco del juicio oral y público, y al momento de formular los alegatos finales, las partes intervinientes en autos no hicieron referencia alguna acerca de la aplicabilidad o la constitucionalidad del art. 19, inc. 4, del C.P. Que el voto mayoritario decidió declarar, de oficio, la inconstitucionalidad del mentado artículo y serán los Sres. Magistrados, quienes, en su voto, los que deberán fundar tal decisión. Ahora bien, y pese a que las partes nada alegaron, resulta procedente fundar mi decisión, ello en razón, a que es tarea de todo juez el velar por la integra protección de todos los derechos y garantías de los sujetos sometidos a proceso penal, tales como el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad de la pena, etc.

Sobre el particular, es que considero pertinente aplicar, además de la pena de prisión impuesta, la accesoria legal de inhabilitación absoluta prevista en el art. 19, inc. 4, del C.P., la cual reza que: “La suspensión del goce de toda





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión”.

Repárese, que la inhabilitación absoluta “(...) es una sanción que supone para el penado la pérdida de capacidad para desempeñar una tarea determinada o para ejercitar un derecho acordado por ley” (JEKEWITZ, *“Der Verlust des abgeordnetmandats asgrund strasfrichterlicher Entscheidung”*, en DOV, pág. 784). Es por eso, que en la constelación de especies y tipos de sanciones vigentes en nuestro Código Penal, la inhabilitación es aquella clase de pena que supone una pérdida de un derecho de menor relevancia que la libertad y también distinto a las que se imponen al patrimonio.

Ahora bien, la pena de inhabilitación absoluta, y como se sabe, puede ser impuesta de manera principal o como accesoria, y que el hecho de que este denominada “absoluta” no refleja la idea de perpetuidad, sino más bien, refiere a la idea de una incapacidad limitada por ley en base al tiempo impuesto en la condena. Además, y siendo éste el caso en particular, la pena de inhabilitación está constituida de forma conjunta a la pena de prisión, es más “(...) el hecho de estar prevista de manera conjunta ha llevado a algunos autores a sostener la naturaleza accesoria o complementaria de la inhabilitación (Fontán Balestra). Sin embargo, ello no es correcto pues el carácter accesorio de una pena no depende de su previsión de manera conjunta o complementaria respecto de otra, sino de su subordinación o inherencia respecto de otra pena principal” (DE LA RUA, JOGE, *“Código Penal Argentino, Parte General”*, 2° Edición, Depalma, Buenos Aires, 2003, pág. 270).

Así las cosas, el pretender no hacer efectivo la aplicación de lo normado por el art. 19, inc. 4, del C.P., conllevaría el instituir una suerte de atenuante a la pena que recae en Ricardo Lona, ésta que fuera impuesta por haber cometido graves crímenes en contra de la humanidad. Que incluso, y como ya hiciera mención, el pretender desconocer la presente norma y el no llevar a cabo su

aplicación, pese a que las partes intervinientes en el proceso nada dijeron, resulta poco lógico y es desacertado. La norma tiene su porque, y la pena se encuentra justificada bajo los ideales del retribucionismo como teoría válida dentro del fundamento de las penas. Se ha dicho, que: “(...) si la pena es respuesta a un daño irrogado por el delito, nada hay más racional que incluir en la reacción una exclusión del autor de la esfera de directo interés del sujeto agraviado por la infracción, esto es la propia administración pública, encargada de velar por los intereses y derechos del conjunto social, al que afecta por lo menos los delitos de acción pública.” (FLEMING, ABEL – VIÑALS, PABLO LÓPEZ, “*Las Penas*”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 680).

Asimismo, y al momento de fundar la imposición y la pertinente mensuración de la pena a Ricardo Lona, en mencionado apartado, se detalló en tenor a lo normado por el art. 40 y 41 del C.P., toda y cada una de las circunstancias que llevaron a concluir el monto de la pena, como así también, sus accesorias legales, y costas. Allí, y evaluadas las circunstancias atenuantes y agravantes, se concluyó que Ricardo Lona era merecedor del castigo impuesto por el Tribunal Oral. Que, haciendo hincapié en aquellos considerandos, y sumado al hecho de que el condenado Ricardo Lona valiéndose de su cargo y posición como Juez Federal de la provincia de Salta cometió los crímenes de lesa humanidad que fueran debidamente probados en audiencia de debate, no resulta legal y razonablemente apto para percibir y/o administrar su jubilación. Téngase presente la idea, que si una vez retornada la democracia como sistema de representación y gobierno en nuestro país, el poder judicial hubiera iniciado prontamente la investigación y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad cometidos por Lona, éste nunca hubiera podido seguir ocupando o haber pretendido cubrir cargos de mayor jerarquía (cobrar y aportar por ellos) dentro de la estructura del poder judicial de la nación en la provincia de Salta, como finalmente “lo hizo”.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

Por todo ello, es que considero justo imponer la pena accesoria de inhabilitación absoluta prevista en el art. 19, inc. 4, del C.P., y ordenando en consecuencia la suspensión de la jubilación que actualmente recibe como ex. integrante del poder judicial de la Nación, la cual deberá ser cobrada y administrada por el pariente más próximo que tenga legal derecho a pensión.

Es mi voto.

Por lo que el Tribunal, con la disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Gabriel Eduardo Casas, quien vota para que la condena sea a seis años de prisión, multa de pesos cuatro mil (\$4.000), inhabilitación absoluta y perpetua, y costas a cargo del condenado en relación a la querrela de la familia Ragone y por su orden con relación al resto de las querellas, como autor de los delitos de encubrimiento en tres hechos y prevaricato, en concurso real, tipificados como delitos de lesa humanidad, y se tenga por cumplida en forma parcial o total la pena dispuesta; y la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Reynaga que vota en cuanto a la ejecución inmediata de la pena impuesta. Asimismo, vota en disidencia en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4 del Código Penal, disponiendo su aplicación en la presente causa; por unanimidad en relación al primer punto y por mayoría respecto a los restantes,

### RESUELVE:

**I) NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad (arts. 166 y ccdtes. del CPPN) de los alegatos formulado por la Defensa, conforme se considera.

**II) CONDENAR** a **RICARDO LONA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** del máximo previsto, **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por igual tiempo que el de la condena e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** y

USO OFICIAL

**COSTAS**, por resultar **partícipe secundario** del delito de **homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos) en perjuicio de **Miguel Ragone**; por ser **autor del encubrimiento del homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos) en perjuicio de **Santiago Catalino Arredes**; **homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa** (Art. 80 incs. 2 y 4 y Arts. 42 y 44 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos) en perjuicio de **Margarita Martínez de Leal**; y **autor material** del delito de **Prevaricato**, previsto y reprimido por el art. 269 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, Ley 11.179; **todo** ello en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal), calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**III) DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 19, inciso 4 del Código Penal Argentino, conforme se considera.

**IV) MANTENER** la situación de libertad a **Ricardo Lona** hasta tanto quede firme la presente, conforme se considera.

**V) PONER A DISPOSICION** del Ministerio Público Fiscal las constancias pertinentes relativas al testigo Oscar René Tapia, junto con los soportes magnéticos de la audiencia de debate del día 21 de agosto del cte. año, a los fines que estime corresponder.

**VI) TENER PRESENTE** las reservas de casación y de caso federal (art. 14 de la Ley 48) deducidas por las partes durante el transcurso del presente debate.



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N°2

**VII) DIFERIR** la regulación de honorarios de los abogados intervinientes para su oportunidad.

**VIII) FIJAR** fecha de lectura de los fundamentos que con el presente constituyen la sentencia para el día 8 de octubre a hs. 14.00 (conf. art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX) PROTOCOLÍCESE**, Notifíquese; y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

USO OFICIAL

Gabriela E. Catalano  
Juez de Cámara

Gabriel E. Casas  
Presidente

Se deja constancia el Señor Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Reynaga, presente en la audiencia de debate del juicio oral y público participó de la deliberación pero no suscribe la presente por encontrarse fuera de la jurisdicción al momento de su firma.-

Ante mí:

MARIA INES HEREDIA GALLI  
SECRETARIA